



| Cons. | EXPEDIENTE | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|---|------------------------------------|---|---------------|-------------|
| 1 | 004 - 2012 - 00505 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. | MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA | Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P. | 19/05/2023 | 24/05/2023 |
| 2 | 006 - 2012 - 00456 - 00 | Ejecutivo Singular | MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO | JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 19/05/2023 | 24/05/2023 |
| 3 | 008 - 2022 - 00073 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TITULARIZADORA DE COLOMBIA SA HITOS | IMELDA CASTAÑEDA GUERRIDO | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 19/05/2023 | 24/05/2023 |
| 4 | 025 - 2019 - 00312 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO POPULAR S. A. | RED VIDA S.A.S. | Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P. | 19/05/2023 | 24/05/2023 |
| 5 | 033 - 2011 - 00530 - 00 | Ordinario | GRACE MARIA OROZCO GORDON | FRANCISCO JAVIER QUINTERO RESTREPO | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 19/05/2023 | 24/05/2023 |
| 6 | 037 - 2008 - 00587 - 00 | Ejecutivo Singular | YOHN ALEXANDER PACHECO BAUTISTA | JOSE SIERVO PEÑA CASTELLANOS | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 19/05/2023 | 24/05/2023 |
| 7 | 045 - 2020 - 00311 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | ALIREZA GHAFFARIAN | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 19/05/2023 | 24/05/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-05-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SUS SOLICITUD AL CORREO:<entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía **Nº 2012 - 505**

Demandante: Camilo Córdoba Bonilla Cesionario del Banco Bilbao Viscaya Argentina Colombia S.A.

Demandado: Martha Elena Sánchez Pinilla.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio en la Carrera 6 # 10 - 42 of. 620 en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'019.056.670 expedida en Bogotá, portador de la T.P. 360.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico leonabogadositda@gmail.com, teléfono: 318-204-2696, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CAMILO CORDOBA BONILLA**, mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'410.885 expedida en Usaquén, correo electrónico: camilocordoba08@hotmail.com, teléfono: 313-374-2293, cesionario del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.**; mediante el presente, me permito impetrar ante este despacho **INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de noviembre del año 2017, por la causal que dispone el Núm. 3º del Artículo 133 del C.G.P., así como la Nulidad Constitucional contemplada en el Art. 29 de la Constitución Nacional por Violación al Debido Proceso, y las demás que de oficio, y un eventual control de legalidad que realice el despacho, encuentre dentro del trámite ut supra**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mediante documento privado de fecha 24 de Julio del año 2015, celebrado con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.**, adquirí los derechos personales y de crédito derivados de los títulos ejecutivos base del proceso ejecutivo Hipotecario Nº 2012 - 505, del cual conoció el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 23 de noviembre del año 2015, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, me reconoció como cesionario en los términos del Art. 60 del C.P.C.

TERCERO: La señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, convocó a sus acreedores a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual se celebró acuerdo de pago el día 27 de octubre del año 2017.

CUARTO: Mediante comunicación radicada el día 2 de noviembre del año 2017¹, el señor **Diego José Zapata Becerra**, en su calidad de operador de insolvencia, adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - FUNDACIÓN ALIZANZA EFECTIVA**, le informó a este despacho sobre el acuerdo celebrado, en los términos del Art. 555 del C.G.P.².

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, mediante acta de audiencia de fecha 3 de noviembre del año 2017, este despacho resolvió decretar la suspensión del proceso en los términos de la norma anteriormente referida.

¹ Folio 628 al 641 C.P.
² ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CEBERACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido por el cesionario CAMILO CORDOBA BONILLA.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada recibe en las direcciones físicas y electrónicas reportadas por ella en su oportunidad.

Mi representado recibe notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas ya informadas dentro del proceso.

El suscrito en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 6 # 10 - 42 oficina 620 de esta ciudad, teléfono: 318-204-2696, correo electrónico: leonabogadositda@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,


CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
C.C. 1'019.056.670 de Bogotá
T.P. 360.438 del C.S. de la J.

SEXTO: Mediante auto de fecha 23 de agosto del año 2021, este despacho decretó la terminación del proceso en referencia, y consecuente levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, así como la entrega a la demandada, de los dineros que se encontraran depositados a ordenes del proceso.

SEPTIMO: El auto de fecha 23 de agosto del año 2021 es abiertamente ilegal, pues esta agencia judicial no podía ordenar la terminación del proceso en referencia, pues conforme a lo dispuesto en el Art. 535 del C.G.P., y que concuerda con lo resuelto en el ordinal segundo del auto fecha 3 de noviembre del año 2017, el preproceso en referencia se encontraba **SUSPENDIDO** como consecuencia del proceso de insolvencia adelantado por la demandada.

OCTAVO: Colofón de lo antes expuesto, se deberá dar aplicación a la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de noviembre del año 2017, por encontrarse demostrada la causal contenida en el Núm. 3º del Art. 133 del C.G.P., por haberse terminado el proceso encontrándose **SUSPENDIDO** en los términos del Art. 555 del C.G.P. y sujeto a la condición allí dispuesta, esto es, **"(...) hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (...)"**, es decir, para el caso del sub-lite, deberá permanecer suspendido hasta el año 2030, o hasta que se verifique causal de incumplimiento.

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del acta de fecha 3 de noviembre del año 2017, al encontrarse probada la causal contenida en el Núm. 3º del Art. 133 del C.G.P. y el Art. 29 de la Constitución Nacional; por haber adelantado y terminado el proceso encontrándose este dentro de una causal de **SUSPENSIÓN LEGAL**, esto es, conforme a la suspensión procesal contenida en el Art. 555 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez decretada la nulidad invocada, **ORDENAR** la entrega de los dineros que se encuentren depositados a ordenes del proceso y en favor del demandante **CAMILO CORDOBA BONILLA**, en atención a que los emolumentos allí depositados corresponden al pago de la acreencia a favor del cesionario, con ocasión al acuerdo de pago celebrado el día 27 de octubre del año 2017, dentro del proceso de insolvencia adelantado por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 Numeral 3º, y 134 y S.s., y 555 del C.G.P., artículos 2, 4, 29, 31, 93, 214, núm. 2º, 241 y 243 de la Constitución Política; el art. 1º, 8º, Núm. 1º, 26 y 29, literales a, b y d, de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2º, numerales 1º y 2º y 14, numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las demás que sean concordantes para resolver la presente nulidad.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener como pruebas las actuaciones del proceso principal, especialmente las actuaciones surtidas a partir del folio 628 y siguientes del cuaderno principal, y el acta de audiencia de fecha 3 de noviembre del año 2017 contenida en el folio 642 de esta encuadernación.

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía **Nº 2012 - 505**

Demandante: Camilo Córdoba Bonilla Cesionario del Banco Bilbao Viscaya Argentina Colombia S.A.

Demandado: Martha Elena Sánchez Pinilla.

CAMILO CORDOBA BONILLA, mayor, vecino y con domicilio en la Carrera 18 # 120 - 05, apartamento 601 en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.410.885 expedida en Usaquén, correo electrónico: camilocordoba08@hotmail.com, teléfono: 313-374-2293, actuando en calidad de cesionario del Banco Bilbao Viscaya Argentina Colombia S.A.; por medio del presente, le manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a **Dr. CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES**, mayor, vecino y con domicilio en la Carrera 6 # 10 - 42 of. 620 en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'019.056.670 expedida en Bogotá, portador de la T.P. 360.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico leonabogadositda@gmail.com, teléfono: 318-204-2696; para que, en mi nombre y representación, formule ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** por la causal contenida en el en el Núm. 3º del Art. 133 del Código General del Proceso, y las demás irregularidades procesales que advierte el profesional hayan ocurrido dentro del proceso.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar por un monto indefinido, presentar recursos como el de reposición, apelación, súplica y queja, formular incidentes de nulidad, hacer interrogatorio, acogerse a sentencia anticipada, incidir vigilancias judiciales, tachar documentos de falsedad y testimonios de sospechosos; y las demás que sean necesarias y suficientes para el cabal cumplimiento de sus funciones las cuales se encuentran consagradas en el art. 77 del C.P.C., y para que en ninguna circunstancia quede sin representación alguna.

Sírvase reconocerle personería jurídica al profesional designado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


CAMILO CORDOBA BONILLA
C.C. 80.410.885 expedida en Usaquén

Acepto


CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
C.C. 1'019.056.670 de Bogotá
T.P. 360.438 del C.S. de la J.



NOTARÍA 6 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Modificado Resolución Dec. 464 Ley 511 de 2012
Ante el despacho de la Notaría Quinta de Circuito de Bogotá D.C.
Compareció

CORDOBA BONILLA CAMILO
Quien se identificó con C.C. 85416888
quien presentó personalmente e inscribió
el contenido en este documento y reconoce haber
leído la forma que aparece en el mismo en suya y
de su contenido es cierto. Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser
verificados su identidad con los datos
registrales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil, ingresó a www.notariadigital.gov.co para
verificar este documento.
Bogotá D.C. 2022-06-01 16:03:57



Col. 4733x

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 6 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



RE: RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 2012 - 505-04

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 18:16

Para: romeo santos <leonabogadosltda@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7248-2022, Entidad o Señor(a): CAMILO ANDRÉS LEÓN WILC - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Leon Abogados & Asociados Ltda

<leonabogadosltda@gmail.com>Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:14//**JUZ N°2 PROCESO N° 004-2012-505 - N° DE FOLIOS 2//SPB**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

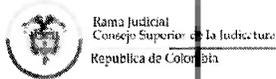
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900



NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Leon Abogados & Asociados Ltda <leonabogadosltda@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 2012 - 505-04

----- Forwarded message -----

De: **Leon Abogados & Asociados Ltda** <leonabogadosltada@gmail.com>
Date: mar, 18 oct 2022 a las 14:04
Subject: RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 2012 - 505-04
To: <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j02ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Juzgado de origen: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá

32

Ref.: Ejecutivo Hipotecario **N° 2012 - 505**

Demandante: Camilo Cordoba Bonilla, cesionario de los derechos del Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. - BBVA-

Demandado: Martha Elena Sanchez Pinilla.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como consta en el poder previamente anexo al plenario, actuando en calidad de apoderado judicial del cesionario dentro del proceso ut supra; mediante el presente, me permito allegar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso en referencia y poder para tramitar la nulidad.

Sírvase proceder de conformidad.

Gracias.

--
Camilo Andrés León Wilches
Gerente
Teléfono:(1) 2811545
Servicio al Cliente Cel: 3182042696
Cra 6 # 10-42 oficina 620 Edificio Stella
Bogota D.C. - Cundinamarca - Colombia.

✓✓ Remitente notificado con
Mailtrack

--
Camilo Andrés León Wilches
Gerente
Teléfono:(1) 2811545
Servicio al Cliente Cel: 3182042696
Cra 6 # 10-42 oficina 620 Edificio Stella
Bogota D.C. - Cundinamarca - Colombia

✓✓ Remitente notificado con
Mailtrack

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

02 NOV: 2022

En la Fecha: _____

Reciben los allegados al Despacho con el anterior escrito

El/los Secretario(s): *[Handwritten Signature]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 004 2012 00505 00

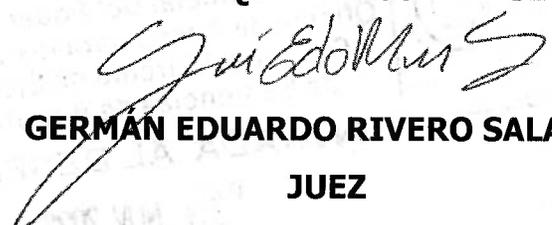
CORRE TRASLADO NULIDAD

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo, como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibidem* y en el microsítio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 096 fijado hoy 4 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17-11-2022 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
 C. G. P. en el cual corre a partir del 18-11-2022
 y vence en: 22-11-2022
 El secretario Nic


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO
07 FEB 2023

En la fecha 07 FEB 2023
 Pasó al despacho con el anterior escrito.
Viciodo Proledo Incidente
 El(la) Secretario(s) [Signature]

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022.

Doctor.

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **CAMILO CÓRDOBA BONILLA**
(cesionario) contra **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**. Rad. 2012 505.

MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia y reconocida por su despacho para actuar en causa propia; por medio del presente, me permito dentro del término legal **DESCORRER TRASLADO al INCIDENTE DE NULIDAD** que propuso la parte demandante, el señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** en su calidad de cesionario del crédito a través de su apoderado para el efecto, en el sentido de **COADYUAR** su petición, bajo las siguientes precisiones:

Bien le asiste razón al señor apoderado de la parte demandante al solicitar la nulidad de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito declarado mediante auto del 23 de agosto del año 2021, con fundamento en el cabal y debido cumplimiento del **ACUERDO DE PAGO** fechado al 27 de octubre del año 2017 y allegado debidamente a instancias del presente proceso el 02 de noviembre del año 2017; por cuanto, dispone expresamente el artículo 555 del Código General del proceso que:

ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*

Y, fue en atención a ello, que este despacho **DECRETÓ LA respectiva SUSPENSIÓN** del proceso mediante auto del 03 de noviembre del año 2017.

Quiere decir lo anterior, que correcta es la apreciación del incidentante, de que el presente proceso no puede darse por terminado hasta tanto se verifique el pago completo de la acreencia o su incumplimiento en la forma de pago estipulada en el acuerdo de pago celebrado el 27 de octubre de 2022 Y, es por ello, que esta parte demandada decide **COADYUAR PARCIALMENTE** dicha solicitud, pero, con la **SALVEDAD O PRECISIÓN** de que dicha **NULIDAD** debe

decretarse a partir del hecho que configura la causal legal alegada, que en este caso, corresponde expresamente al auto fechado al 23 de agosto de 2021 por medio del cual se ordena la terminación del presente proceso y **NO**, como solicita el incidentante desde el auto del 03 de noviembre de 2017 por medio del cual se decretó la suspensión del proceso; pues bien el proceso, anterior a dicha terminación por desistimiento tácito se encontraba **EFFECTIVAMENTE SUSPENDIDO**, de manera que no se configura ninguna irregularidad procesal que dé lugar a la nulidad, si no hasta el fecho auto del 23 de agosto del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del acuerdo de pago, bien ponga de presente que tal como quedo estipulado en el mismo, desde el mes de enero del año 2021 he atendido cumplidamente el pago de la acreencia a favor del señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** consignado a instancias de este proceso, la suma mensual de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$3.945.000), desde el día 14 de enero de 2021 hasta la fecha, lo cual, se refleja efectivamente en el reporte de títulos que presenta el **BANCO AGRARIO** para el mes de octubre del año en curso; en ese entendido, los pagos que cumplidamente he hecho a la acreencia del señor **CÓRDOBA** ascienden hasta la fecha al valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$82.845.000); siendo esta la suma de dinero que está en todo su derecho de retirar el señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** como títulos judiciales a su favor, pues, es la que efectivamente corresponde al pago de su acreencia en los términos estipulados del acuerdo de pago fechado al 27 de octubre del año 2017.

Como segundo aspecto a precisar, de cara a poder seguir dando cumplimiento con lo dispuesto en el acuerdo de pago que fundamenta este incidente, debe tomar en cuenta el despacho, que desde el mismo acuerdo de pago, **SE SOLICITÓ POR MÍ Y SE APROBÓ POR VOTO POSITIVO DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES** en un porcentaje del 67.18%, que, en los procesos ejecutivos que tuviera en curso y en mi contra, adicional a la suspensión del proceso debía procederse con el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**; lo anterior, en los siguientes términos:

"Con ocasión al presente acuerdo, se comunicará a todos los Juzgados que tengan en curso procesos ejecutivos en contra de la solicitante, con el fin de que se sirva impartir el levantamiento de las medidas cautelares y liberar los bienes que las soportan"

Lo anterior, puesto en conocimiento a este despacho mediante comunicación radicada el 02 de noviembre de 2017, en donde se informa expresamente:

"Se informa al despacho que el día 27 de octubre de 2017, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representan

el 67.18% del valor del capital de las acreencias relacionadas por el deudor ejecutado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo deberá continuar suspendido hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Adicional a lo anterior, se deberá proceder con el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo."

Razón por cual, posterior a allegarse el respectivo acuerdo de pago a este despacho, en varias oportunidades dentro del proceso, se solicitó se procediera conforme a lo acordado, sin entender porqué dicha solicitud nunca fue resuelta y, en consecuencia, dicho levantamiento de medidas **NUNCA** se efectuó sino hasta el 15 de septiembre de 2022, de cara a los oficios que este despacho libró a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá para dar cumplimiento con la terminación del proceso. Dicha omisión en acatar de manera íntegra los efectos jurídicos que genera el **ACUERDO DE PAGO** celebrado entre mi persona y los acreedores que se hicieron presentes en su momento, ha generado su señoría un perjuicio grave a esta parte demandada, en atención a la gestión tan negligente, descuidada y hasta ilegal del secuestre **QUE HASTA EL MOMENTO TIENE EN SU PODER EL INMUEBLE** pues no ha procedido a realizar la respectiva entrega del inmueble, pese a que su medida ya fue cancelada.

Así entonces, independientemente de que se **DECRETE LA NULLIDAD** de la terminación del proceso y en consecuencia todas las actuaciones efectuadas posteriormente, **NO** puede este despacho volver a caer en el error de dejar vigentes las medidas cautelares a favor de este proceso sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20464752 y sus respectivos parqueaderos identificados bajo los folios 50N-20464712, 50N-20464713, 50N-20464714, pues ello, ya en contravía de lo **ACORDADO** dentro del proceso de insolvencia de persona natural. En su lugar, se solicita al despacho que, en el auto que decreta la nulidad solicitada, se haga la aclaración de que se mantiene en firme la decisión del levantamiento de las medidas cautelares a favor de este proceso en cumplimiento del **ACUERDO DE PAGO SUSCRITO** el día 27 de octubre de 2017 y que desde ese momento rige los términos y condiciones de la presente ejecución, librando los oficios aclaratorios que corresponda a las entidades que correspondan para que mantengan el levantamiento de las medidas pero no ya con fundamento en la terminación del proceso por desistimiento tácito

sino en el mencionado acuerdo de pago, dejando a disposición del y se deje a disposición al proceso ejecutivo No. 76001310300720120042400 que actualmente cursa en el Juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, por solicitud de embargo de remanentes que obra en este proceso desde el año 2013.

Por último, su señoría, en relación con la solicitud de entrega de títulos, de igual forma **COADYUA** esta parte procesal, la entrega de los títulos judiciales que correspondan o **ESTÉN IMPUTADOS AL PAGO DE LA ACREENCIA A FAVOR DEL SEÑOR CÓRDOBA BONILLA** en los términos del acuerdo de pago celebrado, es decir, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$82.845.000) que corresponde a las cuotas efectivamente pagadas a instancias de este juzgado desde el mes de enero del año 2021 hasta la fecha para dicha acreencia. Pero, bien debe precisarse y solicitarle al despacho que valore debidamente conforme a los términos del acuerdo de pago, que, los títulos judiciales que reposan del mes de abril del año 2013 al mes de marzo del año 2014 por la sumatoria total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.516.550)**, **NO PUEDEN SER ENTREGADOS AL SEÑOR CAMILO CÓRDOBA BONILLA**, pues, conforme al acuerdo de pago celebrado, dichos rubros producto de los frutos civiles del inmueble, debían ser imputados a la deuda que en su momento yo tenía con la administración del edificio **FIRENZE PH** por la mora en el pago de la administración producto de la **NEGLIGENTE** gestión del secuestre designado por su despacho y, que me toco asumir en su totalidad. De manera que, como esos dineros no fueron destinados a lo que disponía el acuerdo de pago, se solicita los mismos **SI SEAN PUESTOS A FAVOR DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** No. 7600131030072012004240 que cursa en el Juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali y, como se menciona la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$82.845.000) sean entregados al señor **CAMILLO CÓRDOBA BONILLA** como parte de su acreencia.

No siendo otro el fin del presente escrito, se solicita respetuosamente a su despacho:

1. Se acceda **PARCIALMENTE** a la declaración de nulidad pretendida por el incidentante, pero decretándose la misma desde el auto fechado al 23 de agosto de 2021 por medio del cual se ordenó la terminación del presente proceso y, en consecuencia, se mantenga **SUSPENDIDO** el asunto que nos ocupa hasta tanto se verifique el total cumplimiento del acuerdo de pago fechado al 27 de octubre de 2017 para el pago de la presente acreencia.

2. Se mantenga en firme el despacho en la decisión de levantar medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo de pago del 27 de octubre de 2017, librándose los respectivos oficios aclaratorios y se ~~deja a disposición del Juzgado 03 civil del circuito de ejecución de~~ sentencias de Cali proceso ejecutivo 7600131030072012004240 los remanentes a que haya lugar.

3. Se disponga la entrega de la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$82.845.000) a favor del señor **CAMILO CORDOBA BONILLA**, como títulos judiciales que se encuentran a su favor como parte de pago de la acreencia que se ejecuta en los términos del Acuerdo de pago.

Como sustento a dichas argumentaciones y pretensiones, se solicita al despacho **TOME COMO PRUEBAS** los documentos que obran en el plenario, relacionados con el Acuerdo de pago fechado al 27 de octubre de 2017 y las respectivas comunicaciones libradas a este despacho para lograr su integral cumplimiento

En los anteriores términos su señoría, descorro en término legal el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

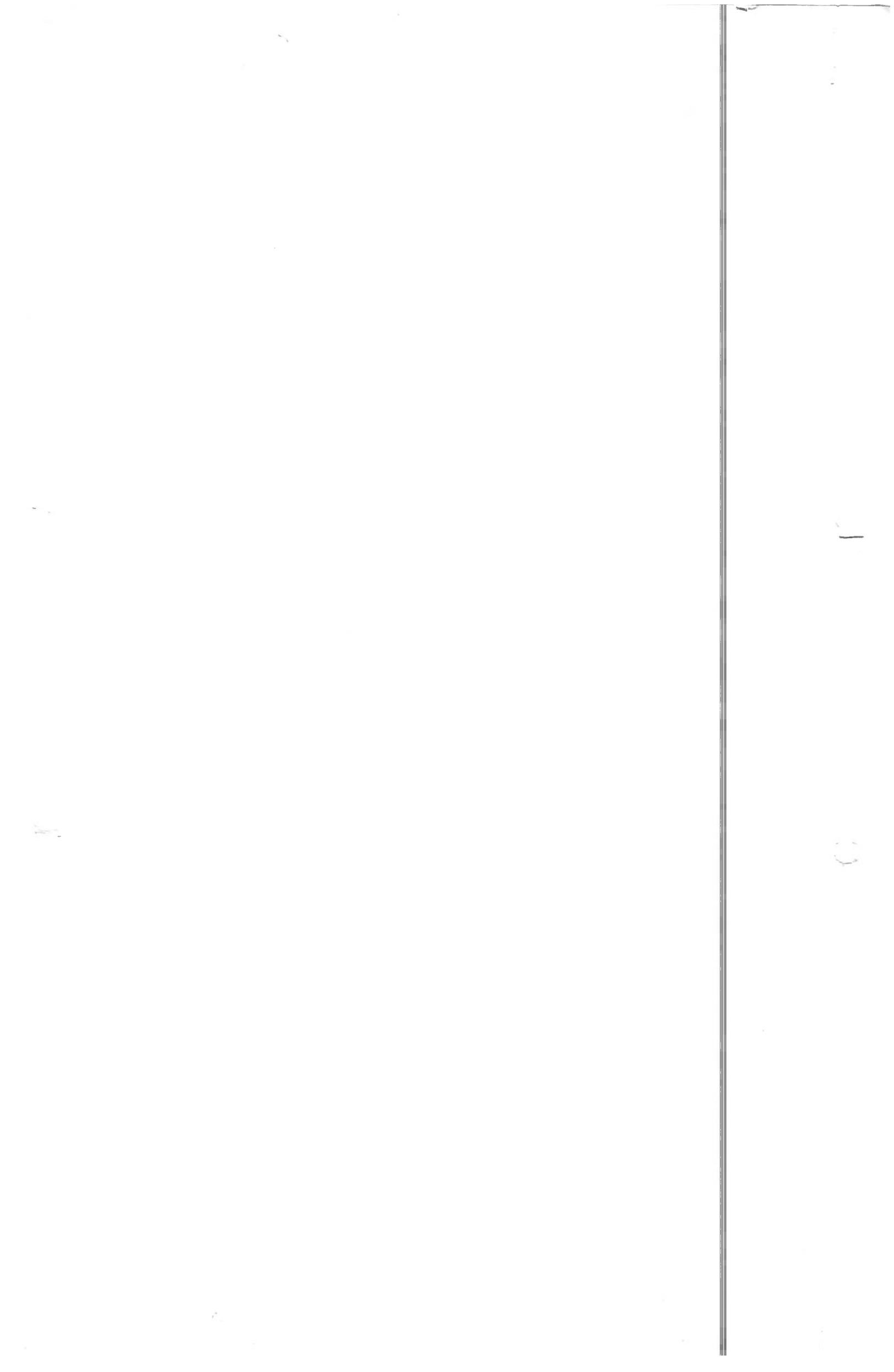
Atentamente,



MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA

C.C. 31.394.624 de Cali

T.P. 88162 del CSJ.



*Traslados***RE: RADICACIÓN MEMORIAL DESCORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012 505**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 15:32

Para: María José Aranguren <mariajoseaa@outlook.es>

ANOTACION

Radicado No. B253-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA ELENA SÁNCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Descorre traslado//De: María José Aranguren <mariajoseaa@outlook.es>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 16:53// **04-2012-00505 JUZ 02 EJEC// 3 FLS// AZ**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: María José Aranguren <mariajoseaa@outlook.es>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 16:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marta elena sanchez <marena87@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL DESCORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012 505

Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Publico
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecucion
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

07 FEB-2023

En la Fecha _____
 Por medio de la presente se despacha con el anterior escrito.

Dereomir Probsto Incidente
 (la) Secretaria(a) (3)

Maria Jose Aranguren Acosta.

Agradezco la colaboración prestada

Maria José Aranguren Acosta, en calidad de dependiente judicial de la señora Martha Elena Sánchez Pinilla, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo, me permito radicar ante la secretaría de su despacho MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO al INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para los trámites y fines pertinentes.

Cordial Saludo, muy buenas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2012 00505 00

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo actor al considerar que se revivió un proceso suspendido.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Expuso el incidentante que el presente asunto se suspendió al ser admitida la ejecutada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y posteriormente, efectuó un acuerdo de pago, por lo tanto, el proceso debe permanecer suspendido. A pesar de ello, el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito desconociendo tal situación, por lo tanto, se configuró la nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El incidentante indicó que al terminar el proceso por desistimiento tácito se desconoció que el proceso se encontraba suspendido, porque el extremo pasivo fue admitido en el proceso de negociación de persona natural no comerciante, por lo cual, se configuró la nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que:

“la causal conlleva que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula.

En efecto, cuando se presenta la causal de interrupción el proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida (...)”¹.

A su turno, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que la referida causal de nulidad:

“(...) el numeral 3 del artículo 133 de la norma en cita, reguló que el proceso es nulo “[...] Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida [...]”; prevenciones que sin lugar a dudas, obedecen a la necesidad de tutelar el derecho de defensa de las partes comprometidas en el litigio, quienes, ante la materialización del evento planteado, no estarían habilitadas para ejercerlo plenamente.”².

Por su parte, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso establece que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago*

¹ López Blanco, 2016. Pág. 929.

² Tribunal Superior de Bogotá. 17 de enero de 2018. Magistrado Ponente. Luis Roberto Suarez González. 43-2015-316.

de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Así las cosas, en presente asunto se suspendió el proceso mediante auto adiado 3 de noviembre de 2017 al haber sido admitida la ejecutada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, por lo tanto, al momento de proferir el auto adiado 23 de agosto de 2021 objeto de censura a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso se encontraba suspendido.

Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad de la actuación desde el 23 de agosto de 2021 al configurarse la nulidad incoada, ya que estando la actuación suspendida se reanudó el proceso antes de la oportunidad debida.

En consecuencia, sin más elucubraciones se declarará la nulidad de la totalidad de las actuaciones efectuadas a partir del auto adiado 23 de agosto de 2021 y en consecuencia, se ordenará la restitución de las medidas cautelares practicadas a favor de este asunto. Para tal fin, se ordena a la Oficina de Apoyo informar que las cautelares practicadas en este asunto.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecutada indicó que efectuó un acuerdo de pago y en virtud de ello efectuó consignaciones mensuales, se ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, se requiere para que informe si los dineros consignados a favor de este asunto corresponde a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

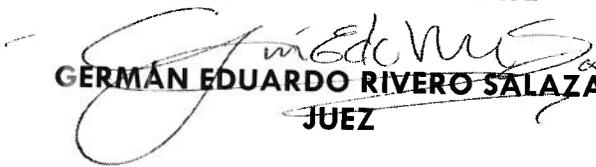
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia aditada 23 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para tal fin la Oficina de Apoyo deberá oficiar nuevamente indicando que las cautelares dejadas a disposición se restituyen a este asunto.

TERCERO: Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, para que indique si los dineros consignados a favor de este asunto corresponde a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 27 de febrero de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



Bogotá D.C, 01 de marzo de 2023.

Doctor

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

E.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo hipotecario de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA**
COLOMBIA S.A contra **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA** No. 2012 505

MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia y reconocida para actuar a nombre propio; por medio del presente, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto del 24 de febrero de 2023, notificado mediante Estado del 27 de febrero de 2023 que resuelve el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandante, específicamente contra los **NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DEL RESUELVE**, en los siguientes términos:

Si bien accede el despacho a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del proceso incidental de nulidad, en el sentido de dejar sin efecto la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretada el pasado 23 de agosto de 2021, lo cual fue coadyuvada por esta parte procesal; dispone el despacho en los **NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutoria del auto que se repone, ciertas ordenes que desconocen **LAS PIEZAS PROCESALES QUE YA HACEN PARTE DEL ACERVO PROBATORIO**, no accediendo por ello a las peticiones que esta parte demandada elevó en el traslado del respectivo incidente de nulidad, frente al levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado a favor de este proceso, pero que, conforme las disposiciones del **ACUERDO DE PAGO** celebrado dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el día 27 de octubre de 2017, debían haberse levantado desde el año 2017, es decir, desde hace 6 años.

Así las cosas, de la parte resolutoria del auto del 24 de febrero de 2023, notificado el 27 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, se **REPONE Y EN SUBSIDIO SE APELA** los siguientes numerales:

“RESUELVE.

4-2012-0505)
SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares a partir de la providencia aditada 23 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, para que indique si los dineros consignados a favor de este asunto corresponden a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.”

Para efectos de darle una lógica a la redacción y argumentación propuesta en este escrito para sustentar los recursos que se interponen, procederé a referirme en primer lugar a los reparos que se tiene frente al **NUMERAL TERCERO** del auto del 24 de febrero de 2023 y, posteriormente a los reparos que se aquejan contra el numeral segundo del mismo auto:

I. FRENTE AL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2023:

“TERCERO: Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y, por último, para que indique si los dineros consignados a favor de este asunto corresponden a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.”

Frente al anterior requerimiento elevado por su despacho, en el sentido de que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva informe si en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por mi persona para el año 2017, se celebró acuerdo de pago y, en caso afirmativo allegue copia del mismo; debe decirse que ello resulta completamente **INNECESARIO**, pues, dicha información **YA HABÍA SIDO PUESTA EN CONOCIMIENTO A SU DESPACHO** para la época del año 2017, mes de octubre, momento en el cual se **ALLEGO COPIA DEL RESPECTIVO ACUERDO DE PAGO** que se menciona y el cual, **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ANEXADO EN LOS FOLIOS 629 AL 640 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE.**

De manera que, de revisar el despacho diligentemente el expediente que nos ocupa, puede darse cuenta que dicho **ACUERDO DE PAGO YA HACE PARTE DEL ACERVO PROBATORIO** desde el pasado 02 de noviembre del año 2017, haciéndose innecesario que se libren los oficios que usted ordena en el referente numeral que se reponen. Sin embargo, para efectos de claridad me permito nuevamente anexar

9

copia del mismo acuerdo de pago ya anexado anteriormente y que se repite se encuentra anexado en los folios 629 y 640 del cuaderno principal.

Ahora, en lo que concierne a la información solicitada del despacho, de si los dineros consignados a instancias de este proceso hacen parte de lo estipulado para el cumplimiento del pago de la acreencia del señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** por mi persona, debe decirse que de revisar el **ACUERDO DE PAGO** que hace parte del expediente a folios 629 y 640 puede observarse el despacho que efectivamente lo que de mi parte he consignado a partir del año 2021 a la fecha corresponde al cumplimiento del pago conforme a las condiciones aceptadas bajo el acuerdo de pago firmado el 27 de octubre de 2017. Así entonces, respecto al pago de la acreencia del señor **BONILLA** puede leerse de manera expresa en el **ACUERDO DE PAGO** folio 636, que reza:

“IV. ACUERDO DE PAGO.

(...)

6. El crédito hipotecario a favor del cesionario **CAMILO CÓRDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA**, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelarán los capitales de las obligaciones, que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030) **Como el acreedor se encuentra ausente, el pago se realizará a órdenes del proceso ejecutivo hipotecario en la cuenta de depósitos judiciales destinada por el despacho de conocimiento.”**

Este valor acordado de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$3.945.000), ha sido cancelado por mi parte oportunamente a instancias de su despacho desde el año 2021 hasta la fecha, en **CABAL** cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de pago para la acreencia del señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA**; lo cual se refleja efectivamente en el reporte de títulos que hace el **BANCO AGRARIO** hasta el mes de octubre de 2022 y que ascendía a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$82.845.000) al mes de noviembre de 2022. Ahora, si se considera debería el despacho oficial nuevamente al **BANCO AGRARIO** para que presente un **INFORME DE TÍTULOS ACTUALIZADO AL MES DE FEBRERO DE 2023** para efectos de la entrega de los dineros que se pretende hacer a favor del acreedor.

Conforme a lo expuesto, se **REPONE Y EN SUBSIDIO SE APELA** lo ordenado por el despacho en el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive del auto del 24 de febrero de 2023, en el sentido de que dichas órdenes libradas por su señoría para

obtener la información que requiere **SON INNECESARIAS**, de cara a que dicha información ya hace parte del expediente a folios 629 al 640. En consecuencia, se solicitará al despacho desista de ordenar dichos oficios, pues ello va en contravía del principio de economía procesal, adicional a decretar formalidades que no resultan ya necesarias para el caso que nos ocupa.

En subsidio, si se solicita a su señoría ordene oficial **AL BANCO AGRARIO** para que presente un **INFORME DE TÍTULOS ACTUALIZADO** a la fecha de **FEBRERO DE 2023** y que reposen a favor del presente proceso; ello, a efectos de determinar a la fecha **CUANTO ES EL DINERO** que en cumplimiento del **ACUERDO DE PAGO** firmado el 27 de octubre de 2017 se ha depositado de mi parte para el pago de la acreencia a favor del señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** y, posterior a ello se proceda a la entrega del dinero para tomarse por pagado el valor entregado al señor **CORDOBA**.

II. FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2023:

SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares a partir de la providencia aditada 23 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Con fundamento en las argumentaciones expuestas anteriormente para el reparo del **NUMERAL TERCERO** del auto del 24 de febrero de 2023, en relación con que **YA HACE PARTE DEL EXPEDIENTE el ACUERDO DE PAGO FIRMADO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2017**, se procede a argumentar los reparos que se tiene en contra del **NUMERAL SEGUNDO** del mismo auto (parte resolutive) frente a las determinaciones que toma el despacho de restituir al presente proceso las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado bajo el No. de folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20464752 y sus respectivos parqueaderos identificados bajo los folios No. 50N-20464712; 50N-20464713 y 50N-20464714, que en su momento fueron decretados.

Puede entenderse que, en razón a que el despacho paso por alto la existencia del tan mencionado **ACUERDO DE PAGO** en el expediente del proceso que nos ocupa (folios 629 al 640 del cuaderno principal), es que no tomo en cuenta su señoría las consideraciones que esta parte demandada le elevó en el escrito que describió traslado del incidente de nulidad propuesto por el señor **CORDOBA** a través de su representado. Pues, bien se argumentó que era consecuente y procedente la petición de nulidad del acá incidentante en razón a que la suspensión del proceso fue ordenada desde el **ACUERDO DE PAGO** firmado el día 27 de octubre de 2017 y que,

cualquier contravía a lo dispuesto y aceptado en dicho **ACUERDO DE PAGO** derivaba en una ilegalidad, razón por la cual, su despacho bien ordena la nulidad de la terminación del proceso por desistimiento tácito que desconoció la suspensión que se había ordenado desde el pasado 03 de noviembre de 2017.

Sin embargo, si **BIEN LEE ATENTAMENTE** el **ACUERDO DE PAGO** firmado el 27 de octubre de 2017 y que ya bien tiene conocimiento **SI HACE PARTE DEL EXPEDIENTE**, puede percatarse su señoría, que dicho **ACUERDO DE PAGO NO** dispuso únicamente la medida de suspensión de los procesos que estuvieran en curso por las acreencias que se hicieron parte del acuerdo, entre ellas claramente la del señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** en calidad de cesionario, **SINO QUE ADEMÁS DISPUSO DE MANERA EXPRESA, CLARA E INEQUIVOCA** que en los mismo procesos **DEBÍA PROCEDERSE AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**; en el caso que nos ocupa, ello implicaba proceder al levantamiento de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** que se habían decretado sobre el inmueble identificado bajo el No. de folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20464752 y sus respectivos parqueaderos identificados bajo los folios No. 50N-20464712; 50N-20464713 y 50N-20464714, desde el momento que se llegó a su despacho **COPIA del ACUERDO DE PAGO** del 27 de octubre de 2017, es decir, desde el 02 de noviembre de 2017, cuando se allegó comunicación que **EXPRESA Y LITERALMENTE REZABA:**

"Se informa al despacho que el día 27 de octubre de 2017, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representan el 67.18% del valor del capital de las acreencias relacionadas por el deudor ejecutado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo deberá continuar suspendido hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado

Adicional a lo anterior, se deberá proceder con el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo"

Condiciones la cuales fueron solicitadas desde el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y **APROBADAS POR VOTO POSITIVO DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES** en un porcentaje del 67.18%, tal como reza en el contenido del **ACUERDO DE PAGO**; lo que quiere decir que, son totalmente legales y por ello no pueden desconocerse. Se consignó de manera expresa en el **ACUERDO DE PAGO:**

"Con ocasión al presente acuerdo, se comunicará a todos los Juzgados que tengan en curso procesos ejecutivos en contra del solicitante, con el fin de que

se sirva impartir el levantamiento de las medidas cautelares y liberar los bienes que la soportan."

De manera que, es claro su señoría debe proceder su despacho a acatar las órdenes dispuestas en el **ACUERDO DE PAGO** firmado el 27 de octubre de 2017 que fueron puestas a su conocimiento oportunamente en el año 2017. Y, si bien es cierto que la declaratoria de nulidad decretada de cara al incidente que su despacho resolvió a través del auto del 24 de febrero de 2023, cobija todas las actuaciones posteriores al auto fechado al 23 de agosto de 2021, ello no puede ser **OBICE** para dar pie a otro tipo de irregularidad como lo es **ORDENAR** la restitución de las medidas cautelares a favor de este proceso, ello, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente escrito. Por eso, se hace un llamado respetuoso pero contundente a su despacho para que proceda a proteger el **CABAL Y COMPLETO CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO** fechado al 27 de octubre de 2017, como lo hizo al decretar la nulidad de la terminación de un proceso que bien debía mantenerse suspendido.

Tomando en cuenta todo lo anterior, con fundamento en el contenido expreso del **ACUERDO DE PAGO** firmado el pasado 27 de octubre de 2017, es que reitero mi solicitud elevada en el escrito de traslado del incidente de nulidad, respecto a que **DEBE MANTENER SU DESPACHO EN FIRME LA DECISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** que se encontraban a favor de este proceso, pues, ello debió haberse realizado desde el año 2017 y, **NO PUEDE DESCONOCER SU DESPACHO** que desde el año 2013 ya existía una solicitud de **EMBARGO DE REMANENTES** a favor del proceso ejecutivo No. 76001310300720120042400 que actualmente cursa en el Juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, por solicitud de embargo de remanentes que obra en este proceso desde el año 2013.

Con fundamento en lo anterior, se elevan las siguientes

PETICIONES.

1. Se revoque lo dispuesto en el **NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive del auto fechado al 24 de febrero de 2023, notificado mediante estado el día 27 de febrero de 2023. Y, en su lugar, **ORDENE Y MANTENGA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20464752 y sus respectivos parqueaderos identificados bajo los folios No. 50N-20464712; 50N-20464713 y 50N-20464714, con fundamento en lo dispuesto por el **ACUERDO DE PAGO** firmado el día 27 de octubre de 2017
2. **MANTENGA EN FIRME SU DECISIÓN** de dejar las respectivas medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el inmueble identificado con

10

folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20464752 y sus respectivos parqueaderos identificados bajo los folios No. 50N-20464712; 50N-20464713 y 50N-20464714, a disposición del proceso ejecutivo No. 76001310300720120042400 que actualmente cursa en el Juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, por solicitud de embargo de remanentes que obra en este proceso desde el año 2013.

3. Se revoque lo dispuesto en el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutoria del auto fechado al 24 de febrero de 2023, notificado mediante estado el día 27 de febrero de 2023, en el sentido de oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva para que remita la información requerida, pues, el acuerdo de pago del cual solicita información el despacho **YA HACE PARTE DEL ACERVO PROBATORIO QUE NOS OCUPA a folios 629 al 640** del Cuaderno principal.
4. En su lugar, se ordene oficiar si al banco agrario para que presente a instancias de este proceso **INFORME DE TITULOS ACTUALIZADO A LA FECHA**, es decir, hasta el 28 de febrero de 2023, para de allí tomar las determinaciones que considere respecto a la entrega de títulos consignados a favor del señor **CORDOBA BONILLA** en cumplimiento del **ACUERDO DE PAGO** celebrado el día 27 de octubre de 2017.

PRUEBAS.

Documentales.

Como sustento de lo argumentado en el presente recurso, se anexa **NUEVAMENTE el ACUERDO DE PAGO** firmado el día 27 de octubre de 2017 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva. Y, se solicita al despacho tenga en cuenta las documentales allegadas a folios 627 a 640 del cuaderno principal.

No siendo otra la finalidad del presente escrito, en los anteriores términos dejo radicado **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto del 24 de febrero de 2023, notificado mediante Estado del 27 de febrero de 2023.

Señor Juez.

MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA.

C.C. 31934624

Parte demandada.

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA** -C.C. 31.934-624

ACTA DE AUDIENCIA
FECHA SOLICITUD: 04 DE OCTUBRE DE 2017

FECHA DE ADMISIÓN: 13 DE OCTUBRE DE 2017

DIAS DE NEGOCIACIÓN TRANSCURRIDOS: 9 DIAS

En Cali, a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre de 2017, siendo las 8:15 a.m., se reunieron en audiencia en el domicilio de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, domiciliado en Cali, identificada con la C.C. No. 31.934.624 en calidad de deudora.
2. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.151.943.015 y T.P. 247.962 del C.S.J. quien actúa en calidad de apoderado de la deudora según poder conferido en audiencia.
3. **JESUS MANUEL BONILLA CORTES**, identificado con la C.C. No. 78.465.665 quien actúa en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA.
4. **MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA**, identificada con la C.C. No. 1.144.031.088 y T.P. 236.052 del C.S.J. quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ** según poder conferido en audiencia.
5. **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 31.996.762 quien actúa en calidad de acreedora.
6. **ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 31.971.518 quien actúa en calidad de acreedora.
7. **LINA PAOLA VILLEGAS CASTRO**, identificada con la C.C. No. 67.024.947 y T.P. 280.574 del C.S.J. quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora **LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS**.
8. **JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA**, identificado con la C.C. No. 16.935.197, quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor **NORBERTO SANCHEZ**.
9. **JULIANA RUIZ PEREZ**, identificada con la C.C. No. 1.028.570.457, quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor **JUNIOR ORDOÑEZ**.
10. **SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**, identificada con la C.C. No. 34.316.135 y T.P. 141.035 del C.S.J. quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora **FESAT S.A.S.**
11. **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, con CC No 14.697.017 y T.P. de abogado No 200.365 del C.S. de la Jurisdicción, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

ACREEDOR AUSENTE:

La conciliación que los siguientes acreedores no asistió a la audiencia de conciliación, dentro del expediente de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA, admitida el día trece (13) de Octubre de 2017.

- 1. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE HACIENDA
- 2. MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
- 3. CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BEVA S.A
- 4. FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL
- 5. CONDOMINIO LA HERRERA CONJUNTO 4

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Según el título IV la ley 1564 de 2012 se adelantó la presente audiencia de Conciliación, dentro del expediente de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA, admitida el día trece (13) de Octubre de 2017.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Después de iniciar la audiencia, se le concedió el uso de la palabra a la solicitante MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA, quien le otorga poder amplio y suficiente al Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATINO para que a su presencia, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, sin ninguna limitación en cuanto a sus facultades. Acto seguido se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATINO como apoderado de la solicitante.

Después de haber recibido la comunicación electrónica de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el arrendamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de arrendamiento, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la audiencia, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la palabra al apoderado de la solicitante, para que exponga las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

Después de haber recibido la comunicación de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el arrendamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de arrendamiento, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la palabra al apoderado de la solicitante, para que exponga las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

Presentarse a la diligencia dado que la comunicación llegó con una antelación que les permitía comparecer a la misma en la hora y fecha señalada.

Después de haber recibido la comunicación de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el arrendamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de arrendamiento, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la palabra al apoderado de la solicitante, para que exponga las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

Después de haber recibido la comunicación de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el arrendamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de arrendamiento, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la palabra al apoderado de la solicitante, para que exponga las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

Después de haber recibido la comunicación de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el arrendamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de arrendamiento, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la palabra al apoderado de la solicitante, para que exponga las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

Después de haber recibido la comunicación de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el arrendamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de arrendamiento, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la palabra al apoderado de la solicitante, para que exponga las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

Después de haber recibido la comunicación de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el arrendamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de arrendamiento, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la palabra al apoderado de la solicitante, para que exponga las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

I. RELACION DE ACREENCIAS.

Respecto de la relación de acreencias que se les puso de presente en la audiencia, los acreedores manifestaron que los valores de capital son los siguientes:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

| ACREEDOR | REBITO # | CATEGORIA | PROPORCION | CAPITAL | % |
|--|----------|--|------------|------------------|---------|
| MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ | 1 | LABORAL | 1 | \$ 96.532.048 | 0,03% |
| ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ | 1 | IMPUESTOS | 1 | \$ 6.075.000 | 0,02% |
| SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA | 1 | IMPUESTOS | 1 | \$ 7.992.890 | 0,04% |
| BANCO DAVIVIENDA S.A | 2 | PRENCARIO | 2 | \$ 89.818.816 | 1,25% |
| BANCO DAVIVIENDA S.A | 2 | CREDITO DE CONDOMINIO RESIDENTIAL POR LA PARTIDA | 2 | \$ 30.967.135 | 1,68% |
| BANCO DAVIVIENDA S.A | 3 | HIPOTECARIO | 3 | \$ 124.222.942 | 7,76% |
| CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A | 3 | HIPOTECARIO | 3 | \$ 473.350.042 | 29,39% |
| ANA MARIA ASIDELO HERNANDEZ | 5 | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 250.000.000 | 15,67% |
| JULIANA RUIZ PEREZ ENDOSATARIA DE JUNIOR ORDONEZ | 5 | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 50.000.000 | 5,83% |
| LUIZ AMPARO SOTO VILLEGAS | 5 | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 100.000.000 | 6,25% |
| FESAT S.A.S. | 5 | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 234.325.000 | 14,65% |
| JOSE MANUEL SANCHEZ ENDOSATARIO DE NORBERTO SANCHEZ GOMEZ | 5 | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 80.000.000 | 5,00% |
| FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4 | 5 | ADMINISTRACIONES | 5 | \$ 35.014.001 | 2,19% |
| CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4 | 5 | ADMINISTRACIONES | 5 | \$ 2.902.912 | 0,18% |
| TOTALES | | | | \$ 1.599.798.396 | 100,00% |

Frente a la relación de acreencias, solo tuvo reparos la apoderada de la sociedad FESAT S.A.S., quien indicó que su crédito por concepto de capital era más alto y correspondía a la suma de \$234.325.000, suma que se le puso de presente a la solicitante y su apoderado, quienes la aceptaron por el monto expuesto por la sociedad acreedora.

Una vez aclarada la manifestación expuesta, se dejan en firme la relación definitiva de acreencias, indicando además que no se presentaron ningún tipo de objeciones frente a las mismas.

Una vez concluidas y en firme todas las acreencias, se pasa a estudiar la propuesta de pago, presentada como anexo No.1 de la solicitud de insolvencia que consiste en lo siguiente:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

II. PROPUESTA DE PAGO

- Las obligaciones comercializadas se atenderán a partir del mes inmediatamente posterior a la firma del acuerdo.
- Se comenzará atendiendo la obligación por capital a favor del crédito Laboral representado por MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ la cual asciende a la suma de \$ 96.532.048 y será cancelada en 37 cuotas por valor de \$2.562.111. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre diciembre de 2017 y diciembre de 2020)
- Frente a la obligación de la ALCALDIA DE BOGOTÁ se pagará en el mes de diciembre de 2017, la totalidad de la obligación fiscal a dicha fecha, en todo caso esta obligación no podrá ser mayor a \$7.000.000,00
- La obligación a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad.
- Todos los créditos financieros a favor del BANCO DAVIVIENDA (Prencario, Hipotecario y Consumos) seguirán cancelándose al día como se encuentran actualmente.
- El crédito hipotecario a favor de CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelaran los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030)
- Una vez se termine de cancelar la acreencia hipotecaria a favor de Camilo Córdoba, se cancelará el 30% del capital de las obligaciones quirografarias a favor de ANA MARIA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUIZ AMPARO SOTO VILLEGAS y JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA. Este valor será cancelado a más tardar el 15 de enero del 2031.
- En cuanto a la obligación a favor de la sociedad FESAT S.A.S., el valor será cubierto con el 50% del porcentaje de las eventuales utilidades anuales de la sociedad que me correspondan como accionista, las cuales serán cargadas a la obligación hasta diciembre del año 2030. De existir un saldo insoluto a esta fecha, se entregará un valor proporcional en acciones a la deuda reportada a dicha fecha o la dación en pago de las precitadas acciones.
- La obligación a favor de la copropiedad LA HERRERIA CONJUNTO 4, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad, por parte del señor JAVIER SANCHEZ PINILLA. De no existir acuerdo de pago, se atenderá en 60 cuotas mensuales de \$50.000, a partir enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.
- La obligación a favor de la copropiedad FIRENZE, será atendida con los frutos que genere en arrendamientos el apartamiento que a la fecha se encuentra secuestrado con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA hoy Camilo Córdoba, por tal razón, una vez se comiencen a percibir dicho rubro, el mismo será destinado de manera directa al pago del capital de la obligación

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
Juez

... Centro de Conciliación y Arbitral
Familia San Antonio El Valle

... respecta de los créditos, fra. que, permitiendo constar que se le pagaron el referido monto de su acreencia.

3. Frente a la obligación de la ALCALDIA DE BOGOTÁ de pagar en el mes de diciembre de 2017, la totalidad de la obligación fiscal a dicha fecha, siempre que no supere el monto de \$ 7.000.000. El pago de esta obligación se realizará en la cuenta abierta por la entidad para estos efectos.

4. La obligación a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, se reanuda de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad. El pago de esta obligación se realizará en la cuenta depositada por la entidad para estos efectos.

5. Todos los créditos financieros a favor del BANCO DAVIVIENDA (Prendario, hipotecario y Consuntivo) seguirán siendo atendidos en las mismas condiciones, incluídamente pagadas con la entidad y seguirán cancelándose al día como se encuentran actualmente.

6. El crédito hipotecario a favor del Cesionario CAMILO CORDOBA BONILLA, GESTIONARIO, DEL BANCO BBVA será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelarán los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030). Como el acreedor se encuentra ausente, el pago se realizará a órdenes del proceso ejecutivo hipotecario en la cuenta de depósitos judiciales destinada por el despacho de conocimiento.

7. Una vez se termine de cancelar la acreencia hipotecaria a favor de Camilo Córdoba, se cancelará el 100% del capital de las obligaciones quirografarias a favor de ANA MARÍA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA. Este valor será cancelado a más tardar el 15 de enero del 2031, en las cuentas de destino que estos acreedores determinen; en caso de no cumplir la obligación a esa fecha se generará intereses moratorios a la máxima tasa legal para los créditos quirografarios.

8. En cuanto a la obligación a favor de la sociedad FESAT S.A.S., el valor será cubierto con el 50% del porcentaje de las eventuales utilidades anuales de la sociedad que me correspondan como accionista, las cuales serán cargadas a la obligación hasta diciembre del año 2030. De existir un saldo insólito a esta fecha, se entregará un valor proporcional en acciones a la deuda reportada a dicha fecha.

9. La obligación a favor de la propiedad LA HERERÍA CONJUNTO 4, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad, por parte del señor JAVIER SANCHEZ PINILLA. De no existir acuerdo de pago, se atenderá en 60 cuotas mensuales de \$60.000, a partir enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

10. La obligación a favor de la propiedad FIRENZE, será atendida con los frutos que genere en arrendamientos el apartamento que a la fecha se encuentra secuestrado con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA hoy Camilo Córdoba, por tal razón, una vez se comiencen a percibir dicho rubro, el mismo será destinado de manera directa al pago del capital de la obligación de FIRENZE, el cual asciende a la suma de \$35.014.001. En todo caso de no poder percibir el dinero indicado, esta obligación por valor de \$35.014.001 se cancelará en 60 cuotas mensuales por valor de \$583.304, a partir de enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

11 # 4 12.10

... Centro de Conciliación y Arbitral
Familia San Antonio El Valle

... respecta de los créditos, fra. que, permitiendo constar que se le pagaron el referido monto de su acreencia.

11. A la fecha se enjuicio queo utilizado de la tarjeta de crédito del Banco Falabella, se empujaron 6.580 millones a utilizar, se pagara la obligación al día.

V. OBSERVACIONES FINALES.

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012, el Conciliador, el receptor y los acreedores abajo firmados, según constancia en la presente Acta, que:

1. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 9 de 80 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
2. El Acuerdo fue volado positivamente por los acreedores que representan el 67,16% del valor del capital total de los acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con la salvedad prevista en el numeral 10º, artículo 553 del C.G.P.
3. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreencias objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la formación del trámite de negociación de deudas.
4. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
5. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.G.P).
6. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella frente a lo cual los acreedores aceptan de manera expresa e irrevocable esa posibilidad.
7. Con ocasión al presente acuerdo, se comunicará a todos los juzgados que tengan en curso procesos ejecutivos en contra de la solicitante, con el fin de que se sirvan impartir el levantamiento de las medidas cautelares y liberar los bienes que las soportan.

Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el Conciliador, el apoderado de la deudora la deudora y todos los acreedores que asistieron, lo suscribirán, indicando en la parte inferior el sentido del voto emitido.

Se notifica lo actuado por estrados; siendo las diez de la mañana (10:00 A.M) se cierra la audiencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

11 # 4 12.10

CENTRO DE COMERCIO Y ARQUITECTURA
Paseo de la Amaluz Esquina

MARÍA ELENA SANCHEZ PINILLA
C.C. No. 3.334.021
Declarada

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO

C.C. No. 1.181.943.015
T.P. 287.962 del C.S.J.
Apostador Deudora.

JESUS MANUEL BONILLA CORTES

C.C. No. 79.166.655
Representante legal Banco Devivienda S.A.
VOTO POSITIVO

MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA

C.C. No. 1.148.031.088
T.P. 236.052 del C.S.J.
Apostadora de MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
VOTO POSITIVO

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ

C.C. No. 31.971.518
Actúa en calidad de acreedora.
VOTO POSITIVO

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundallianza@gmail.com

CENTRO DE COMERCIO Y ARQUITECTURA
Paseo de la Amaluz Esquina

LINA PATRICK VILLEGAS CASTRO,
C.C. No. 67.024.847
T.P. 280.574 del C.S.J.
Apostadora de LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS.
VOTO POSITIVO

JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA

C.C. No. 16.935.197
Quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor NORBERTO SANCHEZ.
VOTO POSITIVO

JULIANARUIZ PEREZ,

C.C. No. 1.026.570.457
Quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor JUNIOR ORDONEZ.
VOTO POSITIVO

SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO

C.C. No. 34.318.135
T.P. 141.035 del C.S.J.
Apostadora de FESAT S.A.S.

DIEGO JOSE ZAPATA BÉCERRA

CC 14697.017
T.P. 200.386.
Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundallianza@gmail.com

ESTER LIZBETH SALAMANCA

sicaac

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código 1182

ACTA DE ACUERDO DE PAGO

Numero del Caso 0712

Fecha solicitud de conciliación 4 de octubre de 2017
Fecha del resultado 27 de octubre de 2017

Tipo Audiencia NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA
Identificación 14955678

Firma
Nombre Diego José Zapata Becerra
Identificación 14955678

Código único de registro 562543-70028

Fecha de impresión:
viernes, 27 de octubre de 2017

RE: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO NO. 2012 505

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 12:17

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 1907-2023, Entidad o Señor(a): MARÍA JOSÉ ARANGUREN - Tercer Interesado, Observaciones: De: María José Aranguren <mariajoseaa@outlook.es>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 12:25 p. m. RECURSO 6 FOLIOS

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO # 4-2012-0505

! ANOTACION

1.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

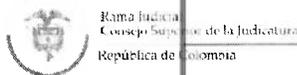
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 16:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO NO. 2012 505

De: María José Aranguren <mariajoseaa@outlook.es>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 12:25 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO NO. 2012 505

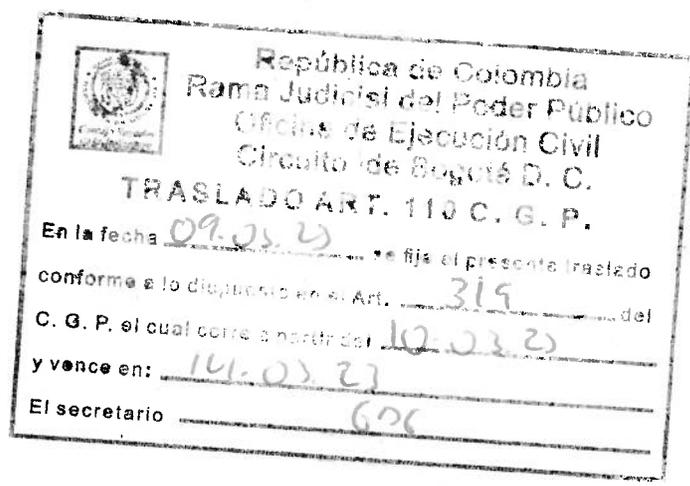
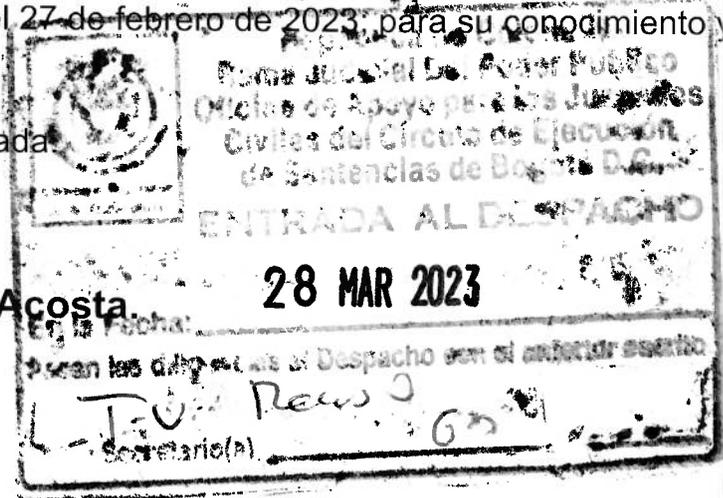
Buenos días, cordial saludo.

Por medio del presente me permito radicar ante la Secretaría virtual de su despacho, dentro de la oportunidad legal que corresponde RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto proferido por el Juzgado 02 civil del circuito de ejecución sentencias Bogotá el pasado 24 de febrero de 2023 notificado mediante Estado No. 024 del 27 de febrero de 2023, para su conocimiento y trámite pertinente

Agradezco la atención prestada

Atn.

Maria Jose Aranguren Acosta



Juzgado de origen: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía N° 2012 - 505

Demandante: Camilo Córdoba Bonilla Cesionario del Banco Bilbao Viscaya Argentina Colombia S.A.

Demandado: Martha Elena Sánchez Pinilla.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio en la Carrera 6 # 10 - 42 of. 620 en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'019.056.670 expedida en Bogotá, portador de la T.P. 360.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico leonabogadosida@gmail.com, teléfono: 318-204-2696, actuando en calidad de apoderado judicial del cesionario dentro del proceso ut supra; mediante el presente, y de cara a lo ordenado en el ordinal tercero de la providencia de fecha 24 de febrero del año 2023, me permito manifestar lo siguiente:

Mediante comunicación radicada el día 2 de noviembre del año 2017¹, el señor **DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA**, en su calidad de operador de insolvencia, adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – FUNDACIÓN ALIZANZA EFECTIVA**, le informo a este despacho sobre el acuerdo celebrado en los términos del Art. 555 del C.G.P.²

Según se advierte en la propuesta de pago allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – FUNDACIÓN ALIZANZA EFECTIVA** -visible a folio 633 del cuaderno principal-, claramente quedo consignado, lo que a la letra reza:

"(...) 6. El crédito hipotecario a favor de CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelarán los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3'944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes (esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2020. (...)"
(Énfasis suplido).

Mas adelante, según el acuerdo de pago propuesto por la ejecutada -visible a folio 635 del cuaderno principal - reveló la forma en la que sería realizado el pago de la obligación, tal y como a continuación se avizora:

"(...) 6. El crédito hipotecario a favor de CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelarán los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3'944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes (esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2020. Como el acreedor se encuentra ausente, el pago se realizará a órdenes del proceso ejecutivo hipotecario en la cuenta de depósitos judiciales destinada por el despacho de conocimiento. (...)"(Énfasis suplido).

En atención a las manifestaciones de la ejecutada y conforme a la propuesta de pago por ella formulada, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del pasado 5 de noviembre del año 2020, decretó la terminación del proceso ejecutivo laboral, relacionado en el acuerdo de pago. Se anexa auto de terminación del proceso.

De cara a que, como bien se advierte, dentro del expediente obra el acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante allegado directamente por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – FUNDACIÓN ALIZANZA EFECTIVA** -visible a folio 628 del cuaderno principal-, la orden decretada en

¹ Folio 628 al 641 C.P.
² ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACION DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspenso, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Juzgado de origen: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá

el ordinal tercero del auto de fecha 24 de febrero de este año resulta ser improcedente, pues bastante claro se ha dejado en esta instancia, que los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales asignada a esta agencia judicial y a órdenes de este proceso, corresponden a los pagos que la ejecutada se obligó a efectuar dentro de su fórmula de pago.

Es por esta razón su señoría, que el suscrito insistentemente le ha solicitado a esta agencia judicial que solicite al Banco agrario de Colombia una sábana de títulos, y ponga en conocimiento las fechas y la cuantía de los depósitos realizados a órdenes de este proceso, a fin de poder establecer puntualmente dos situaciones: (i) Establecer la cuantía que hasta el momento se encuentra depositada a órdenes de esta agencia judicial; Y, (ii) Establecer el cumplimiento o no del acuerdo de pago formulado por la ejecutada dentro del proceso de insolvencia, mas concretamente en el cumplimiento de la obligación que a mi prohijado atañe.

Colofón de lo aquí expuesto, y una vez verificado el acuerdo de pago obrante a folios 628 al 641 del cuaderno principal, respetuosamente solicito su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Una vez establecida la cantidad de los rubros depositados, solicito se ordene a la secretaria de su despacho la correspondiente conversión, elaboración y entrega de **LA TOTALIDAD** de los dineros depositados en favor de mi representado hasta la fecha, mediante título judicial elaborado a nombre del suscrito apoderado judicial del cesionario, de cara a las facultades del poder anteriormente allegado, para ser retirado y cobrado ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Sirvase allegar al suscrito gestor judicial del cesionario ejecutante, copia íntegra y digitalizada del expediente ut supra, a fin de conocer las actuaciones que se han surtido dentro del mismo y así poder ejercer la representación del demandante; o en su defecto, ordénese, por conducto de la secretaria de su despacho o del centro de servicios correspondiente, que se remita al suscrito el link con acceso al expediente digital.

ANEXO

1. Auto de fecha 5 de noviembre del año 2020, mediante el cual el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali decretó la terminación del proceso laboral referido en el acuerdo de pago.
2. Acuerdo de pago del pasado 27 de octubre del año 2017, celebrado por la ejecutada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, allegado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – FUNDACIÓN ALIZANZA EFECTIVA**.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
C.C. 1'019.056.670 de Bogotá
T.P. 360.438 del C.S. de la J.

R



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Fundación Alianza Efectiva

Cali, 31 de Octubre de 2017.

Relaciones 201 de 19, número de 502 699
Condiciones de Servicio y 100 de 20 de febrero de 2017
para el funcionamiento de esta oficina de Mediación y Arbitraje
Comunicación Subscrita 2017 de Mediación y Arbitraje y de
Ejecución

618

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ
COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:
MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA
C.C. 31.934.624

Acreedor Demandante:
CAMILO CORDOBA PINILLA CESIONARIO BANCO BBVA S.A.
RADICACIÓN: 04-2012-505

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo, instaurado por el CAMILO CORDOBA PINILLA CESIONARIO BANCO BBVA S.A. en contra de MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA, identificada con C.C. 31.934.624.

Se informa al despacho que el día 27 de octubre de 2017, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 67.18% del valor de capital de las acreencias relacionadas por el deudor ejecutado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo deberá continuar suspenso hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Adicional a lo anterior se deberá proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Diego Jose Zapata Becerra
C.C. 14.697.017 - 200.385 del C.S.J
Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
condicionfundalianza@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Fundación Alianza Efectiva

Relaciones 201 de 19, número de 502 699
Condiciones de Servicio y 100 de 20 de febrero de 2017
para el funcionamiento de esta oficina de Mediación y Arbitraje
Comunicación Subscrita 2017 de Mediación y Arbitraje y de
Ejecución

629

ACTA DE AUDIENCIA
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA - C.C.31.934-624

FECHA SOLICITUD: 04 DE OCTUBRE DE 2017
FECHA DE ADMISION: 13 DE OCTUBRE DE 2017
DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 9 DIAS

En Cali, a los Veintiseis (27) días del mes de Octubre de 2017, siendo las 8:15 a.m., se reunieron en audiencia en el domicilio de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

- MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, domiciliado en Cali, identificada con la C.C. No. 31.934.624 en calidad de deudora.
- JULIAN DAVID AGUDELO PATINO**, identificado con la C.C. No. 1.151.943.015 y T.P. 247.962, del C.S.J quien actúa en calidad de apoderado de la deudora según poder conferido en audiencia.
- JESUS MANUEL BONILLA CORTES**, identificado con la C.C. No. 79.465.665 quien actúa en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA.
- MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA**, identificada con la C.C. No. 1.144.021.088 y T.P. 286.052, del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ** según poder conferido en audiencia.
- MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 31.996.762 quien actúa en calidad de acreedora.
- ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 31.971.518 quien actúa en calidad de acreedora.
- LINA PAOLA VILLEGAS CASTRO**, identificada con la C.C. No. 67.024.847 y T.P. 280.574 del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora **LIZ AMPARO SOTO VILLEGAS**.
- JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA**, identificado con la C.C. No. 16.935.197, quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor **NORBERTO SANCHEZ**.
- JULIANA RUIZ PEREZ**, identificada con la C.C. No. 1.026.570.457, quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor **JUNIOR ORDONEZ**.
- SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**, identificada con la C.C. No. 34.316.135 y T.P. 141.035 del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora **FESAT S.A.S.**
- DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, con CC No. 14.697.017 y T.P. de abogado No. 200.385 del C.S. de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
condicionfundalianza@gmail.com

630

631

ACREEDOR AUSENTE:

Se deja constancia que los siguientes acreedores no asistió a la audiencia de negociación de deudas ni presentaron excusa previa, a pesar de haberseles notificado la fecha de la audiencia:

1. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE HACIENDA
2. MUNICIPIO DE JANUINDI
3. CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A
4. FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL
5. CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Conforme al título IV de la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, admitida el día trece (13) de Octubre de 2017.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Antes de iniciar la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la solicitante **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, quien le otorga poder amplio y suficiente al Dr. **JULIAN DAVID AGUDELO PATINO** para que la represente dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, sin ninguna limitación en cuanto a sus facultades. Acto seguido se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **JULIAN DAVID AGUDELO PATINO** como apoderado de la solicitante.

Deja constancia este Operador de Insolvencia, que ha recibido comunicación electrónica de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el aplazamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de las acreencias, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la citación de audiencia recibida en atención a que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá y a sus múltiples compromisos laborales. Igualmente solicita respetuosamente que esta diligencia se programe en un plazo no menor de dos (02) semanas.

Para resolver estas peticiones, este Operador en Insolvencia debe indicar que la manifestaciones realizadas por los citados acreedores dan cuenta que los mismos fueron debidamente notificados, garantizándose por tal razón su derecho a la defensa y el debido proceso. Ahora bien no son de recibo los motivos que aducen los solicitantes para excusar su inasistencia a esta audiencia, si se tiene en cuenta que si bien se les dificultaba hacer presencia física, pudieron haber desplegado las siguientes actuaciones con el fin de atender la citación:

1. Presentarse a la diligencia dado que la comunicación llegó con una antelación que les permite comparecer a la misma en la hora y fecha señalada.
2. Designar un apoderado especial en la ciudad de Cali, para que representaran sus intereses.
3. Solicitar conexión vía Skype o a través de cualquier otro medio tecnológico para establecer comunicación en tiempo real con el Centro de Conciliación al momento de celebrar esta audiencia.
4. Remitir vía correo electrónico, escrito conativo de controversias y/u objeciones en donde se manifestaran los motivos de incomparecencia frente a los créditos o aspectos formales del trámite, escrito que debía ser aceptado y tramitado ante los Jueces Civiles Municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Conciliador niega las solicitudes de suspensión formuladas por la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA y CAMILO CORDOBA BONILLA y decide continuar con el trámite de la diligencia agotando cada una de las etapas que establece la ley. Igualmente se deja constancia que a esta audiencia ha concurrido un porcentaje de los acreedores que conforma quorum suficiente para deliberar y decidir.

Iniciada la audiencia por el conciliador y después de explicar los alcances de la conciliación, el procedimiento a seguir y el rol como conciliador, se procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la solicitante, quien indica las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

No habiendo ningún cuestionamiento por resolver, respecto a los elementos formales de la solicitud de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procederá a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

Se procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones.

I. RELACION DE ACREENCIAS.

Respecto de la relación de acreencias que se les puso de presente en la audiencia, los acreedores manifestaron que los valores de capital son los siguientes:

632

| ACREEDOR | RENTA # 6 CONCEPTO | RELACION | CAPITAL | % |
|---|------------------------|----------|-------------------------|----------------|
| MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ | LABORAL | 1 | \$ 66.532.048 | 6,03% |
| ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA | IMPUESTOS | 1 | \$ 6.975.000 | 0,42% |
| SECRETARIA DE HACIENDA Y MUNICIPIO DE JAMUNDI | IMPUESTOS | 1 | \$ 7.092.000 | 0,44% |
| TESORERIA | | | | |
| BANCO DAVIENDA S.A. | PRENDARIO | 2 | \$ 69.618.816 | 4,35% |
| | CREDITO DE CONSUMO | | | |
| BANCO DAVIENDA S.A. | RESPALDO POR LA PRENDA | 2 | \$ 30.067.935 | 1,38% |
| BANCO DAVIENDA S.A. | HIPOTECARIO | 3 | \$ 124.222.642 | 7,76% |
| CAMILO CORDOBA BONILLA | HIPOTECARIO | 3 | \$ 473.330.042 | 26,59% |
| CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A. | | | | |
| ANA MARIA AGUILO O HERNANDEZ | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 250.000.000 | 15,63% |
| JULIANA RUIZ PEREZ ENDOSATARIA DE JUNIOR ORDONEZ | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 90.000.000 | 5,63% |
| LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 100.000.000 | 6,25% |
| FESAT S.A.S. | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 234.325.000 | 14,63% |
| JOSE MANUEL SANCHEZ ENDOSATARIO DE NORBERTO SANCHEZ GOMEZ | CREDITO PERSONAL | 5 | \$ 80.000.000 | 5,00% |
| FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO LA HERRERIA | ADMINISTRACIONES | 5 | \$ 35.014.001 | 2,19% |
| CONJUNTO 4 | ADMINISTRACIONES | 5 | \$ 2.802.312 | 0,18% |
| TOTALES | | | \$ 1.109.756.398 | 100,00% |

Frente a la relación de acreencias, solo tuvo reparos la apoderada de la sociedad FESAT S.A.S., quien indicó que su crédito por concepto de capital era más alto y correspondía a la suma de \$234.325.000, suma que se le puso de presente a la solicitante y su apoderado, quienes la aceptaron por el monto expuesto por la sociedad acreedora.

Una vez aclarada la manifestación expuesta, se dejan en firme la relación definitiva de acreencias, indicando además que no se presentaron ningún tipo de objeciones frente a las mismas.

Una vez conciliadas y en firme todas las acreencias, se pasa a estudiar la propuesta de pago, presentada como anexo No.1 de la solicitud de insolvencia que consiste en lo siguiente:

633

II. PROPUESTA DE PAGO

1. Las obligaciones comenzaran a ser atendidas a partir del mes inmediatamente posterior a la firma del acuerdo.
2. Se comenzara atendiendo la obligación por capital a favor del crédito Laboral representado por MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, la cual asciende a la suma de \$ 66.532.048 y será pagadera en 37 cuotas por valor de \$2.362.011. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre diciembre de 2017 a diciembre de 2020)
3. Frente a la obligación de la ALCALDIA DE BOGOTÁ se pagara en el mes de diciembre de 2017 la totalidad de la obligación fiscal a dicha fecha, en todo caso esta obligación no podrá ser mayor a \$7.000.000.00
4. La Obligación a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDI, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad.
5. Todos los créditos financieros a favor del BANCO DAVIENDA (Prendario, hipotecario y Consumos) seguirán siendo atendidos en las mismas condiciones inicialmente pactadas con la entidad y seguirán cancelándose al día como se encuentran actualmente.
6. El crédito hipotecario a favor de CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelaran los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030)
7. Una vez se termine de cancelar la acreencia hipotecaria a favor de Camilo Córdoba, se cancelara el 30% del capital de las obligaciones quirografarias a favor de ANA MARIA AGUILELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA. Este valor será cancelado a más tardar el 15 de enero del 2031.
8. En cuanto a la obligación a favor de la sociedad FESAT S.A.S., el valor será cubierto con el 50% del porcentaje de las eventuales utilidades anuales de la sociedad que me correspondan como accionista, las cuales serán cargadas a la obligación hasta diciembre del año 2030. De existir un saldo insoluto a esta fecha, se entregara un valor proporcional en acciones a la deuda reportada a dicha fecha o la dación en pago de las precitadas acciones
9. La obligación a favor de la copropiedad LA HERRERIA CONJUNTO 4, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad, por parte del señor JAVIER SANCHEZ PINILLA. De no existir acuerdo de pago, se atenderá en 60 cuotas mensuales de \$50.000, a partir enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.
10. La obligación a favor de la copropiedad FIRENZE, será atendida con los frutos que genere en arrendamientos el apartamento que a la fecha se encuentra secuestrado con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA hoy Camilo Córdoba, por tal razón, una vez se comiencen a percibir dicho rubro, el mismo será destinado de manera directa al pago del capital de la obligación

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundallianza@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundallianza@gmail.com

Resolución 2017 de 12 de agosto de 2017
Constitución en Junta / 1928 de 21 de marzo de 2017
Para el Proceso de Conciliación y Arbitraje de la Alianza Efectiva
Constitución del Comité de Conciliación y Arbitraje

Resolución 2017 de 12 de agosto de 2017
Constitución en Junta / 1928 de 21 de marzo de 2017
Para el Proceso de Conciliación y Arbitraje de la Alianza Efectiva
Constitución del Comité de Conciliación y Arbitraje

de FIRENZE, el cual asciende a la suma de \$35.014.001. En todo caso se propone a su vez que de no poder pagar el dinero indicado, esta obligación por valor de \$35.014.001 se cancelará en 60 cuotas mensuales por valor de \$583.334, a partir de enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

11. A la fecha no existe cupo utilizado de la tarjeta de crédito del Banco Falabella, sin embargo si se llegase a utilizar, se seguirá cancelando esta tarjeta de crédito al día.

12. Dentro del acuerdo se seguirán cancelando al día, todos los conceptos por gastos de administración que se causen a partir del mes de noviembre de 2017.

13. Con ocasión a la propuesta de pago se solicita comunicar a todos los Juzgados que tengan en curso procesos ejecutivos en mi contra, con el fin de que se sirvan impedir el levantamiento de las medidas cautelares y liberar los bienes que las soportan.

Antes de someter a consideración la propuesta, respecto de su votación, se le concede el uso de la palabra a la acreedora ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, quien manifiesta que es mucho tiempo la espera que tendrán que dar los acreedores quirografarios para el pago de sus obligaciones y que no es consecuente esa disminución de capital, para lo cual solicita se reconozca por lo menos el 100% de los capitales y eventualmente una compensación del dinero en el tiempo como lo es el IPC. Elemento que es coadyuvado por los demás acreedores quirografarios.

Se le tratada esa contrapropuesta a la solidante y el apoderado de la solidante, quienes indican su dificultad para el cumplimiento de la formule presentada, y por tanto ofrecen solo el 100% pero sin compensación del IPC. Lo anterior en el entendido que el pago de esa acreencias lo soportaran con las entradas del 50% restante que la ingresen como utilidad de la sociedad Fesat.

Por tal motivo se modifica la propuesta inicialmente planteada, con el fin de indicar el reconocimiento del 100% del capital a los acreedores quirografarios ANA MARIA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y NORBERTO SANCHEZ, a más tardar el día 15 de enero del 2021; en caso de no cumplir la obligación a esa fecha se generara intereses moratorios a la máxima tasa legal para los créditos quirografarios.

III. VOTACION.

Se puso de presente la propuesta presentada por el apoderado de la deudora con la modificación indicada de manera precadenaria, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

| ACREEDOR | PRESTACION | CAPITAL | Porcentaje | Porcentaje | Porcentaje |
|---|------------|------------------|------------|------------|------------|
| MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ | 1 | \$ 56.452.048 | 6,13% | | X |
| ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE HACIENDA | 1 | \$ 6.675.000 | 0,47% | | X |
| MUNICIPIO DE AMBARCHI - SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA | 1 | \$ 7.969.959 | 0,44% | | X |
| BANCO DAVIVIENDA S.A. | 2 | \$ 28.816.818 | 4,05% | | X |
| BANCO DAVIVIENDA SA | 2 | \$ 30.007.935 | 1,65% | | X |
| BANCO DAVIVIENDA S.A. | 3 | \$ 1.142.222.462 | 7,76% | | X |
| CAMILO CORCOESA BOTILLA CECOVIANO DEL BANCO BEVA S.A. | 3 | \$ 473.359.042 | 2,55% | | X |
| ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ | 5 | \$ 250.000.000 | 15,43% | | X |
| JULIANA RUIZ PEREZ ENDOSATARIA DE ANKOR ODONTEZ | 5 | \$ 30.000.000 | 5,63% | | X |
| LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS | 5 | \$ 100.000.000 | 8,25% | | X |
| FESAT S.A.S | 5 | \$ 234.135.000 | 14,65% | | X |
| JOSE MANUEL SANCHEZ BRUNDA PARO DE NORBERTO SANCHEZ GOMEZ | 5 | \$ 100.000.000 | 1,06% | | X |
| FRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO LA FERRERIA CONVULTO 4 | 5 | \$ 2.301.051 | 2,16% | | X |
| CONDOMINIO LA FERRERIA CONVULTO 4 | 5 | \$ 2.302.812 | 10,16% | | X |
| TOTAL | | \$ 1.128.778.265 | 100,00% | | |

PORCENTAJE DE VOTOS POSITIVOS : 67,16%
PORCENTAJE DE VOTOS NEGATIVOS : 0,00%
PORCENTAJE DE VOTOS AUSENTES : 32,82%

Teniendo en cuenta los porcentajes relacionados, se da por celebrado el acuerdo de pago, de conformidad con el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., el cual consistirá en lo siguiente:

IV. ACUERDO DE PAGO

- Las obligaciones comenzaran a ser atendidas a partir del mes inmediatamente posterior a la firma del acuerdo.
- Se comenzara atendiendo la obligación por capital a favor del crédito Laboral representado por MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, la cual asciende a la suma de \$ 56.552.048 y será pagadera en 37 cuotas por valor de \$2.562.011. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre diciembre de 2017 a diciembre de 2020). De manera expresa se indica por parte de la acreedora laboral que renuncia a la protección legal que le otorga su

clase, respecto de los créditos fiscales, permitiendo consigo que se le paguen al mismo nivel de su acreencia.

3. Frente a la obligación de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, se pagara en el mes de diciembre de 2017, la totalidad de la obligación fiscal a dicha fecha, siempre que no supere el monto de \$ 7.000.000. El pago de esta obligación se realizará en la cuenta dispuesta por la entidad pública para estos efectos.

4. La Obligación a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad. El pago de esta obligación se realizará en la cuenta dispuesta por la entidad para estos efectos.

5. Todos los créditos financieros a favor del BANCO DAVIVIENDA (Prendario, hipotecario y Consumos) seguirán siendo atendidos en las mismas condiciones inicialmente pactadas con la entidad y seguirán cancelándose al día como se encuentran actualmente.

6. El crédito hipotecario a favor del Cesionario CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BSVVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelaran los capitales de las obligaciones que ascienda a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583.68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030) Como el acreedor se encuentra ausente, el pago se realizará a órdenes del proceso ejecutivo hipotecario en la cuenta de depósitos judiciales designada por el despacho de conocimiento.

7. Una vez se termine de cancelar la acreencia hipotecaria a favor de Camilo Córdoba, se cancelara el 100% del capital de las obligaciones quirografarias a favor de ANA MARIA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA. Este valor será cancelado a más tardar el 15 de enero del 2031, en las cuentas de destino que estos acreedores determinen; en caso de no cumplir la obligación a esa fecha se generara intereses moratorios a la máxima tasa legal para los créditos quirografarios.

8. En cuanto a la obligación a favor de la sociedad FESAT S.A.S., el valor será cubierto con el 50% del porcentaje de las eventuales utilidades anuales de la sociedad que no correspondan como accionista, las cuales serán cargadas a la obligación hasta diciembre del año 2030. De existir un saldo insólito a esta fecha, se entregara un valor proporcional en acciones a la deuda reportada a dicha fecha.

9. La obligación a favor de la copropiedad LA HERRERIA CONJUNTO 4, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad, por parte del señor JAVIER SANCHEZ PINILLA. De no existir acuerdo de pago, se atenderá en 60 cuotas mensuales de \$50.000, a partir enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

10. La obligación a favor de la copropiedad FIRENZE, será atendida con los lites que genere en arrendamientos el apartamento que a la fecha se encuentra secuestrado con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco BSVVA hoy Camilo Córdoba, por tal razón, una vez se comiencen a percibir dicho rubro, el mismo será destinado de manera directa al pago del capital de la obligación de FIRENZE, el cual asciende a la suma de \$35.014.001. En todo caso de no poder percibir el dinero indicado, esta obligación por valor de \$35.014.001 se cancelara en 60 cuotas mensuales por valor de \$583.334, a partir de enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA
C.C. No. 31.934.624
Deudora

JULIAN DAVID AGUDELO PATINO
C.C. 1151.943.013
T.P. 247.962 del C.S.J
Apoderado deudora.

JESUS MANUEL BONILLA CORTES
C.C. No 79465.645
Representante legal Banco Davivienda S.A.
VOTO POSITIVO

MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA
C.C. No. 1.144.031.088
T.P. 236.052 del C.S.J
Apoderada de MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
VOTO POSITIVO

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ,
C.C. No. 31.971.516
Actúa en calidad de acreedora.
VOTO POSITIVO

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código 1182

ACTA DE ACUERDO DE PAGO

Número del Caso 0712
Fecha solicitud de conciliación 4 de octubre de 2017
Fecha del resultado 27 de octubre de 2017
Tipo Audiencia NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA
Identificación 14955638

Firma
Nombre
Identificación

Diego José Zapata Becerra
Diego José Zapata Becerra
14955638

Fecha de impresión:
viernes, 27 de octubre de 2017

Código único de registro
562543-70928

Lina Paola Villegas Castro
LINA PAOLA VILLEGAS CASTRO,
C.C. No. 67.024.847
T.P. 280.574 del C.S.J
Acreditada de LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS.
VOTO POSITIVO

Jose Manuel Sanchez da Silva
JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA
C.C. No. 16.936.197
Quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor NORBERTO SANCHEZ.
VOTO POSITIVO

Juliana Ruiz Perez
JULIANA RUIZ PEREZ,
C.C. No. 1.026.570-457
Quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor JUNIOR ORDÓÑEZ.
VOTO POSITIVO

Silvia Guisela Romero Romero
SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO,
C.C. No. 34.316.135
T.P. 141.035 del C.S.J
Acreditada de FESAT S.A.S.

Diego José Zapata Becerra
DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA
CC 14697017
T.P. 400.365
Conciliador



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ

EJECUTADO: MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA

RADICACIÓN: 2015-145

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se aporta un acuerdo de pago entre las partes, celebrado y aportado por el centro de conciliación y arbitraje Fundación Alianza Efectiva. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705

Santiago de Cali, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que a través de auto interlocutorio No. 3281 del 15 de agosto de 2018, se puso en conocimiento a las partes interesadas sobre el acuerdo de pago visto a folios 62-68, celebrado entre las partes el 04 de octubre de 2017 aportado por el centro de conciliación y arbitraje Fundación Alianza Efectiva, realizando en concordancia con el artículo 555 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, encuentra esta agencia judicial que ante la documental presentada en la instancia que no tuvo controversia alguna por ninguna de las partes y reflejando un acuerdo entre las mismas, firmado entre ellas por parte de la apoderada de la ejecutante la abogada MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA identificada con la C.C. 1.144.031.088 y T.P. 236.052 y la parte ejecutada MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA identificada con la C.C. 31.934.624; se procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ordenando levantar las medidas decretadas a través de oficio No. 1451 del 27 de abril de 2016 y oficio No. 2192 del 27 de junio de 2016, teniendo en cuenta el acuerdo de pago presentado.

Conforme lo anterior se,

Proyectado: Lorena Gómez

PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD.: 2015-145

Proyectado: Lorena Gómez

PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD.: 2015-145



RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo laboral por **ACUERDO DE PAGO** celebrado entre las partes conforme documentación aportada vista a folios 56-69 del expediente, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

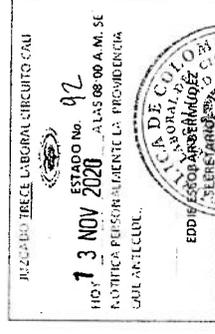
SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS decretadas a través de oficio No. 1451 del 27 de abril de 2016 dirigidos a la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, aplicados a los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N20464752, 50N-20464712, 50N-20464713 Y 50N20464714. Como también, el Oficio No. 2192 del 27 de junio de 2016 dirigido al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso hipotecario propuesto por el BBVA contra Martha Elena Sánchez Pinilla, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



19
7**RE: RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 2012 - 505-04**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 13:00

Para: romeo santos <leonabogadosltda@gmail.com>

ANOTACION

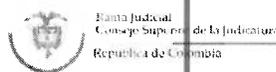
Radicado No. 1790-2023, Entidad o Señor(a): CAMILO ANDRÉS LEÓN WILC - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Solicitud de conversión, pago y entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante//De: Leon Abogados & Asociados Ltda <leonabogadosltda@gmail.com> Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 8:10// MICS
004-2012-00505 J2 5F

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900**De:** Leon Abogados & Asociados Ltda <leonabogadosltda@gmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 8:10**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: camilocordoba08@hotmail.com <camilocordoba08@hotmail.com>**Asunto:** RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 2012 - 505-04

Señor:

JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Juzgado de origen: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá

Ref.: Ejecutivo Hipotecario **N° 2012 - 505**

Demandante: Camilo Cordoba Bonilla, cesionario de los derechos del Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. - BBVA-

Demandado: Martha Elena Sanchez Pinilla.

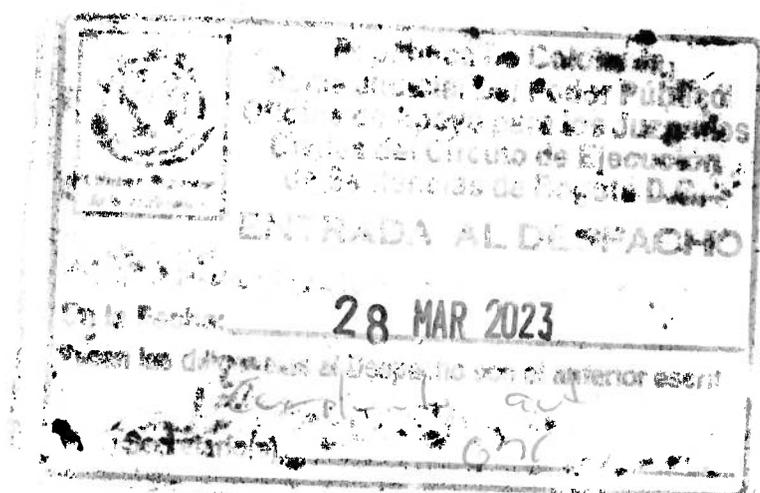
CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como consta en el poder previamente anexo al plenario, actuando en calidad de apoderado judicial del cesionario dentro del proceso ut supra; mediante el presente, me permito allegar solicitud de conversión, pago y entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante.

Sírvase proceder de conformidad.

Gracias.

--
Camilo Andrés León Wilches
Gerente
Teléfono:(1) 2811545
Servicio al Cliente Cel: 3182042696
Cra 6 # 10-42 oficina 620 Edificio Stella
Bogota D.C. - Cundinamarca - Colombia.

✓ Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía **Nº 2012 - 505**

Demandante: Camilo Cordoba Bonilla Cesionario del Banco Bilbao Viscaya Argentina Colombia S.A.

Demandado: Martha Elena Sánchez Pinilla.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'019.056.670 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., y portador de la T.P. 360.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutante dentro del proceso de la referencia; mediante el presente, me permito recorrer el traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado contra el auto de fecha 24 de febrero del año 2023, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 318 y 319 del C.G.P., dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en los siguientes términos:

De los argumentos que arguye el recurrente, se advierte que los reparos que realiza parcialmente al auto de fecha 24 de febrero del año 2023, en línea de interpretación se encaminan a enervar las decisiones adoptadas en los ordinales segundo y tercero de la providencia, porque en su sentir el despacho debe dejar a disposición el inmueble objeto de la medida cautelar, y, debe desistir de oficiar al centro de conciliación y arbitraje de la fundación alianza efectiva para que indique a este despacho el estado del acuerdo de pago realizado por la ejecutada dentro del tramite de insolvencia, pues considera que la orden oficiosa es innecesaria por ya encontrarse incorporado el acuerdo de pago echado de menos por el despacho dentro del plenario.

Pues bien, en lo que tiene que ver con la pretensión de revocatoria del ordinal segundo de la providencia recurrida, debe solicitar este togado que la orden se mantenga incólume, en atención a que la providencia de fecha 23 de agosto del año 2021 fue declara nula en su integridad, lo que conlleva a que **TODAS** las ordenes impartidas en dicha providencia mantengan el mismo efecto, de cara a que estas derivan de una irregularidad procesal en la que debe aplicarse el aforismo judicial en el que los actos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que el inmueble, además se encontrarse embargado dentro de este legajo, se encuentra secuestrado legalmente por un auxiliar de justicia que fue designado en el curso del presente proceso.

Sin embargo, debe indicarse que, tal y como lo manifiesta la recurrente, resulta innecesario que el inmueble se ponga a disposición del Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, pues como bien sabe la ejecutada, el proceso que cursa ante dicha autoridad judicial se encuentra suspendido desde el 5 de diciembre del año 2017, con ocasión al mismo acuerdo de pago que aquí se ventila, lo que quiere decir, que la solicitud de remanentes solicitada por esa autoridad judicial perdió todos los

DE LA TORRE ABOGADOS & CIA

efectos jurídicos, pues al haberse suspendido el proceso, cesó cualquier orden de embargo de remanentes, razón suficiente para que las medidas cautelares se mantengan a disposición de esta agencia judicial, quien es la autoridad competente para resolver sobre cualquier solicitud frente a ellas.

Ahora bien, dando paso a la solicitud de revocatoria del ordinal tercero de la providencia recurrida, ha de decirse que el suscrito coadyuva parcialmente lo solicitado por la recurrente, pues como bien observa el despacho, anterior al recurso formulado por la ejecutada, este togado habría hecho una solicitud similar en el sentido de solicitar la orden de entrega inmediata de los dineros que se encuentran depositados a ordenes de esta agencia judicial y a favor de mi representado, en atención a que el acuerdo de pago que echa de menos ya reposa en el legajo y que es claro que dichos dineros corresponden a ese acuerdo. Sin embargo, si es necesario que se oficie al centro de conciliación y arbitraje alianza efectiva, a efectos de conocer el estado del acuerdo de pago referido, pues, es necesario conocer si la ejecutada lo ha cumplido o no, o si dentro del trámite de insolvencia se han elevado solicitudes de reestructuración por incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, y sin más elucubraciones, solicito su señoría se sirva disponer lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado contra el ordinal segundo del auto de fecha 24 de febrero del año 2023, y en consecuencia, mantener incólume la decisión de devolución de las medidas cautelares decretadas en primera instancia dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Revocar parcialmente el ordinal tercero del auto de fecha 24 de febrero del año 2023, en lo que tiene que ver con la orden de oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Alianza Efectiva para que alleguen el acuerdo de pago, en atención a que el acuerdo ya reposa en el expediente, y se mantenga incólume en la orden de oficiar a dicho centro de conciliación, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia a efecto de que acrediten cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la ejecutada.

TERCERO: Ordenar la entrega de los dineros consignados a favor de la presente actuación, y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, a ordenes del cesionario **CAMILO CORDOBA BONILLA** por conducto del suscrito apoderado judicial.

CUARTO: Si los dineros no se encuentran a favor de la citada dependencia, ordénese oficiar al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda de manera inmediata a la conversión de los dineros a la cuenta N°110012031800, en la forma dispuesta en la Circular PSAC14-12 de 26 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o en la forma establecida en la plataforma virtual instalada por el Banco Agrario, para lo cual se deberá suministrar en el oficio el número de radicación del proceso (23 dígitos) y demás datos relevantes de la actuación.

DE LA TORRE ABOGADOS & CIA

En los anteriores términos descorro el traslado del recurso de reposición formulado por la ejecutada.

Del señor Juez,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
C.C. 1'019.056.670 expedida en Bogotá
T.P. 360.438 del C.S. de la J.

DE LA TORRE ABOGADOS & CIA

✓
51

...

✓

✓

Trasladados
22**RE: RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 04-2012 - 505**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 14:06

Para: romeo santos <leonabogadosltda@gmail.com>

ANOTACION

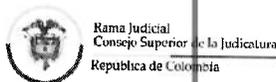
Radicado No. 2209-2023, Entidad o Señor(a): CAMILO LEÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO//004-2012-505 J 2 CTO EJEC//De: Leon Abogados & Asociados Ltda <leonabogadosltda@gmail.com> Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 8:10//JARS//03 FLS

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Leon Abogados & Asociados Ltda <leonabogadosltda@gmail.com>**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 8:10**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 04-2012 - 505

Señor:

JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Juzgado de origen: Juzgado 4° Civil del Circuito de BogotáRef.: Ejecutivo Hipotecario **N° 2012 - 505**

Demandante: Camilo Cordoba Bonilla, cesionario de los derechos del Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. - BBVA-

Demandado: Martha Elena Sanchez Pinilla.

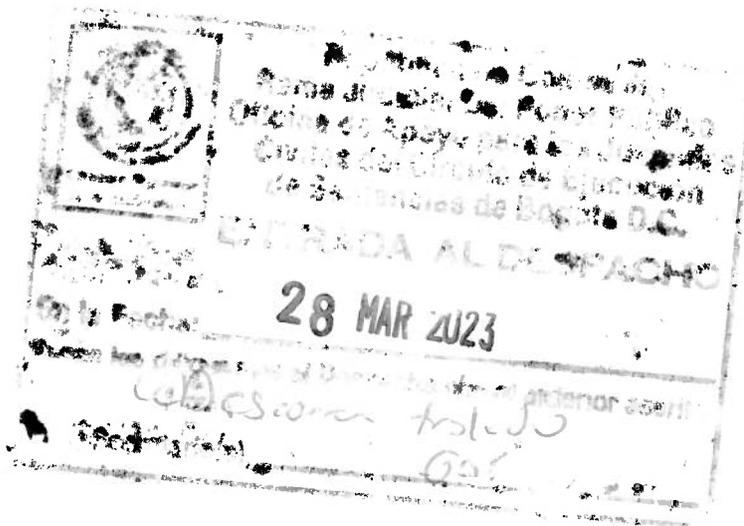
CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como consta en el poder previamente anexo al plenario, actuando en calidad de apoderado judicial del cesionario dentro del proceso ut supra; mediante el presente, me permito allegar memorial con el cual se descurre el traslado del recurso de reposición.

Sírvase proceder de conformidad.

Gracias.

--
Camilo Andrés León Wilches
Gerente
Teléfono:(1) 2811545
Servicio al Cliente Cel: 3182042696
Cra 6 # 10-42 oficina 620 Edificio Stella
Bogota D.C. - Cundinamarca - Colombia.

✓ Remitente notificado con Mailtrack





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2012 00505 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la ejecutada en contra de la providencia adiada 24 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró probada la nulidad incoada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso la recurrente que es improcedente restituir las medidas cautelares y oficiar el centro de conciliación, ya que efectuó acuerdo de pago en el año 2017 el cual obra en el plenario, por lo tanto, es innecesario oficiar al mismo.

Igualmente, recalcó que cumplió el acuerdo de pago a cabalidad, por lo tanto, no es dable restituir las medidas cautelares a favor de este asunto, por lo cual, solicitó revocar los numerales 2° y 3° del auto controvertido.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se confirmará la decisión recurrida al encontrarse ajustada a derecho, como se expone:

En primer lugar, se pone de presente que la nulidad incoada por el ejecutante corresponde a la establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

El presente asunto se suspendió en proveído adiado 3 de noviembre de 2017 en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, actuación en la cual la ejecutada llegó a un acuerdo de pago, por lo cual, por disposición normativa debía permanecer suspendida, conforme lo establecido en el artículo 555 *ibídem* que dispone: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*

De allí, que los argumentos expuestos por la recurrente no ritualidad de prosperar dado que la existencia del acuerdo de negociación no enerva la suspensión de la actuación, ni la

improcedencia de haber decretado la terminación de este asunto por desistimiento tácito, lo que impone la restitución de las medidas cautelares.

En segundo lugar, aduce la togada que debe ratificarse el levantamiento de las cautelas practicadas por cuanto efectuó acuerdo de pago, el cual cumplió; sin embargo, la misma no puede pasar por alto que el simple hecho que haya llegado a un acuerdo de pago no levanta per se las medidas cautelares ni implica la terminación del proceso, ya que la referida norma es clara en establecer que en virtud del acuerdo de pago permanecerá suspendida la actuación y únicamente se levantarán las cautelas, si así lo acuerda con los acreedores¹, actuación que no corresponde al acuerdo efectuado.

Igualmente, el proceso debe permanecer suspendido ya que *“la continuación de los procesos se encuentra condicionada a la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, es decir, hasta que el conciliador levante acta de declaración de fracaso o de incumplimiento del acuerdo, y lo comunique al juez competente”*².

En este punto, es del caso memorar que en el plenario no obra comunicación del Centro de Conciliación en el cual informe el cumplimiento o no del acuerdo, con la cual, se podría terminar el proceso y levantar las cautelas como lo pretende la recurrente, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 558 del Estatuto Procesal:

“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.”

Por lo tanto, se vislumbra que la decisión adoptada por el despacho se ajusta a derecho, ya que no es procedente ratificar el levantamiento de las cautelas, cuando no se cumplen los presupuestos normativos para ello.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 6° del canon 321 del estatuto procesal.

Por último, se ordena a la Oficina de Apoyo dar inmediato cumplimiento al auto recurrido.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2023 (fl. 7 a 8 C. nulidad), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia controvertida, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

¹ Numeral 6° del artículo 553 del C.G.P. *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*.

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág.251

24

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de la totalidad del cuaderno 1 y la totalidad del cuaderno incidental, del presente proveído, así como, las que el recurrente estime pertinentes, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Apoyo para que dé inmediato cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 055 fijado hoy 8 de mayo de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

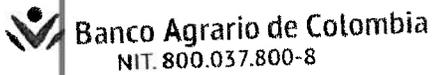
Profesional Universitario G-12

40

2

1

1



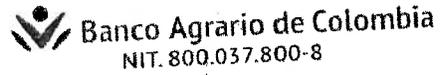
15/05/2023 12:56:20 Cajero: jgonzrod

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: E0010CJ0429X Operación: 446358013

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: \$6,900.00
 Costo de la transacción: \$0.00
 Iva del Costo: \$0.00
 GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
 Ref 1: 86000030201
 Ref 2: 11001310300420120050500
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



15/05/2023 12:54:52 Cajero: jgonzrod

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 446356621

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: \$220,750.00
 Costo de la transacción: \$0.00
 Iva del Costo: \$0.00
 GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
 Ref 1: 86000030201
 Ref 2: 11001310300420120050500
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

CODIAS CUADERNOS PAAL. + y 2
 Y CUADERNO APERACION.
 TOTAL FOLIOS: 883.
 CERTIFICACION

Mayo 15
 Recurso



20



1

2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 04-2012-0505

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: tres (3 cuadernos) con: **453, 454 al 687 y 27 folios incluido UN CD OBRANTE A FOLIO 60** de la presente encuadernación, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (CESIONARIO CAMILO CARDONA BONILLA)** Contra **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en contra de la providencia adiada veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **04-2012-00505**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

TRABAJOS

En la fecha 18-05-23 se recibió el documento
 conformado por 326 folios del
 C. G. P. el cual corre a partir de la fecha 14-05-23
 y vence en 24-05-23
 El secretario JPF



17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 006 2012 00456 00

RECHAZA NULIDAD

La apoderada de la parte ejecutada allegó nulidad porque según si dicho el despacho no corrió traslado de las acciones al no poner en conocimiento el CD de la diligencia de secuestro, la cual consideró que se enmarca en la causal 6ª del artículo 133 del Estatuto Procesal, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior en virtud que el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece cuatro causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad dentro de las cuales se encuentran (i) que se fundamente en causal diferente a las determinadas en el estatuto procesal; (ii) que se apoye en hechos que debieron alegarse como excepción previa; (iii) que el vicio se encuentre saneado y (iv) que quien la proponga carezca de legitimación.

En cuanto al primer presupuesto advierte el despacho que la causal de nulidad incoada se encuentra en el numeral 6º del artículo 133 *ibídem*; sin embargo, los hechos narrados no se acompañan a la nulidad incoada, respecto al segundo no le es aplicable de acuerdo a lo expuesto en los hechos por el incidentante y respecto al cuarto requisito se encuentra legitimado ya que funge como apoderado del extremo ejecutado.

Respecto a la causal tercera advierte el despacho que los presuntos puntos objeto de invalidez se encuentran saneados comoquiera que pretende se declare nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto que agregó el despacho comisorio adiado 18 de marzo de 2019, decisión respecto de la cual elevó nulidad respecto de la actuación del accionado, por lo cual, le correspondía en dicha data elevar la totalidad de motivos por los cuales considero la invalidez de la actuación.

Sobre este tópico el artículo 128 del Código General del Proceso dispone: *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, (...)”*

Aunado a ello, el CD obraba en la actuación y la misma tenía pleno conocimiento del mismo, al punto que de forma reiterativa ha controvertido el lugar donde se realizó la diligencia de secuestro, por lo tanto, es en dicha data que debía elevar la nulidad aquí incoada. De allí, que sea improcedente habilitar un nuevo espacio para controvertir la actuación efectuada, a través de la presente petición nulitiva.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 136 *eiusdem* establece que la nulidad se considera saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*, en el *sub judice* la parte debía controvertir en el momento procesal en que se presentó la presunta invalidez y no esperar hasta ahora para incoarla, dispuesta de haber actuado en múltiples ocasiones al interior del proceso.

Igualmente, la togada estaba plenamente facultada para elevar la solicitud de nulidad previo a la diligencia de remate, pero no compareció a la misma, por lo cual, la decisión proferida se notificó en estrados y al amparo del artículo 455 del Estatuto Procesal se entiende saneada la misma.

Respecto del saneamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"[v]erificar ante todo si hubo saneamiento, bien expreso, ora tácito. Ya en lo que a este respecta, si en el recurrente se descubre un aquietamiento que traducir la convalidación pudiera, no hay duda que allí hay un impugnador que, por haber tolerado el saneamiento, trae consigo quejas tardías, y que, por lo demás, pretende sacrificar el principio natural y obvio de que a los medios extraordinarios no se debiera acudir sin agotar los cauces ordinarios. Si, con criterio de semejanza, se trata de un recurrente que, antes que callar, erguida mantuvo su protesta, se echará de ver que él es refractario a todo tipo de asentimiento; y que si vanamente ha puesto de relieve su indignación, más que habilitado estará para presentarse a los recursos extraordinarios, con la seguridad de que ninguna objeción le cabe en punto de eventuales anuencias" (Sent. de 13 de diciembre de 2002, expediente 0004-00). (subrayado fuera de texto original)

Por lo cual, la actuación se entiende refrendada ya que el presunto vicio endilgado por el incidentante no fue alegado por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo a través de los mecanismos a su disposición.

Sobre dicho tópico la jurisprudencia ha precisado que:

"subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza" (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 135 ejusdem se rechazará de plano la nulidad incoada por el apoderado de la parte ejecutada al encontrarse saneada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el ejecutado, por lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(5)

14

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 058
fijado hoy 11 de mayo de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

AS



**SEÑOR JUEZ
DR. GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO
RADICADO: 11 001 31 03 006 2012-00456 00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO. -
DEMANDADOS: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y
JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ.**

LEONILDE CORREDOR MORALES, Abogada Titulada, en Ejercicio, mayor de edad, con T.P.No.11.432 del C.S. de la J. y Cedula de Ciudadanía No.41.310.931, en calidad de Procuradora Judicial del Señor JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ; respetuosamente me permito manifestar que, por medio del Auto del 10 de mayo de 2023, se dictó un Auto mediante el cual "**RECHAZA NULIDAD**" y en su parte resolutive dispone: "*rechazar de plano el incidente de nulidad ...*" y la lista de el estado de la misma fecha 10 de mayo de 2023, indica que será publicado el día 11 de mayo de 2023; razón por la cual estoy en términos para interponer el **Recurso de Reposición** y en subsidio **Apelación** conforme a lo dispuesto en el Artículo 318, 320, 321 Numeral 5 del Código General del Proceso, en virtud de haber manifestado que rechazaba "*de plano el incidente de nulidad formulado por el ejecutado, por lo manifestado en la parte considerativa.*", y porque, según el Administrador de Justicia, lo dispuesto en el Auto de fecha 09 de febrero de 2023, el Auto de fecha 13 de marzo del año 2023, Diligencia de Remate de un bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50N-20225874, y en donde en Diligencia de Remate adjudicaron 19.600 acciones de la Sociedad GMINA S.A.S.

El Incidente de Nulidad, como dice el Artículo 321, está contemplado por ser un rechazo de plano de un incidente y por violación al Artículo 133 Numeral 6, y porque se está utilizando el Remate de un bien inmueble con la Matrícula de Tradición indicada, para adjudicar, en la primera vez que se saca, a Remate unos títulos accionarios, de los cuales se venia diciendo desde el 26 de febrero del año en curso, que eran títulos falsos y títulos desconocidos por los Demandados.

La Señora Representante del Ministerio Público, en memorial que obra dentro del proceso, igualmente, está manifestando que debe corregirse el error, pues ella hace énfasis en el Remate de un bien inmueble, que fue fijado en fecha 09 de febrero del año 2023, para realizarse el día 13 de marzo de 2023, en donde se habla del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria; y se dispone que el Remate será del 70% del Avalúo, el cual, no existe y previa consignación para la postura.

El Artículo 457 del Código General del Proceso, dispone:

"Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código."

Primeramente, las acciones tenían un Avalúo ya fenecido, porque tenía más de un (1) año, ya que se había hecho en el año 2020; se le había comunicado al Señor Juez; se le objetó por la forma como lo hicieron e involucraron un bien del Estado Colombiano; y el Señor Juez pasó por alto, tal información o conocimiento importante, para poder fijar fecha.

Luzmila Carruder Morales
Abogada

El Señor Juez se acogió al inciso cuarto del Artículo 135 del Código General del Proceso, aduciendo que la causal invocada, Artículo 133 Numeral 6, aduciendo que el Auto de fecha 09 de febrero del año 2023, que es la que fija fecha, debía haber corrido traslado; pero se le olvido que con fecha 26 de enero del año 2023, hay un memorial con 73 folios, mediante el cual se demuestra la ilegalidad en el Secuestro de las Acciones Nominativas, indicado, en múltiples de oportunidades, sustentado con las Normas existentes, y desconociendo el Código de Comercio, porque, aunque me hizo pagar dos (2) aranceles, nunca me entregó en físico las fotocopia de los Títulos Accionarios de la Sociedad GMINA S.A.S., y con el alcance de haber cumplido sus propios Autos, cuales eran: las de sacar fotocopias de los títulos accionario o documentos que contienen los títulos accionarios; se procedió a fijar fecha de Remate de los mismos, soterrándolos con el Remate de un bien inmueble.

Aquí no se podría decir que los hechos del Incidente se debían haber alegado en las excepciones previas, por una sencillísima razón:

1. Porque la Denuncia de Solicitud de Embargo de los Títulos Accionarios o Acciones de GMINA S.A.S., no se hicieron antes del Traslado de la Demanda; porque el Embargo se ocurrió el 24 de septiembre de 2014, previo envío del Oficio ordenado por el Señor Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, en donde recibieron Demanda en agosto del año 2012.
2. En el otro acápite que dice “*que el vicio se encuentra saneado*”; el Señor Juez es consciente que existe el vicio, que lo aflora el auto 09 de febrero de 2023, y que utilizando esa fecha, realiza una adjudicación de unos Títulos Accionarios, soterrando los Dividendos de estas Acciones que se encuentran bajo la representación del Demandante, como lo demostraré en documentos que se entregaron en fecha 12 de abril del año 2023 y en otros que se entregaron el 26 de enero del año 2023; y que sabiendo, el Señor Juez, que no hay Avalúo, que se pueda tener en cuenta, por haberse hecho en el 2020 y haber fenecido en el 2021, en el primer mes, y por tener una cantidad de defectos, no existía avalúo y no podía fija fecha para ningún remate. Porque el mismo Señor Juez sabía que desde el año 2018, después de rogarle, mucho tiempo, y solicitarle que pusiera en conocimiento el Despacho Comisorio que había secuestrado acciones (ilegalmente) por un Señor Juez comisionado que tiene la misma jurisdicción territorial del Juez que lo comisionó; puso solamente en conocimiento el resumen de la Diligencia de Secuestro, que no la hicieron en las oficinas GMINA S.A.S. sino en un café de la Calle 70 con Carrera sexta, el 21 de marzo del año 2018. Y que faltaron unos 2 días para completar el año y no hacia el traslado para conocer el despacho diligenciado; entonces no se puede entender a qué se refiere cuando habla, el Señor Juez, de que el vicio esta saneado.
3. Y en cuanto al Auto, cuando se sustenta el rechazo a la nulidad, punto cuarto: “*que quien la proponga carezca de legitimación*”, en el presente caso, la parte Demandada no carece de legitimación, pues ni la ocasionó, ni la propuso, y a quien se le está haciendo daño con esta falencia judiciales es, precisamente, a la parte Demandada.
4. Debemos reconocer que estoy proponiendo una nulidad por indebido proceso, por no cumplir el procedimiento prevenido para esos casos y que la nulidad suprallegal, reconocida por la Corte Constitucional, después de la Constitución de 1991, es el indebido proceso que se presenta en este plenario con todas las falencias indicadas en la petición del 26 de enero y en la petición del 12 de abril del año 2023.
5. La nulidad, según el Artículo 134 del Código General del Proceso, se puede alegar en el Proceso Ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de “*seguir adelante*”, y los errores procedimentales que han sido puestos en conocimiento, aun por el Ministerio Público, no dejan a la parte Demandada, sin elementos jurídicos que distraigan la

misma posición, por el contrario, está reafirmando que sus Autos están por fueran de las Normas Procedimentales, y que deben corregirse y que la corrección no se puede hacer sino con la nulidad, ya que el Señor Juez considera que no es necesario el control de legalidad de sus propios actos y autos.

6. Cuando el Señor Juez habla, en su sustentación de rechazar la nulidad, y trae en comentario el Artículo 128 del Código General del Proceso; no es que este diciendo que un Incidente de nulidad no se pueda presentar en razón a determinadas causales que se presenten en el proceso, ni que tiene que reunir las todas, para poderlas presentar, cuando habla de todas, el Señor Juez debe entender que son las relacionadas con cada tópico, tanto del Derecho Sustantivo como del Derecho Adjetivo; no es que Usted tenga que reunir todas las equivocaciones, errores, falencias, desaciertos, en todo el proceso; sino debe ser en relación con cada una de las causales que trae el Código en los procedimientos.
7. El Señor Juez dice que un CD obraba en el proceso; pero no indica en donde esta, ni en que traslado lo puso en conocimiento y en qué computador se podía ver, pues al estar en un CD y correr un traslado necesita que lo pueda ver en un computador, de lo contrario no hay traslado, por eso siempre hemos afirmado, por la parte Demandada, que el traslado, un año después de haber realizado la Diligencia de Secuestro de las acciones, lo corrieron con el Resumen de la Diligencia y en base a ese Resumen se pidió la nulidad de la Diligencia, y el Señor Juez la negó, como lo niega todo a la parte Demandada.
8. La nulidad que se presenta ahora, la estoy indicado en donde se encuentra, y hablo del Auto de fecha 09 de febrero de 2023 y 13 de marzo del año 2023, y de la involucración de la sociedad y de los Títulos Accionarios de "CBD S.A.S.", sociedad que NO pertenece los Demandados, y que el Señor Juez no ha querido sacar de este proceso y el Señor Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá decretó ilegalmente, también, todas las acciones del secuestro y sin tomar las acciones de los Demandados.
9. El Señor Juez está diciendo que nulidad del Remate debía haberse elevado ante de este; lo que ocurre, Señor Juez, es que Usted anunció el Remate de un inmueble y realizó la adjudicación de unos títulos accionarios falsos de la sociedad GMINA S.A.S.
 - 9.1. Usted ha debido anunciar el 09 de febrero la fecha del remate de títulos accionarios, que fueran conocidos por los Demandados, solicitado desde el 21 de marzo del año 2018 hasta el año 2023.
 - 9.2. Usted Señor Juez ha debido ordenar que cumplieran la orden suya de entregarle a los Demandados fotocopia certificada de los títulos accionarios físicos, porque Usted ordenó que pagáramos aranceles y se pagaron dos.
 - 9.3. En el Auto del 09 de febrero cumpliendo el Artículo 448 fijando fecha para el Remate, ha debido decir ¿qué avalúo había tenido las acciones?, ¿cuál, el tanto por ciento para rematar? y ¿cuál el valor de la consignación para hacer postura?
 - 9.4. En dicho Auto, Usted lo hizo para el bien inmueble que iban a rematar, y hasta pidió el Certificado de Tradición del bien inmueble; que es un bien del Municipio de Suba, en donde hay 4 o 5 sociedades que son condueñas; y que Usted no ha sacado ese bien que no le pertenece a ninguno de los Demandados; y es un bien ajeno a la deuda de las Sociedades GMINA S.A.S., INVESMINA S.A.S. y CBC S.A.S.

Leonilde Corredor Morales
Abogada

- 9.5.** Al no tener cumplimiento el Artículo 448, Usted, Señor Juez, no podía hacer adjudicación, porque no se había cumplido el Artículo 457 y Usted sabía que el Demandante MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, no es el dueño, ni poseedor, ni tenedor de los Pagarés, porque ese dinero es de las Sociedades GMINA S.A.S., INVESMINA S.A.S. y CBC S.A.S.; y Usted no ha resuelto esta situación, a pesar de que ha dicho que esto ya está zanjado, lo que no es cierto.
- 9.6.** Igualmente, Señor Juez, Usted sabe que no hay avalúo de las Acciones; y que el que existió en el año 2020, tiene más de tres (3) años, y que el Código dispone que tiene que volverse hacer, porque su vigencia era de un (1) año, y en ese término, Usted no fijó fecha.
- 9.7.** Y Usted, Señor Juez, sabiendo que los documentos que se presentan en una Diligencia de Secuestro, tiene que dar traslado a la parte Demandada, para cumplir con el principio de contradicción; y aunque a Usted se le ha solicitado, ininidad de veces, por muchos años, y aunque Usted dictó un Auto diciéndole a su subalterno que lo cumplieran; no lo hicieron; por eso la parte Demandada cumplió con pedir fecha para recibir esos documentos con fotocopia y certificados y pagó los aranceles como lo dispuso el Auto; entonces cumple la parte Demandada con los requerimientos del Señor Juez y no se cumple con el Auto en ninguna de las citas previamente acordadas; sino hasta que un funcionario facilitó el CD, para sacar la imagen, que no sale sino por una sola cara, porque no tomaron la imagen, ni el traslado como debe ser; y porque, hasta el momento, no se ha cumplido el Artículo 110 de Código de Procedimiento Civil.

Por las anteriores razones, el Señor Juez debe reconsiderar su Auto y disponer tramitar el Incidente de Nulidad, así como disponer resolver los memoriales y peticiones que hay en el memorial de fecha 26 de enero del año 2023 y en fecha 12 de abril del año 2023.

Si mi pedimento no fuera aceptado, solicito, respetuosamente, al Señor Juez, se sirva concederme la Apelación, suponiendo que se envíen las copias necesarias que son las indicadas en este memorial, para que el Superior conociéndolas resuelva sobre la Apelación y ordene, en su sabiduría, la tramitación del Incidente de Nulidad de esos Autos y se le responda a la Señora Representate del Ministerio Público sus memoriales, porque ella representa la sociedad y debe tener un tratamiento acorde a su dignidad.

Quiero decirle, Señor Juez, que Usted sabe muy bien que la Segunda Instancia necesita copias relacionadas con Autos que deben conocer en la Segunda Instancia; espero que aquí no se ocurra lo que pasó en otra apelación, donde Usted ordenó compulsar todo el proceso, pues ya son quince cuadernos y el Artículo 324 del Código General del Proceso, habla de las piezas procesales necesarias para resolver el Recurso, pero también debo decir que este proceso fue digitalizado y que, considero, que todo lo que se está tramitando, también, sigue siendo digitalizado; por lo cual, ruego al Señor Juez indicar cómo se van a enviar las piezas procesales al Honorable Tribunal, para que resuelva la Segunda Instancia.

Recibo correspondencia en la Calle 17 No.8-54 Oficina 212 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: leonildecorredormorales@gmail.com

Atentamente,


LEONILDE CORREDOR MORALES
T.P.No.11.432 del C.S. de la J.

RE: Ejecutivo-006-2012-456-Juzgado 2 Civil Circuito Ejecuciones-Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2023

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 13:02

Para: Leonilde Corredor <leonildecorredormorales@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3782-2023, Entidad o Señor(a): LEONILDE CORREDOR MORAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2023//De: Leonilde Corredor Morales <leonildecorredormorales@gmail.com> Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 12:37// MICS 11001310300620120045600 J2 3F

A
Oficinas
2men en c. las

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

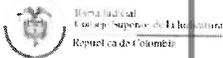
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Leonilde Corredor Morales <leonildecorredormorales@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 12:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ejecutivo-006-2012-456-Juzgado 2 Civil Circuito Ejecuciones-Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2023

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF:

EJECUTIVO

RADICADO: 11 001 31 03 006 2012-00456 00

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO-

DEMANDADOS: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ. -

Cordial y respetuoso saludo.

Me permito enviar un memorial con Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2023, el cual "rechaza nulidad".

Se adjunta un documento constante de cuatro (4) folios.

Atentamente

LEONILDE CORREDOR MORALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-05-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 19-05-23

y vence en: 24-05-23

Firma: _____

GLADYS CASTRO YUNADO
Abogada

Señor
JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

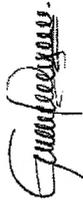
REFERENCIA: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
CONTRA: CASTAÑEDA GUERRIDO IMELDA
RADICADO: 2022-0073

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

GLADYS CASTRO YUNADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito, para los fines del Art. 446 C.G.P. Por valor de **\$502.341.949 MICTE**.

Adjunto liquidación del crédito en (1) folio

Del señor Juez, Atentamente,



GLADYS CASTRO YUNADO
C. C. No. 1.020.722.008 de Bogotá
T. P. No. 260.921 del C. S. de la J.
47606 DAVID

Dirección: Carrera 10 No 64 - 65, piso 4, Bogotá D.C.
Teléfonos: 2415086 - Ext. 3900 correo gcastro@cobranzasbeta.com.co

| CREDITO No. | 05700008700263622 | TITULAR | CASTAÑEDA GUERRIDO IMELDA | |
|--------------------------------|---|------------------|---------------------------|---------------------------------|
| TASA DE MORA | | | | 12,25% |
| FECHA DE LIQUIDACION | | | | 23 de feb de 23 |
| FECHA DEMANDA | | | | 7 de feb de 22 |
| DIAS MORA | | | | 351 |
| VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION | | | | |
| VALOR CUOTAS MORA | (TOTAL PESOS) | \$ 23.431.878,69 | | (CAPITAL ADEUDADO EN \$) |
| | | | | \$23.431.878,69 |
| INTERESES DE MORA | (CAPITAL EN PESOS) | | (TASA DE MORA) | (DIAS DE MORA) |
| | | | | (INTERESES DE MORA) |
| 30/09/2020 | \$ 0,00 X | 12,25% | X | 876 = \$0 |
| 30/10/2020 | \$ 0,00 X | 12,25% | X | 846 = \$0 |
| 30/11/2020 | \$ 1.478.377,91 X | 12,25% | X | 815 = \$404.377 |
| 30/12/2020 | \$ 1.489.939,80 X | 12,25% | X | 785 = \$392.538 |
| 30/01/2021 | \$ 1.501.593,03 X | 12,25% | X | 754 = \$379.985 |
| 28/02/2021 | \$ 1.513.337,40 X | 12,25% | X | 725 = \$368.228 |
| 30/03/2021 | \$ 1.525.173,02 X | 12,25% | X | 695 = \$355.752 |
| 30/04/2021 | \$ 1.537.102,42 X | 12,25% | X | 664 = \$342.542 |
| 30/05/2021 | \$ 1.549.124,52 X | 12,25% | X | 634 = \$329.624 |
| 30/06/2021 | \$ 1.561.240,64 X | 12,25% | X | 603 = \$315.959 |
| 30/07/2021 | \$ 1.573.451,53 X | 12,25% | X | 573 = \$302.588 |
| 30/08/2021 | \$ 1.585.757,92 X | 12,25% | X | 542 = \$288.456 |
| 30/09/2021 | \$ 1.598.160,57 X | 12,25% | X | 511 = \$274.085 |
| 30/10/2021 | \$ 1.610.660,22 X | 12,25% | X | 481 = \$260.011 |
| 30/11/2021 | \$ 1.623.257,63 X | 12,25% | X | 450 = \$245.156 |
| 30/12/2021 | \$ 1.635.953,57 X | 12,25% | X | 420 = \$230.602 |
| 30/01/2022 | \$ 1.648.748,81 X | 12,25% | X | 389 = \$215.252 |
| | \$23.431.878,69 | 365 | | SUBTOTAL = \$4.705.155 |
| SALDO INSOLUTO | (TOTAL PESOS) | \$390.886.146,49 | | (CAPITAL ADEUDADO EN \$) |
| | | | | \$390.886.146,49 |
| INTERESES DE MORA | (CAPITAL EN PESOS) | \$390.886.146,49 | (TASA DE MORA) | (DIAS DE MORA) |
| | | | | (INTERESES DE MORA) |
| | | | X | 365 = \$49.982.558 |
| | | | X | 361 = \$49.982.558 |
| | | | | (TOTAL LIQUIDACION) |
| INTERESES DE PLAZO | (CAPITAL ADEUDADO EN \$) | \$38.041.365,50 | | \$38.041.365,50 |
| | | | | (TOTAL LIQUIDACION) |
| SUMATORIA | (CAPITAL ADEUDADO EN \$) (INTERESES MORA) | \$414.318.025,18 | INTERESES DE PLAZO | \$38.041.365,50 = \$502.341.949 |
| | | | | |

5

47606: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO 2022-073

Gladys Castro Yunado <gcastro@cobranzasbeta.com.co>

Jue 23/02/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: IECLUBEWID@gmail.com <IECLUBEWID@gmail.com>; Jelson David Duarte Ortigoza <jelson.duarte@cobranzasbeta.com.co>

Buenos días,

Me permito allegar memorial en archivo adjunto, gracias

Cualquier duda con gusto sera atendida,

cordialmente,

Gladys Castro Yunado

Abogada

gcastro@cobranzasbeta.com.co

Tel. 57(1) 2415086 ext. 3900

Carretera 10 # 64 - 65 - Bogotá D.C.

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

47606: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO 2022-073

Gladys Castro Yunado <gcastro@cobranzasbeta.com.co>

Jue 23/02/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: IECLUBEWID@gmail.com <IECLUBEWID@gmail.com>; Jelson David Duarte Ortigoza <jelson.duarte@cobranzasbeta.com.co>

Buenos días,

Me permito allegar memorial en archivo adjunto, gracias

Cualquier duda con gusto sera atendida,

cordialmente,

Gladys Castro Yunado

Abogada

gcastro@cobranzasbeta.com.co

Tel. 57(1) 2415086 ext. 3900

Carretera 10 # 64 - 65 - Bogotá D.C.

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Corte Suprema de Justicia Civil
 Bogotá D. C.

TRABAJO E.T. 110 C. S. P.

En la fecha 18-05-22 se firmó el presente trabajo
 conforme a lo que consta en el número 446 del
 C. G. F. el cual consta de un (1) 19-05-22
 y vence en 24-05-22
 El secretario 62

(F151)



CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
ABOGADO ESPECIALISTA

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE
CONVOCANTE: BANCO POPULAR
CONVOCADO: MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA
RADICADO: 110013103 025 2019 00312 00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CAUSAL ARTICULO 133 NUMERAL 8 CGP.

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.476.341 de Bogotá, abogado en ejercicio portador del título número 316.651 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico cdpedrazaabogado@yahoo.com, en mi condición de apoderado de las señoras ANA MARIA PEREZ SANCHEZ, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTÁ, identificada con C.C. 103247477, quien actúan en nombre propio, y la señora MARIA ALEANDRA PEREZ SANCHEZ, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTÁ, identificada con C.C. No 1.000.501.691 de Bogotá, conforme a poder adjunto y quienes surgen como herederas legítimas de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (QEPD), me permito presentar incidente de nulidad, conforme a las siguientes:

I. **OPORTUNIDAD**
De conformidad a que el presente proceso fue comparitado por link el pasado 10 de octubre de 2022, se cuenta con 5 días hábiles posteriores al conocimiento, teniendo los días 11, 12, 13, 14 y 18 de octubre para los mismos, por lo cual me encuentro dentro del término correspondiente.

II. **CAUSALES DE NULIDAD.**
me permito interponer la causal de nulidad del artículo 133 del CGP numeral 8 y demás que se estimen pertinentes por el señor juez.

a. **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRIMERA PROVIDENCIA.**
Es de revisar que de conformidad con el link comparitado al suscrito, se observa un auto de mandamiento de pago, una serie de notificaciones personales, un auto de seguir adelante y demás actuaciones, pero no se observa por parte del suscrito del link enviado la remisión a la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (QEPD) de notificación conforme al artículo 292 del CGP, al respecto debe tenerse en cuenta que para que una notificación se entienda surtida, no basta con la notificación positiva personal, sino que es necesaria igualmente al notificación por aviso, en el caso en particular no se encuentra surtida.

De lo anterior puede observarse que al ser una sentencia de carácter Constitucional la que estudia el caso, se relaciona directamente con los derechos fundamentales y en especial los de contradicción y defensa cuando no se notifica en debida forma; al respecto en la misma sentencia estipuló lo siguiente:

"Como fue explicado en los fundamentos jurídicos 21 a 30 de esta sentencia, la

Cfp abogado

Calle 127 n. 80-51 a. 80, cor. 1. apdo. 503 de la ciudad de Bogotá, C.º, tel. 313 892 0005

Correo electrónico: christianpedraza@mlmllhbyg.edu.co



CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
ABOGADO ESPECIALISTA

indebida notificación vía el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) conlleva cuando el juez actúa no observando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento aplicable decretado por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante." (negritas y subraya fuera de texto original)

Del caso particular la H. Corte estipuló que:

"En suma, en este caso se configuró el defecto procedimental absoluto por la indebida notificación, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de los derechos de defensa y contradicción. Se trata, en efecto, de la verificación de un vicio o defecto procedimental, en la medida en que la sentencia no es fruto de un proceso en el que el accionante hubiese podido solicitar las pruebas necesarias para probar su eventual inocencia o controvertir las que condujeron a demostrar su responsabilidad. En tales condiciones, esta Corte ha establecido que la única manera de restablecer los derechos vulnerados es anular todo lo actuado, de manera tal que el accionante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa técnica y material." (negritas y subraya fuera de texto original)

En cuanto a la notificación del primer auto o providencia la sentencia T-025 de 2018, Estipuló lo siguiente:

"La Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago."

De la misma forma tal jurisprudencia indicó:

"Esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que atee de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso. (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso"

Por lo anterior, puede vislumbrarse como al no realizarse las notificaciones de manera completa y congruente, esto conlleva a una nulidad sustancial y que afecta directamente el origen de la litis, por lo cual de conformidad con la corte constitucional es una nulidad insanable.

Igualmente, si bien el auto de ordena seguir adelante con la ejecución enuncia un supuesto folio de acta de notificación personal, lo cierto es que ni en el link del expediente enviado al suscrito, ni en la revisión visual realizada al expediente se observa tal actuación, motivos que refuerzan el argumento del deber ser para el debido proceso, esto es la respectiva notificación personal y posterior notificación por aviso que en el presente proceso carece de la última.

b. **TITULO VALOR NO CUENTA CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO CON LOS VALORES ESTIPULADOS EN LA ACTUACION PROCESAL.**

Al respecto del presente cargo, debe tenerse en cuenta que de una revisión de los tres títulos valores, se vislumbró una omisión en el sentido de ostentar una cláusula aceleratoria del total de los instalamientos y cuotas pactadas.

Cfp abogado

Calle 127 n. 80-51 a. 80, cor. 1. apdo. 503 de la ciudad de Bogotá, C.º, tel. 313 892 0005

Correo electrónico: christianpedraza@mlmllhbyg.edu.co



CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
ABOGADO ESPECIALISTA

Aun con lo anterior, y sin que el fallador lo observara refiriéndome a tal condición de falta de cláusula aceleratoria, este profirió un mandamiento de por el total de lo adeudado, es decir acelerando el mismo aun cuando talaba tan condición para cumplirse dicho requerimiento.

Al respecto el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 estipulo lo siguiente:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario."

Al respecto de la presente cita, se tiene que al no tenerse las cláusulas aceleratorias estipuladas en los títulos valores, no puede arbitrariamente el demandante solicitar su ejecución total y menos un fallador otorgar dicha aberración, por tal motivo el presente cargo habra de prosperar.

c. CONTRATO DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE PRECISION SOBRE LOS CRÉDITOS AMPARADOS, QUE SE DECLARA DE FORMA OFICIOSA.

En el mismo sentido de lo expuesto, se debe tener en cuenta que no se dejó claro el valor o monto de la escritura de la hipoteca con los respectivos pagares, es decir no se dejó de manera clara la obligación garantizada, lo anterior se puede verse con un simple estudio de los documentos allegados en la demanda como pruebas por la parte demandante.

Al respecto M. PONENTE : AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, EN NUMERO DE PROCESO: : 11001-31-99-002-2016-00158-01, NUMERO DE LA PROVIDENCIA : SC1643-2022 De la Corte Suprema de Justicia, estipulo lo siguiente:

"...no se precisó cuándo menos cuáles iban a ser las obligaciones que iban a ser cobradas, a más que no se fijó un límite temporal para dichas obligaciones, ni se dijo cuáles por sus particulares características quedarían cobradas para ser posible su avalúo, a fin de determinar los créditos cobijados o la causa u origen de éstos (...)"

De lo anterior, además de fijar la alta corte la falta de claridad como nulidad absoluta, también en cierto que facultó al juez o magistrado para declarar de oficio, motivos que permiten solicitar al señor juez que se declare la misma pues el proceso mutaría de un ejecutivo hipotecario a un ejecutivo quirografario.

III. SOLICITUD.

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar al señor juez lo siguiente:

1. Solicito se declare la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto de mandamiento de pago y en consecuencia se le otorgue el término de ley a la demandada MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (OEPD), para que conteste demanda de conformidad con las normas procesales.
2. Se declare la nulidad del mandamiento de pago y en consecuencia se profiera el mismo conforme a las cuotas dejadas de pagar al momento de la presentación de la demanda sin acelerar el capital adeudado.

Del señor juez,

Cdp abogado

Calle 127 a 563 51 a 80, cas 1 apo 503 de la ciudad de Bogotá, CO, tel 313 892 0005
Correo electrónico: abogado@pedrazaabogados.com



CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
C.C. No. 1.018.476.341 de Bogotá D.C.
TP 316.651 del C.S de la J.

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
ABOGADO ESPECIALISTA

Cdp abogado

Calle 127 a 563 51 a 80, cas 1 apo 503 de la ciudad de Bogotá, CO, tel 313 892 0005
Correo electrónico: abogado@pedrazaabogados.com

RE: INCIDENTE DE NULIDAD CAUSAL ARTICULO 133 NUMERAL 8 CGP.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 12:34

Para: christian pedraza <cdpedraza.abogado@yahoo.com>

25-2019-00312 2

ANOTACION

Radicado No. 7177-2022, Entidad o Señor(a): CHRISTIAN DANIEL PEDRAZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD CAUSAL ARTICULO 133 NUMERAL 8 CGP//De: christian pedraza <cdpedraza.abogado@yahoo.com>Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 16:09//MICS

025-2019-00312 J2

| | |
|--|------------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ | |
| RADICADO | 7177-2022 |
| Fecha Recibida | 18/10/2022 |
| Número de Folios | 1 |
| Quien Recibe | ELIENOR |

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

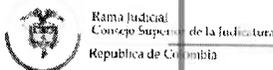


Radicación de memoriales: gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: christian pedraza <cdpedraza.abogado@yahoo.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 16:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

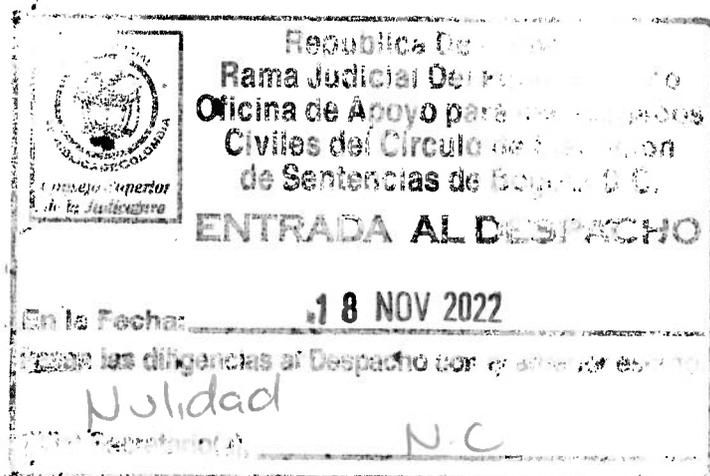
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD CAUSAL ARTICULO 133 NUMERAL 8 CGP.

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE
CONVOCANTE: BANCO POPULAR
CONVOCADO: MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA
RADICADO: 110013103 025 2019 00312 00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CAUSAL ARTICULO 133 NUMERAL 8 CGP.

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.476.341 de Bogotá, abogado en ejercicio portador del título número 316.651 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico cdpedraza.abogado@yahoo.com, en mi condición de apoderado de las señoras **ANA MARIA PEREZ SANCHEZ**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTA identificada con C.C. 1032477477, quien actúan en nombre propio, y la señora **MARIA ALEJANDRA PEREZ SANCHEZ**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTA, identificada con CC. No 1.000.501.691 de Bogotá, conforme a poder adjunto y quienes fungen como herederas legítimas de la señora **MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (QEPD)**, me permito presentar incidente de nulidad, conforme al documento adjunto.



3

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Ejecutivo con garantía real de BANCO POPULAR S. A. Contra
MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA- RED VIDA S.A.S. (q.e.p.d.)
(Juzgado de Origen 25 Civil del Circuito de Bogotá)

RAD.110013103 025 2019 00312 00

GERMAN PARRA GARIBELLO, apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza, estando dentro del término, me permito descorrer incidente de nulidad, incoado por la heredera determinada de la ejecutada, representada por la Dra. LEYDI TATIANA RAMIREZ SUAREZ, con base a la causal 4 art. 133 del C.G.P., con base a los siguientes reparos:

1. Las nulidades son taxativas, con base al art. 133 C.G.P., y la planteada por la pasiva, numeral 4 art. 133 del C.G.P. "cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", con base al fallecimiento de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.), el día 10 de junio de 2021, esta no tiene fundamento legal.
2. Dicha causal argumentada por la parte demandada, no tiene fundamento jurídico, toda vez que la demanda MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.), se encontraba notificada en debida forma, y en su momento contaba con el término para hacer uso a su derecho de defensa.

3. A esta altura del proceso, la parte pasiva, predicar una presunta nulidad, cuando el mismo se encuentra en un avanzado estado procesal, como es en su trámite de diligencia de secuestro y posterior remate del inmueble hipotecado para garantizar la obligación en mora.
4. La demandada MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.) garantizó, el pago de la obligación a título personal hipotecando el inmueble ubicado en la calle 127 A #70 D-47 en Bogotá, además como respaldo del crédito solicitado como persona jurídica RED VIDA SAS y como codeudora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.).
5. El proceso esta reanudado, toda vez que se encuentra notificadas las sucesoras procesales del extremo pasivo "auto de fecha 5 octubre de 2022, notificado por estado 6 de octubre de 2022".
6. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, notificado el 9 de marzo de 2022, el despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la sucesoral procesal MARIA ALEJANDRA PEREZ SANCHEZ, en la providencia que la reconoce de fecha 27 de enero de 2022.

Cordialmente,

(Sin firma Ley 2213 de 13 de junio de 2022 inc. 2 art. 2)

GERMAN PARRA GARIBELLO

C. C. No 3.010.163 de Engativá

T .P. No 48.738 del C. S. de la J.

Celular:3112298056- Fijo:2817471.

Correo electrónico: actiolexabogados@hotmail.com

2
4

RE: MEMORIAL DESCORRE NULIDAD. BANCO POPULAR S.A. VS. MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMARED VIDA S.A.S. RAD. 110013103 025 2019 00312 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 15:47

Para: ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA <actiolexabogados@hotmail.com>

*Presencia
cerne)*

ANOTACION

Radicado No. 6971-2022, Entidad o Señor(a): GERMÁN PARRA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD//025-2019-312 JDO. 2 CTO EJEC//De: ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA <actiolexabogados@hotmail.com> Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:03 a. m.//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ | |
|--|-----------|
| RADICADO | 6971-2022 |
| Fecha Recibido | 12-10-22 |
| Numero de Folio | 02 |
| Nombre de Cliente | JARS |



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 22:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL DESCORRE NULIDAD. BANCO POPULAR S.A. VS. MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMARED VIDA S.A.S. RAD. 110013103 025 2019 00312 00

De: ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA <actiolexabogados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:03 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
 <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: tata_ramirez95@hotmail.com <tata_ramirez95@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL DESCORRE NULIDAD. BANCO POPULAR S.A. VS. MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMARED VIDA S.A.S. RAD. 110013103 025 2019 00312 00

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REF. Ejecutivo con garantía real de BANCO POPULAR S. A. Contra MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMARED VIDA S.A.S (q.e.p.d.) (Juzgado de Origen 25 Civil del Circuito de Bogotá)

RAD. 110013103 025 2019 00312 00

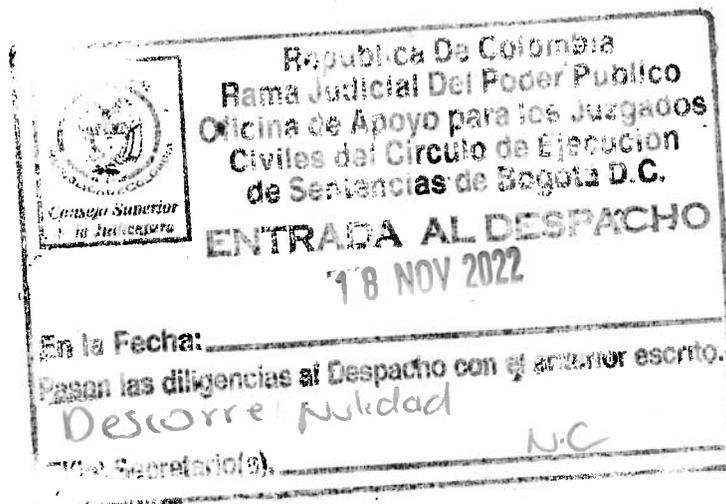
GERMAN PARRA GARIBELLO, abogado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza, allego memorial descorre nulidad.

Para efectos de lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 C.G.P. y Ley 2213 de 2022, envío a la apoderada de la parte demandada, escrito en mención.

Muchas gracias.

Cordial saludo.

ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA
 GERMAN PARRA GARIBELLO.
 CARRERA 7 No. 17 - 51 OFICINA 1002. BOGOTÁ
 CELULAR: 3112298056. FIJO: 2817471.
 ABOGADO





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 025 2019 00312 00

RECHAZA NULIDAD DE PLANO

El apoderado de la parte ejecutada solicitó decretar la nulidad de la actuación, por cuanto según su dicho, se efectuó en forma indebida la notificación del mandamiento de y no se tuvo en cuenta los requisitos para proferir mandamiento de pago con los valores indicados en los correspondientes títulos valores arrimados.

Sobre la primera causal de nulidad, indicó el apoderado incidentante que se desconoció el art. 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que no se observa el link de remisión enviado a María del Pilar Sánchez Lezama para su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por lo tanto, concluyó en una vulneración al debido proceso.

Al respecto revisado el plenario evidencia el despacho que sería procedente correr traslado de la nulidad, sin embargo, una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas **que el vicio se encuentre saneado**. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 *ejusdem* establece que la nulidad se considera saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*.

Téngase en cuenta que la extrema ejecutada, se notificó en forma personal del presente asunto, como da cuenta el folio 78 del expediente digital que da cuenta que el día 4 de octubre de 2019 se notificó en forma personal, impuso su firma y número de cédula en el acto de notificación, tal y como se evidencia a continuación:

2

3

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 P.12

78

ACTA DE DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DEL PROCESO
Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110013103025201900312

En Bogotá, D.C., a los CUATRO (4) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), se notificó personalmente del contenido del auto que libro mandamiento de pago calendarado DIEZ (10) del mes de JUNIO del año DOS MIL DIECINUEVE (2019) y auto de corrección del VEINTIRES (23) del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA, identificada con la C.C No. 20369445 de ANOLAIMA, en calidad de (la) los DEMANDADO, se le requirió para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente notificación pague la obligación que se le cobra, o si tiene excepciones que proponer lo haga en el término previsto en la Ley, para tal acto se le hizo entrega de copia de la demanda y los anexos, en constancia firma como aparece.

Se advierte al notificado que en caso de haberse surtido la notificación del art. 291 y art. 292 del C.G.P. previamente a la suscripción de la presente acta, se entenderá surtida la notificación mediante aviso en los términos de la citada norma.

El Notificado,


MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA
C.C. No. 20369445

Quien Notifica,


JENNY PATRICIA TALERÓ ORTIZ
/ /

Por lo tanto, pese a que las actuaciones fueron notificadas en forma personal, la misma no las controvertió, recurrió ni efectuó manifestación alguna, para debatir la procedencia de la notificación por cuanto postergar la misma desde dicha data 4 de octubre de 2019 a este momento conlleva a refrendación el acto procesal.

Por lo cual, la actuación se entiende subsanada ya que el presunto vicio endilgado por el incidentante no fue alegado por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo a través de los mecanismos a su disposición.

Sobre dicho tópico la jurisprudencia ha precisado que:

"subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza" (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 135 *eiusdem* se rechazará de plano la nulidad incoada por la apoderada de la parte ejecutada al encontrarse saneada.

3)

4)

Aunado a que bajo el principio de protección que gobierna la nulidad, no se evidencia irregularidad alguna, por cuanto conforme acta de notificación esta se dio en forma personal, conociendo del proceso el extremo ejecutado el día 4 de octubre de 2019.

Ahora bien, sobre la segunda causal de nulidad incoada consistente en la inobservancia de la cláusula aceleratoria y los instalamentos, por cuanto según el incidentante no es posible ejecutar integralmente la misma, al igual que en el contrato de hipoteca no se indicó el monto de los respectivos pagares. Al respecto valga la pena indicar que el artículo 135 del Código General del Proceso establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las que se refiere la ley o que pudieran alegarse como excepciones previas. Por tanto, al examinar las mismas se evidencian que no corresponden ni encuadran en ninguna de las causales de nulidad establecidas por ley, por lo cual procede su rechazo de plano.

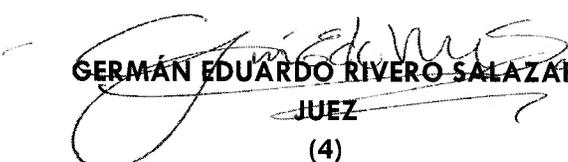
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo pasivo, por lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

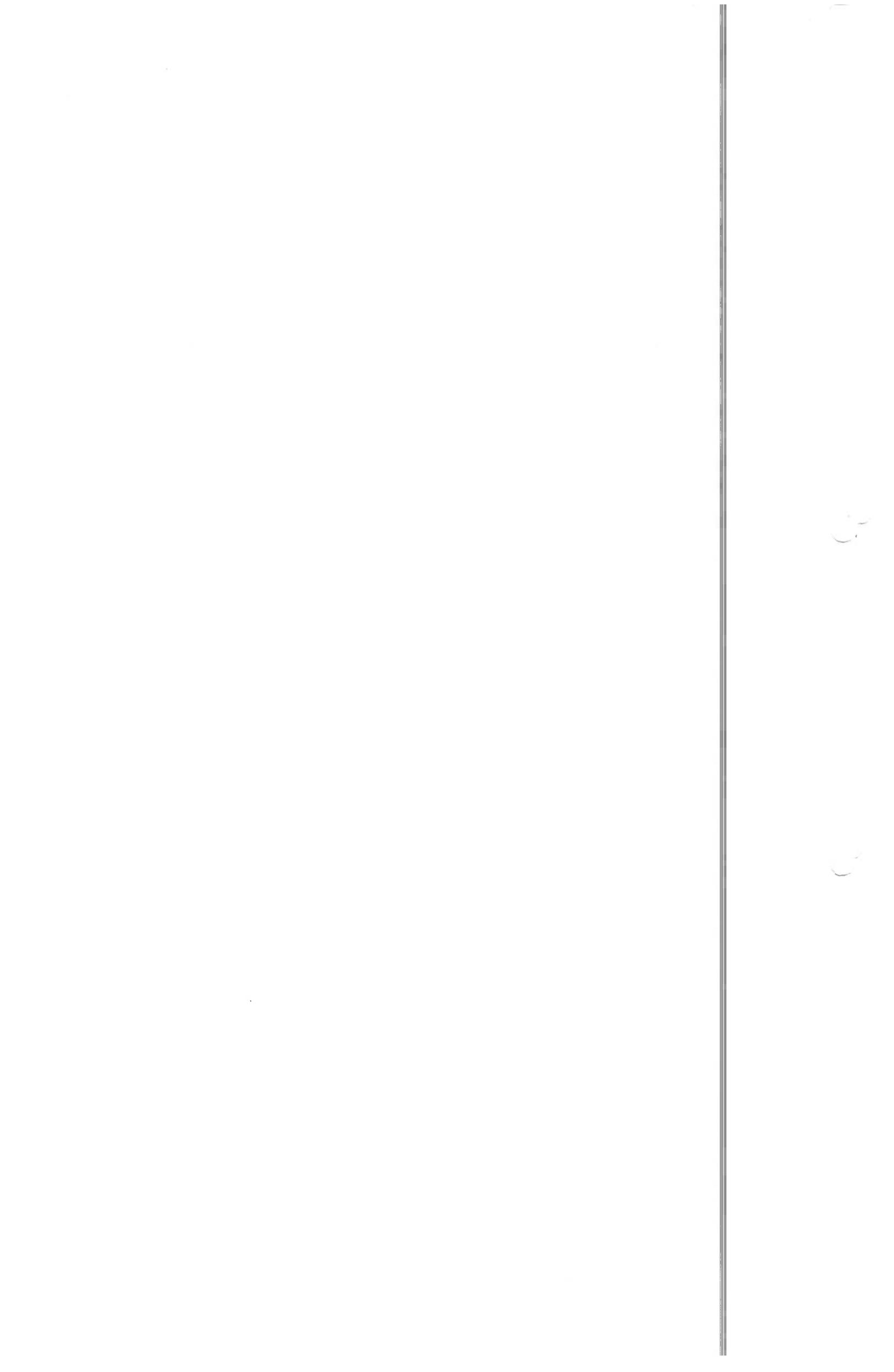

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(4)

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 27 de enero de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12





CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
ABOGADO ESPECIALISTA

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Ciudad-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE
CONVOCANTE: BANCO POPULAR
CONVOCADO: MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA
RADICADO: 110013103 025 2019 00312 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.476.341 de Bogotá, abogado en ejercicio portador del título número 316.651 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico cdpedraza.abogado@yahoo.com, en mi condición de apoderado de las señoras **ANA MARIA PEREZ SANCHEZ**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTA identificada con C.C. 1032477477, quien actúan en nombre propio, y la señora **MARIA ALEJANDRA PEREZ SANCHEZ**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTA, identificada con CC. No 1.000.501.691 de Bogotá, conforme a poder adjunto y quienes fungen como herederas legítimas de la señora **MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (QEPD)**, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022, conforme a las siguientes:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad a que el presente auto recurrido fue notificado el pasado 27 de enero de 2022, se tiene los días 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2022, como oportunidad para presentar recursos, por lo cual me encuentro dentro del término.

II. MOTIVOS DE INCOFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

a. INDEBIDA APLICACIÓN A INTERPRETACION DEL SUBSANACION DEL VICIO SOLICITADO.

En primera medida, es de manifestar que la causal endilgada por el suscrito como yerro en la presente, contrario como lo afirma el despacho, esta nulidad no hace parte de las que se subsanen por el paso del tiempo, pues véase como se observa en el artículo 134 del CGP, que estipula:

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

 Cdp abogado

Calle 127 a No. 51 a -80, esc 1 apto 503 de la ciudad de Bogotá D.C., tel 313 842 0005
Correo electrónico: christian.d.pedraza@unilibreboj.edu.co



CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
ABOGADO ESPECIALISTA

En el sentido anterior, es pertinente tener en cuenta que por mismo ministerio de la ley es la que determina la oportunidad para presentar la nulidad que se estipula y que se niega en el auto recurrido, por consiguiente el argumento que fue presentada extemporáneamente, no tiene cabida.

De lo anterior es pertinente reiterar la jurisprudencia que manifiesta que la falta de notificación es un derecho fundamental de las partes, y que cuando pertenece a la primera actuación, cobra mayor relevancia en el sentido que inclusive la eleva a insanable su vicio:

*"Como fue explicado en los fundamentos jurídicos 21 a 30 de esta sentencia, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento aplicable decretado por la norma; y, además, (iii) **implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.**"(negritas y subraya fuera de texto original)*

Del caso particular la H. Corte estipulo que:

*"En suma, **en este caso se configuró el defecto procedimental absoluto por la indebida notificación, la violación del debido proceso y la consecuente vulneración de los derechos de defensa y contradicción.** Se trata, en efecto, de la verificación de un vicio o defecto procedimental, en la medida en que la sentencia no es fruto de un proceso en el que el accionante hubiese podido solicitar las pruebas necesarias para probar su eventual inocencia o controvertir las que condujeron a demostrar su responsabilidad. En tales condiciones, esta Corte ha establecido que la única manera de restablecer los derechos vulnerados es anular todo lo actuado, de manera tal que el accionante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa técnica y material." (negritas y subraya fuera de texto original)*

2

En cuanto a la notificación del primer auto o providencia la sentencia T-025 de 2018. Estipuló lo siguiente:

*"la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**"*

De la misma forma tal jurisprudencia indicó:

*"esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso"***

Si bien el despacho adjunta en el auto recurrido un pantallazo de un folio 78, no es menos cierto que en el link enviado al suscrito así como en visita física de revisión del expediente, no se encuentra dicha actuación, por consiguiente el haber interpuesto la acción, no se actúa de mala fe, prueba de ello puede constatarse con revisar el expediente físico y el virtual enviado al suscrito.

 Cdp abogado



CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
ABOGADO ESPECIALISTA

En sentido de lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que al no observarse la actuación en el expediente físico, no puede ser oponible para la presente acción y/o recurso hasta tanto se reconstruya el folio, pues como se itera, el suscrito no observó ningún folio No. 78.

Por lo expuesto, me permito realizar la siguiente:

III. SOLICITUD.

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar al señor juez lo siguiente:

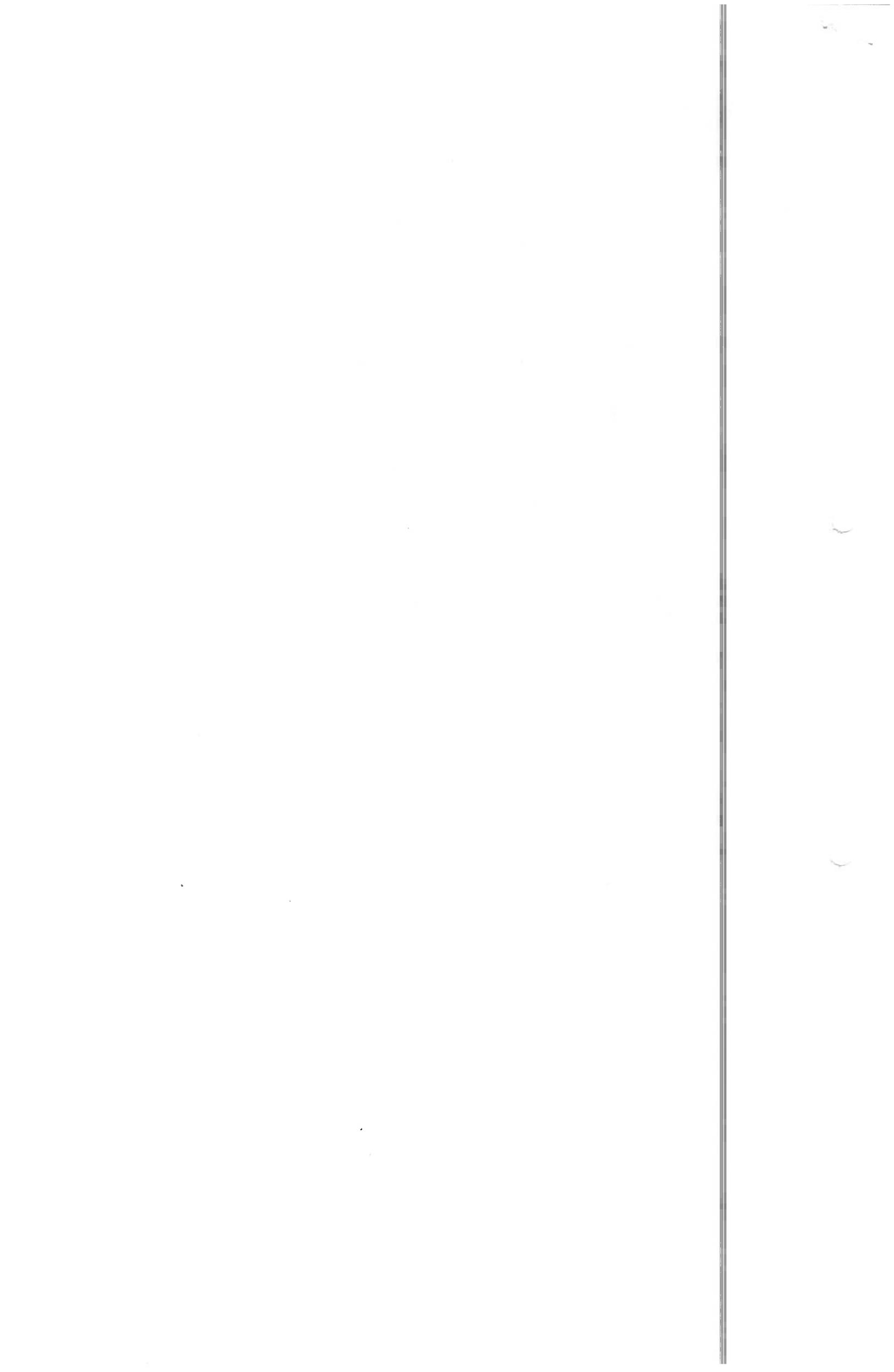
1. PRINCIPAL: Solicito se reponga el AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022y en consecuencia se declare la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto de mandamiento de pago y en consecuencia se le otorgue el término de ley a la demandada MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (QEPD) para que conteste demanda de conformidad con las normas procesales.
2. PRINCIPAL: Igualmente como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del mandamiento de pago y en consecuencia se profiera el mismo conforme a las cuotas dejadas de pagar al momento de la presentación de la demanda sin acelerar el capital adeudado.

SUBSIDIARIA: En caso de no despacharse favorablemente mi petición, solicito amablemente sea remitido al superior a fin de que resuelva el presente recurso bajo las normas de la apelación.

Del señor juez,

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
C.C. No. 1.018.476.341 de Bogotá D.C.
TP 316.651 del C.S de la J.

3



RE: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 01/02/2023 11:05
Para christian pedraza <cdpedraza.abogado@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 807-2023, Entidad o Señor(a): DANIEL PEDRAZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD//025-2019-312 JDO. 2 CTO EJEC//De: christian pedraza <cdpedraza.abogado@yahoo.com> Enviado: martes, 31 de enero de 2023 16:40//JARS//03 FLS

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE
CONVOCANTE: BANCO POPULAR
CONVOCADO: MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA
RADICADO: 110013103 025 2019 00312 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ
Horario de atención:
Lunes a viernes: 9:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el unico habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo tanto abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: christian pedraza <cdpedraza.abogado@yahoo.com>
Enviado: martes, 31 de enero de 2023 16:40
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificando con la cédula de ciudadanía número 1.018.476.341 de Bogotá -abogado en ejercicio portador del título número 416.674 del C.U.S. de la industria con correo electrónico cdpedraza.abogado@yahoo.com, en mi condición de apoderado de las señoras ANA MARIA PEREZ SANCHEZ, menor colombiana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTÁ identificada con C.C. 1032477477, quien actúa en nombre propio y la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ SANCHEZ, menor colombiana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 1.018.701.091 de Bogotá, con quien a poder abando y que me impugno como heredera legítima de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (OPD) me permito presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022, conforme a las siguientes:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad a que el presente auto recurrido fue notificado el pasado 27 de enero de 2022, se tiene los días 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2022, como oportunidad para presentar recursos, por lo cual me encuentro dentro del término

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

En la presente oportunidad se alega que el auto recurrido que se tiene en la presente es contrario a lo establecido en el artículo 134 del CGP, que estipula:

Del caso particular la II Corte estipuló que:

"En suma, en este caso se configuró el defecto procedimental absoluto por la indebida notificación, la violación del debido proceso y la consiguiente vulneración de los derechos de defensa y contradicción. Se trata en efecto de la verificación de un vicio o defecto procedimental en la medida en que la sentencia no es fruto de un proceso en el que el accionante hubiese podido solucionar las pruebas necesarias para probar su eventual inexistencia o contrario a las que conllevarían a demostrar su responsabilidad. En tales circunstancias, esta Corte ha establecido que la única manera de restablecer los derechos vulnerados es anular todo lo dictado de manera tal que el accionante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa técnica y material" (casos 11.018 y 11.019 de 2018, 11.018 y 11.019 de 2018)

En cuanto a la notificación del primer auto o providencia la sentencia T-025 de 2018. Estipuló lo siguiente:

"La Corte considera que la notificación en cuestión es contraria a lo establecido en el artículo 134 del CGP, que estipula: "La notificación es un acto de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el cumplimiento de la demanda y el mantenimiento de paz"

De la misma forma tal jurisprudencia indicó:

"Esta Corporación reitera a las cortes jurisdiccionales en las que se establece que: "lo todo procedimiento en el que se haya presentado una etapa procesal convalidada en la ley, se encuentra viciado por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes y consiguientemente un defecto procedimental absoluto" tal el error en el proceso de haberse de tal naturaleza que afecta de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuido al actor. En la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el cumplimiento de la demanda y el mantenimiento de paz"

INDEBIDA APLICACION A INTERPRETACION DEL SUBSANACION DEL VICIO SOLICITADO.

En primera medida, es de manifestar que la causal endigada por el suscrito como vicio en la presente, contrario como lo afirma el despacho, esta nulidad no hace parte de las que se subsanan por el paso del tiempo, pues véase como se observa en el artículo 134 del CGP, que estipula:

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la otorgada en la sentencia contra la cual no pudiese recurrirse, podrá también alegarse en la diligencia de alegatos o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades"

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, siempre que haya recurrido por el pago total a los actos de ejecución o por cualquier otra causal de nulidad"

En el sentido anterior, es pertinente tener en cuenta que por mismo ministerio de la ley es la que determina la oportunidad para presentar la nulidad que se estipula y que se otorga en el auto recurrido, por consiguiente el argumento que tal nulidad extemporáneamente no tiene cabida.

De lo anterior es pertinente resaltar la jurisprudencia que manifiesta que la falta de notificación es un derecho fundamental de las partes, y que cuando pertenece a la primera actuación, cobra mayor relevancia en el sentido que inclusive la eleva a insanable su vicio

"Como fue explicado en las fundaciones quédese 21 a 30 de esta sentencia, la indebida notificación vicia el debido proceso y cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque "lo constituye cuando el juez actúa desconociendo el procedimiento establecido en la ley, tal se entiende como un defecto de notificación calificado que equivale para su configuración que el operador jurídico"

el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso

Si bien el despacho adjunta en el auto recurrido un pantallazo de un folio 76, no es menos cierto que en el link enviado al suscrito así como en visita física de revisión del expediente no se encuentra dicha actuación, por consiguiente el haber interpuesto la acción, no se actual de mala fe, prueba de ello puede constarse con revisar el expediente físico y el virtual enviado al suscrito.

En sentido de lo expuesto, es pertinente en pertinencia tener en cuenta que al no observarse la actuación en el expediente físico, no puede ser oportuno para la proyección de acción y a recurrir hasta tanto se revise el expediente físico como se dice el suscrito por el correo electrónico No. 76.

Por lo expuesto, me permito realizar lo siguiente:

III. SOLICITUD.

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar al señor juez lo siguiente

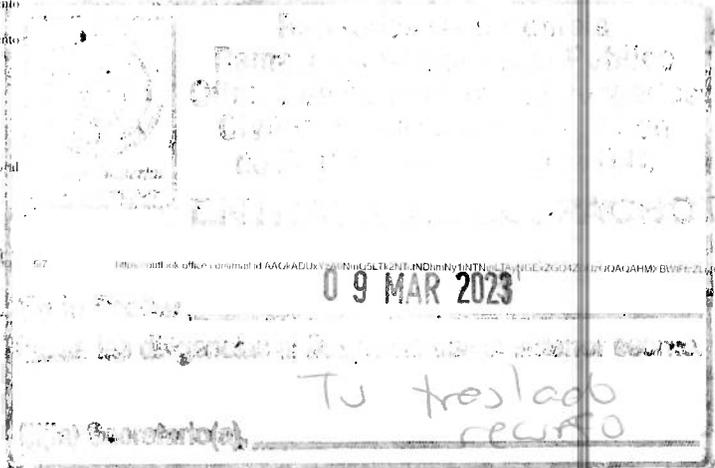
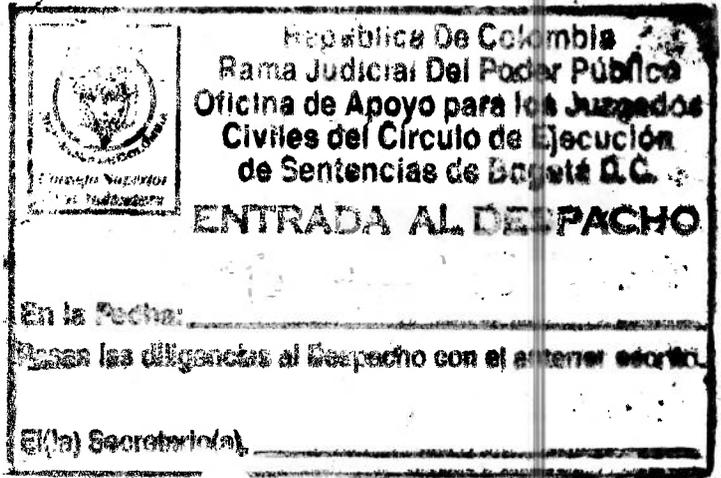
1. PRINCIPAL: Solicito se reponga el **AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022y** en consecuencia se declare la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto de mandamiento de pago y en consecuencia se le otorgue el término de ley a la demandada MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (QEPD) para que conteste demanda de conformidad con las normas procesales.
2. PRINCIPAL: Igualmente como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del mandamiento de pago y en consecuencia se profiera el mismo conforme a las cuotas dejadas de pagar al momento de la presentación de la demanda sin acelerar el capital adeudado.

SUBSIDIARIA: En caso de no despatcharse favorablemente mi petición, solicito amablemente sea remitida superior a fin de que se revise el presente recurso bajo las normas de la aplicación.

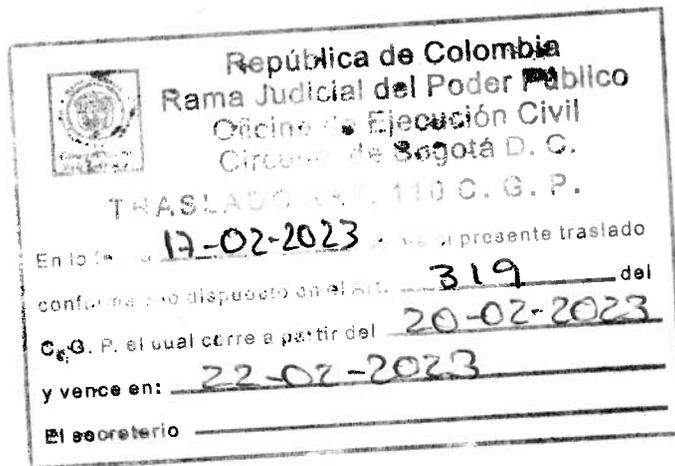
https://outlook.office.com/mail/AAQKADUXYZABNnQSLTK2NtCnDhmNy1N1NTRnLTayNCEvZG04ZGUzOQAOAHMxBWIFzZLn9zRDYnMAU...ID

Del señor juez,

CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE
C.C. No. 1.018.476.341 de Bogotá D.C.
TP 316.651 del C.S de la J.



(3) HC



Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Ejecutivo con garantía real de BANCO POPULAR S. A. Contra
MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.) - RED VIDA S.A.S.
(Juzgado de Origen 25 Civil del Circuito de Bogotá)

RAD.110013103 025 2019 00312 00

GERMAN PARRA GARIBELLO, apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza, estando dentro del término, me permito descorrer el traslado del **recurso de reposición** contra **auto que rechaza nulidad de plano de fecha 26 de enero de 2022, y notificado el 27 de enero de 2022**, presentado por el apoderado de las herederas de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.), así:

- 1- No procede este recurso por cuanto no hubo indebida notificación que viole el debido proceso.
- 2- La señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.), **el día 4 de octubre de 2019, se notificó personalmente del contenido del auto del día 10 de junio de 2019, que libró el mandamiento, y del auto de corrección del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2019** proferido por el Juzgado de Origen 25 Civil del Circuito de Bogotá, como da cuenta el folio 78 del expediente, notificación que se surtió en debida forma, personalmente con la imposición de su firma y número de cédula, en el acta de notificación.

Del caso en particular, la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“La notificación es el debido enteramiento del auto admisorio de la demanda, o en el caso de los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago, a la parte demandada, determina su acertada vinculación y, consecuentemente, que pueda ella ejercer su derecho a la defensa, lo que explica la previsión del legislador consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal directamente o, cuando ello no sea posible, con el curador ad litem, que previo emplazamiento, se designe. (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: César Julio Valencia Copete, Sentencia: julio 16 de 2003 expediente 6772). (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, la honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha señalado que:

“La notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. (...)” (Corte Constitucional, sentencia C-472 del 23 de julio de 1992) (Negrillas fuera del texto original).

La notificación personal tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso para que la pasiva defienda sus derechos, y actúe dentro del proceso, ejerciendo su derecho a la defensa.

- 3- Después de notificada y enterada del proceso en debida forma, la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.), presentó propuesta de pago el día 11 de octubre de 2019 (anexo copia).

- 4- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **declaró nulidad de todo lo actuado desde el día 10 de junio de 2021, día de fallecimiento de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.),** y concretamente desde y únicamente, la actuación desplegada por auto de fecha 14 de octubre de 2021 (decreta medida cautelar-secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-815983) quedando incólume todas y cada una de las actuaciones proferidas antes del día 10 de junio de 2021, **día de fallecimiento de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.),** tal y como reza la norma en estos casos, artículo 159 Numeral 2 C.G.P.

- 5- El Juzgado de Origen 25 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago el día 10 de junio de 2019, y el día 23 de septiembre de 2019 corrigió el auto de 10 de junio de 2019.

- 6- El juzgado de origen el día 30 de octubre de 2019 dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de junio de 2019, corregido mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

- 7- El día 27 de enero de 2022, el despacho interrumpe el proceso desde el día 10 de junio de 2021, día de fallecimiento de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.), tal y como reza el artículo 159 Numeral 2 C.G.P.

8- La señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.), falleció el día 10 de junio de 2021, fecha que permite determinar:

- A. El día **10 de junio de 2019**, el juzgado de origen libró mandamiento ejecutivo, y corrigió el mismo, el día 23 de septiembre de 2019, **2 años antes del fallecimiento** MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.).
- B. La señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.) el día **4 de octubre de 2019**, se notificó personalmente con la imposición de su firma y número de cédula en el acta de notificación (al folio 78 del expediente), **o sea 1 año y 8 meses antes de su fallecimiento**.
- C. El **día 30 de octubre de 2019** el juzgado de origen profirió sentencia artículo 278, 468 C.G.P., **o sea 1 año y 8 meses antes de su fallecimiento**, para lo cual ya estaba notifica personalmente y en debida forma.

En conclusión, la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA (q.e.p.d.) siempre estuvo enterada del proceso y pendiente del mismo, y en continuas conversaciones con el suscrito de forma telefónica y presencial, para solucionar el tema del proceso referente con la hipoteca del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso impetrado, carece de fundamento fáctico y jurídico. Solicito a su señoría, mantener incólume la providencia recurrida, se sirva validar la misma y continuar con su trámite procesal.

Cordialmente,

(Sin firma Ley 2213 de 13 de junio de 2022 inc. 2 art. 2)

GERMAN PARRA GARIBELLO

C. C. No 3.010.163 de Engativá

T .P. No 48.738 del C. S. de la J.

Celular:3112298056- Fijo:601-4762755.

Correo electrónico: actiolexabogados@hotmail.com

Bogotá, 11 de octubre de 2019

Señores
BANCO POPULAR S.A.
Atn. Dr German Parra
Abogado Externo
Bogotá

Referencia : Propuesta de Pago Total de la Obligación 6313081061

Respetados señores:

Yo MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA, en calidad de deudor del Banco Popular, de la obligación número 6313081061, identificado como aparece al pie de mi firma, presento propuesta de pago por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS(\$50.000.000), para pago de fecha 15 de noviembre de 2019, para abonar a mora existente a la fecha y solicito su gran ayuda y gestión difiriendo el saldo restante a 36 meses con el compromiso que de tener la disponibilidad de contar con el efectivo antes del tiempo solicitado se saldara la deuda por completo.

Los dineros provienen de la venta del inmueble de mi propiedad ubicada en la ciudad de Cali -Valle, inmueble que tenía a la venta desde hace dos años y hasta este mes se concretó negocio.

La causal de mora fue cierre de operación del contrato con mi cliente EPS Sanitas para servicios de atención domiciliaria con mi empresa RED VIDA. Situación que hoy me encuentro en demanda con la entidad por incumplimiento de garantías de contrato.

De igual forma, manifiesto que mi interés es vender de la casa de Bogotá Niza, inmueble hipotecado con su entidad, para poder saldar la totalidad de la deuda e intereses antes de los meses solicitados. Este inmueble con es de conocimiento de Banco Popular está valuado en la suma de \$1 mil millones de pesos.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a la gestión y respuesta a favor.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA
Gerente

MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA
C.C. No. 20.369.445 de Anolaima
Teléfonos: 3187075275 3166520206 7024240
Calle 106 56 33 oficina 503
Correo: gerencia@ipsredvida.com

RE: DESCORRER TRASLADO RECURSO. PROCESO EJECUTIVO BANCO POPULAR S.A.S. VS. RED VIDA SAS Y OTRA . RAD. 110013103025-2019-00312-01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 22/02/2023 10:29

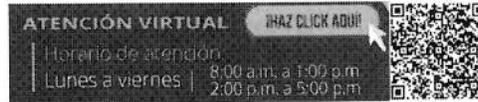
Para: ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA <actiolexabogados@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1535-2023, Entidad o Señor(a): GERMAN PARRA GARIBELLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: DESCORRER TRASLADO RECURSO. // ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA <actiolexabogados@hotmail.com> Mié 22/02/2023 9:40 // LSSB

025-2019-00312 JUZG 2
4 FLS

INFORMACIÓN

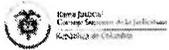


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA <actiolexabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 9:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cdpedraza.abogado@yahoo.com <cdpedraza.abogado@yahoo.com>

Asunto: DESCORRER TRASLADO RECURSO. PROCESO EJECUTIVO BANCO POPULAR S.A.S. VS. RED VIDA SAS Y OTRA . RAD. 110013103025-2019-00312-01

Señores Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

PROCESO EJECUTIVO BANCO POPULAR VS. RED VIDA SAS.

RAD. 2019-00312. (Juzgado de Origen 25 Civil del Circuito de Bogotá)

GERMAN PARRA GARIBELLO, abogado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza, descorriendo traslado de recurso.

Se envía el traslado en archivo PDF al apoderado de las herederas, con base a la norma.

Muchas gracias.

Cordial saludo.

ACTIO LEX ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA

GERMAN PARRA GARIBELLO.
CARRERA 7 No. 17 - 51 OFICINA 1002. BOGOTÁ
CELULAR: 3112298056. FÍJO: 601-4762755.
CORREO: actiolexabogados@hotmail.com
ABOGADO

 República De Colombia
Poder Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Selección
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTREGADA AL DESPACHO

09 MAR 2023

Desconoce traslado
P.C.

(4)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 025 2019 00312 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto adiado 26 de enero de 2023 (fl. 5), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad incoado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que la nulidad por indebida notificación se puede alegar con posterioridad a la sentencia, así mismo, recalcó que en el expediente físico no obra constancia de notificación alguna, por lo cual, se debe declarar la notificación por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida ya que el auto se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

En primer lugar, trae a colación el despacho que el artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso final establece:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte, el artículo 136 *ibidem* establece que la nulidad se considera saneada cuando:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En el presente asunto se evidencia que el extremo ejecutado pretende la nulidad de la actuación porque presuntamente la notificación efectuada al extremo pasivo no se realizó en debida forma; sin embargo, evidencia el despacho que la misma se encuentra saneada, en primer lugar, porque la ejecutada se notificó personalmente como da cuenta el folio 78, actuación que se encuentra en el expediente digitalizado por el consorcio contratado por la Dirección Ejecutiva Seccional, desconociendo el despacho los motivos por los cuales únicamente dicho folio no obra en el plenario (respecto del cual se resolverá en proveído separado).

En segundo lugar, la heredera determinada de forma primigenia otorgó poder a otro profesional del derecho, la cual desde el pasado 21 de septiembre de 2022 elevó solicitud de nulidad, la cual se declaró probada en el auto adiado 26 de enero de 2022.

Por lo cual, le correspondía en dicha etapa procesal elevar la petición nulitiva, sin que sea dable en fecha posterior incoar nueva nulidad, so pretexto de cambio de profesional del derecho, ya que sigue representando a la misma parte. Al respecto, el artículo 128 del Estatuto Procesal establece que el incidente deberá incoarse con base con todos los motivos existentes, es decir, en dicha data debía controvertir la nulidad y no esperar para incoar con posterioridad nueva nulidad.

Así las cosas, se vislumbra que la nulidad incoada se encuentre saneada por cuanto el incidentante tuvo la oportunidad para alegarla y no lo hizo oportunamente, por cuanto, en la primera oportunidad en que compareció al proceso debía incoar la nulidad.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza¹”.

En igual sentido la mencionada sala reiteró *“si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente²”*

En consecuencia, se vislumbra que la nulidad se encuentra saneada, situación que impone conforme al ordenamiento jurídico rechazar de plano la solicitud de nulidad, por lo cual, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 5° del canon 321 del estatuto procesal.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de enero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra de la referida providencia, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

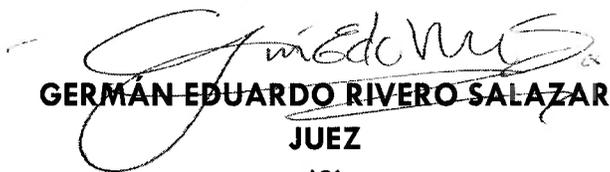
Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de la totalidad del cuaderno principal, la totalidad del cuaderno 2 y del presente cuaderno incidental, a fin de que se surta la alzada concedida.

¹ Sentencias de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

² Corte Suprema de Justicia STC 1° de febrero de 2007 rad. 00065-00, reiterado en las sentencias STC 12892-2015 rad. 00168-01, STC 17481-2015 rad. 3061-00 y 23 de agosto de 2017 rad. 1799-01.

Hecho lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

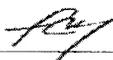
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 053
fijado hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

11/05/2023 12:28:07 Cajero: crpatino

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B0620CJ0425A Operación: 450817905

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$2,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 20369445
Ref 2: 11001310302520190031200
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

11/05/2023 12:28:16 Cajero: crpatino

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B0820CJ0425A Operación: 450817993

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$20,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 20369445
Ref 2: 11001310302520190031200
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Cuaderno Principal



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

11/05/2023 12:27:31 Cajero: crpatino

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B0820CJ0425A Operación 450817373

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$6,900.00**
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 20369445
Ref 2: 11001310302520190031200
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Aranad



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

11/05/2023 12:28:07 Cajero: crpatino

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B0820CJ0425A Operación: 450817905

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$2,000.00**
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 20369445
Ref 2: 11001310302520190031200
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Cuaderno No 2.

11/05/2023 12:28:07 Cajero: crpatino

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
 Terminal: B0820CJ0425A Operación: 450817905

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$2,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 20369445

Ref 2: 11001310302520190031200

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



11/05/2023 12:27:31 Cajero: crpatino

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
 Terminal: B0820CJ0425A Operación: 450817373

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 20369445

Ref 2: 11001310302520190031200

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Arancel

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the upper left quadrant.

Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper right quadrant.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower left quadrant.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower right quadrant.

16/05/2023 12:21:51 Cajero: anatrui

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 446863219

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

| | |
|--------------------------|--------------------|
| Valor: | \$50,250.00 |
| Costo de la transacción: | \$0.00 |
| Iva del Costo: | \$0.00 |
| GMF del Costo: | \$0.00 |

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

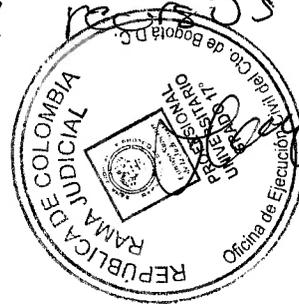
Ref 1: 8600077389

Ref 2: 11001310302520190031200

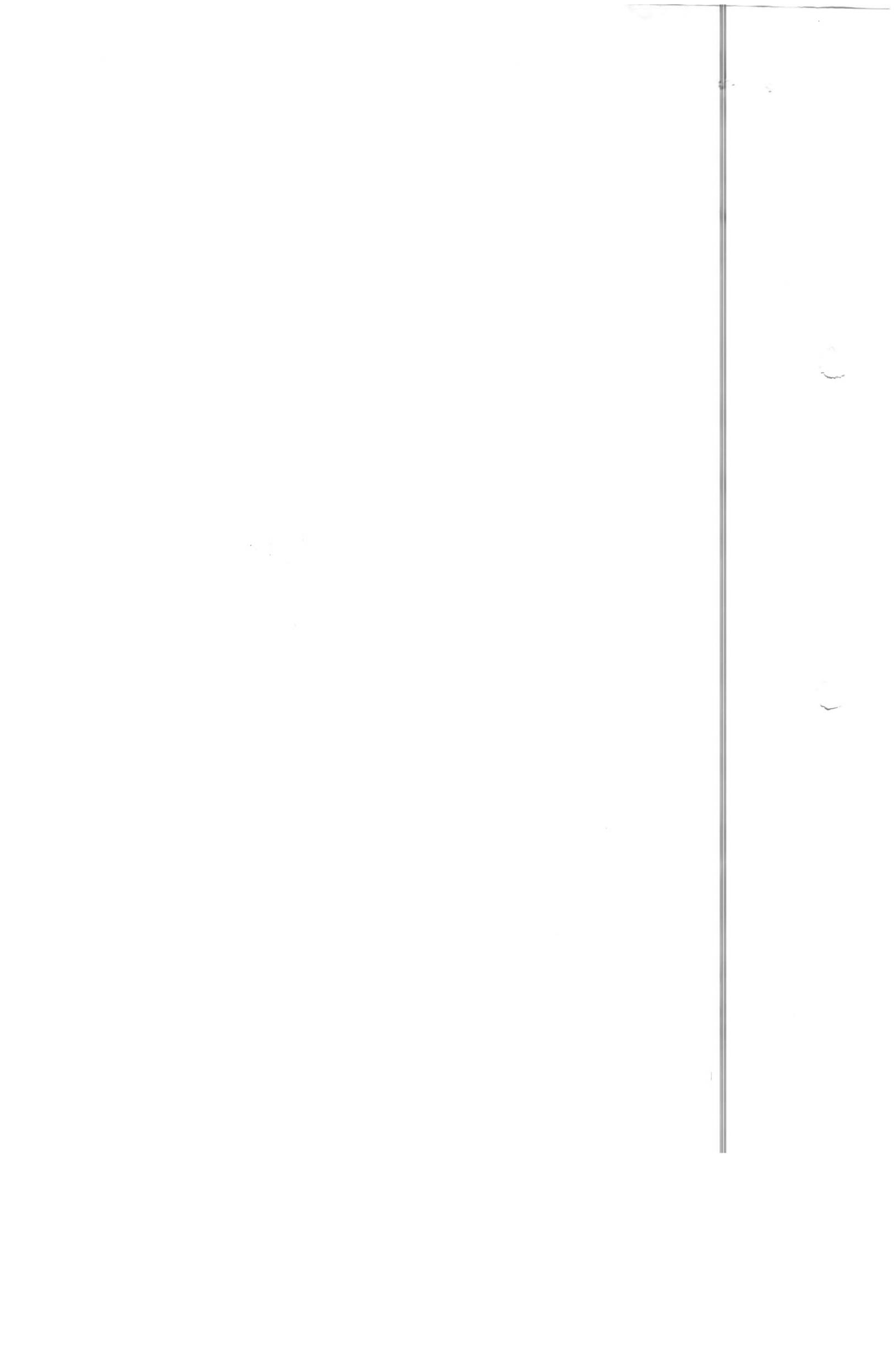
Ref 3: 110012033180

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

*Exceden de los
2 recibos*



16-05-23





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 25-2019-0312

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: tres (3 cuadernos) **con: 196 y 20 folios incluido**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE **BANCO POPULAR** Contra **MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA**, proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en contra de la providencia adiada veintiséis (26) de enero de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALMAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **25-2019-0312**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

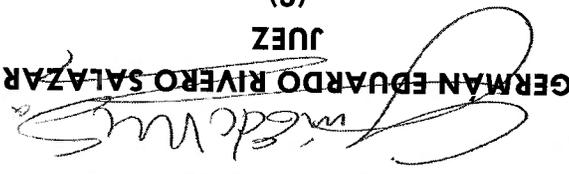
1

| | |
|---|--|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C. |
| TRASLADO ANT. 110 C. G. P. | |
| En la fecha <u>18-05-23</u> | se fija el presente traslado |
| conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> | del |
| Código de Procedimiento Civil | del cual corre a partir del <u>19-05-23</u> |
| fecha <u>24-05-23</u> | |

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 057
fijado hoy 10 de mayo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjares Vera
Profesional Universitario G-12

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

Sería del caso pronunciarse respecto del incidente de nulidad y el recurso de reposición incoado por el togado Gustavo Sánchez Velandía, sin embargo, evidencia el despacho que el poder allegado no cumple los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde el correo electrónico del correo de notificaciones del poderdante, ni mucho menos cumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en su defecto.

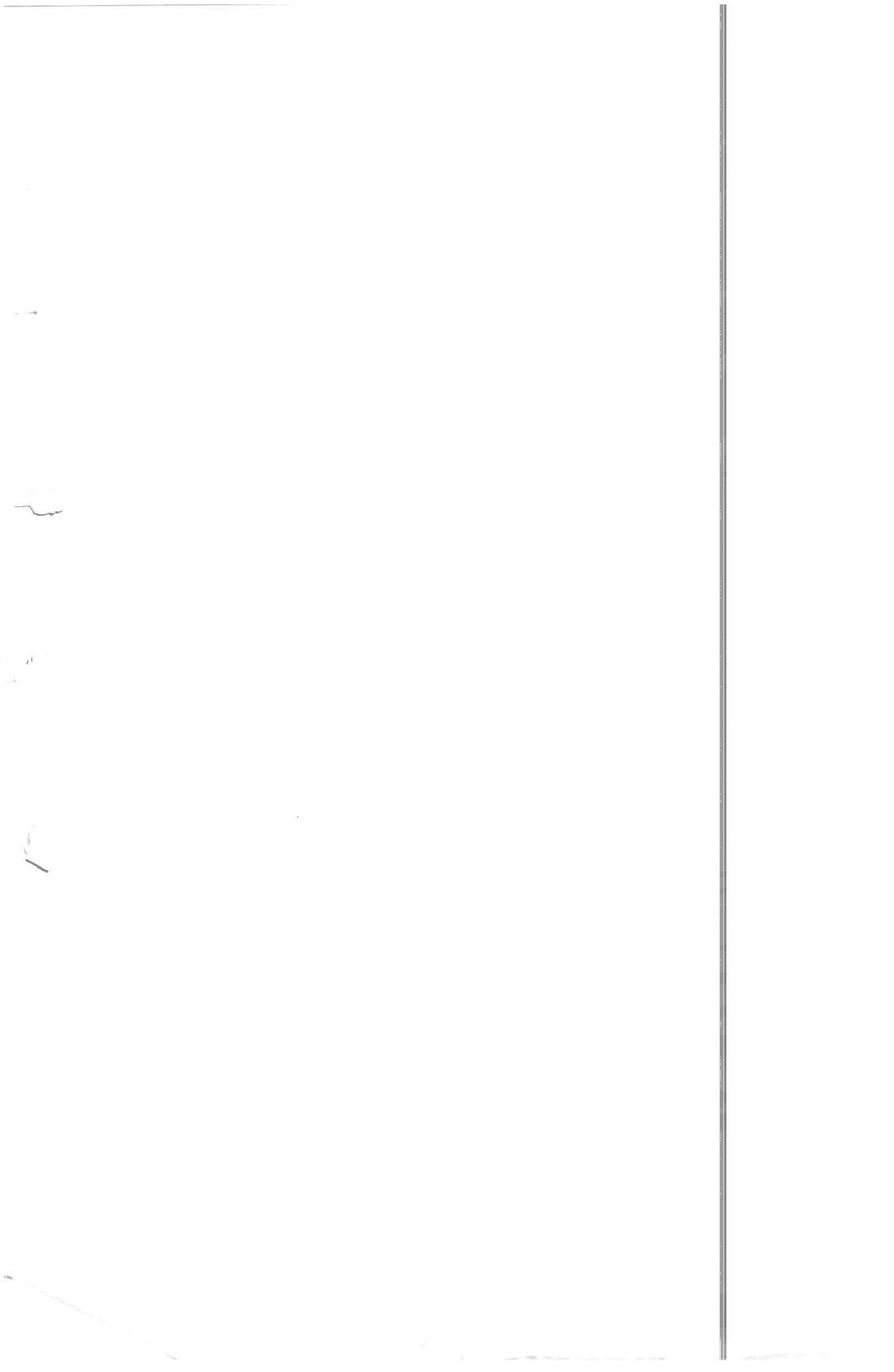
REQUIERE

RADICADO: 11001 3103 033 2011 00530 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



4



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
fdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: Ordinario-Declarativo de GRACE MARÍA OROZCO GORDON contra FRANCISCO
JAVIER QUINTERO RESTREPO.

Proceso No. 2011-00530-00

(Proveniente del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 09 DE MAYO DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ VELANDIA, mayor de edad, de esta vecondad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como apoderado como apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER QUINTERO RESTREPO, según poder que me ha conferido en debida y legal forma y que ya se aportó al proceso, quien es el demandado en este proceso, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, manifiesto al señor Juez que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2023, a través del cual se informa que el poder a mí otorgado no cumple los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde el correo electrónico del correo electrónico del poderdante, ni mucho menos cumple los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso.

El recurso propuesto lo fundamento señor Juez, de la siguiente manera:

1º.- Establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...". (Negritillas fuera de contexto).

2º.- Como se puede observar señor Juez, la norma transcrita por ninguna parte refiere a que el poder a mí conferido por el demandado debía remitirse desde el correo electrónico del correo de notificaciones del poderdante. Simplemente el poder que se me otorgó en debida y legal forma, fue aportado por el suscrito apoderado junto con los escritos con el radicados.

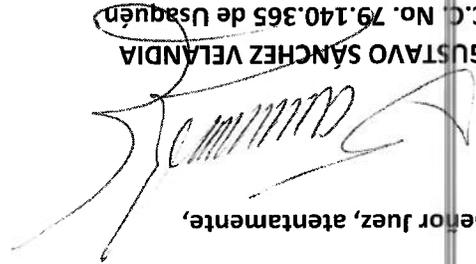
Y esas peticiones y poder las envié a través de mi correo electrónico, que es el mismo que se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura. Así lo hago en la totalidad de procesos en que actué como apoderado de una de las partes en controversia, y nunca he tenido inconveniente alguno al respecto. Y dentro del mismo poder se indicó claramente que es el correo electrónico del suscrito apoderado, así como el correo electrónico del poderdante. 3º.- A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso indica la manera y forma como se debe conferir un poder especial, y como consta en el poder a mí otorgado, en él se especifica con claridad y precisión los asuntos para los cuales se otorga el mismo. Y en virtud de ese poder fue que radiqué las peticiones que están pendientes de tramitar.

Entonces señor Juez, como así son las cosas, le solicito a su señoría **REVOCAR** el auto atacado a través de este escrito y como consecuencia de ello se tendrá en cuenta el poder conferido en debida y legal forma al suscrito por parte del demandado, para que en consecuencia proceda a dar el respectivo trámite al incidente de nulidad propuesto, así como a resolver

↙

acerca de unos recursos que se propusieron en la oportunidad legal correspondiente. Por supuesto que la presentación de este recurso no puede tenerse como una actuación que sanee la nulidad propuesta. De no ser así **APELO** ante el Superior, recurso que queda fundamentado en estos mismos términos.

Señor Juez, atentamente,



GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA

C.C. No. 79.140.365 de Usaquén

T.P. No. 192.485 del C.S.J.

dr.savergus@gmail.com

RE: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 09 DE MAYO-2023 - Proceso No. 2011-00530-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendof.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 15:07

Para: Gustavo Sánchez Velandia <dr.savergus@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 15 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 12 de mayo de 2023 quedará ingresada en el sistema para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

PROCESO 11001310303320110053000

JUZGADO EJECUCIÓN: 02

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 09 DE MAYO-2023

2F

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendof.ramajudicial.gov.co

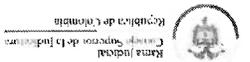
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendof.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendof.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones. Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

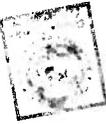


AREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendof.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gustavo Sánchez Velandia <dr.savergus@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 14:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendof.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 09 DE MAYO-2023 - Proceso No. 2011-00530-00

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal de Ejecución Civil
Bogotá D. C.
TRASPASO DE BIENES DEL C. G. P.
En la fecha: 16.07.2012, se hizo el presente traslado del
C. G. P. el cual está inscrito en el libro 19.000.003
y vence en: 24.03.2013
El secretario: G. J.



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001310303720080058700
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER PACHECO
APODERADO: MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS Y OTROS

Ref.: ACTUALIZACION DEL CREDITO CONFORME TITULO VALOR

MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.014'178.201 de Bogotá, actuando en nombre y representación del señor JHON ALEXANDER PACHECO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.040.882 de Bogotá, de manera muy respetuosa y en virtud de lo establecido mediante el decreto 806 del 2020 así como la ley 2213 del 2022, me permito allegar mediante el presente memorial como mensaje de datos en formato pdf, la respectiva liquidación actualizada para que de la misma se dé alcance y se haga el respectivo traslado, a fin de que se surta el trámite correspondiente, respecto a lo que tiene que ver con las actualizaciones del crédito, me permito allegar la misma para que sea aprobada, conforme el memorial adjunto a este la liquidación actualizada del crédito con corte a el cuatro (4) de abril del 2023, para que se disponga de la fijación en lista conforme el artículo 110 del cgp en traslado de la parte ejecutada.

Anexo; Un folio con la liquidación establecida conforme lo reglado.

Del Honorable Juez, atentamente



MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE
C.C. No. 1.014'178.201 de Bogotá

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 037-2008-00587-00
 DE: JHON ALEXANDER PACHECO
 CONTRA: JOSE SIERVO CASTELLANOS Y MARIA DEL CARMEN ARIAS

Actualización desde: 17 de diciembre de 2021
 Hasta: 19 de abril de 2023

CAPITAL \$50.000.000,00

| Periodo | | capital a liquidar | Int. Cte Bcrio | Int. Mora a liquidar | tasa diaria | Dias | Interes Mensual |
|----------------------------|------------|--------------------|----------------|----------------------|-------------|------|-----------------|
| Desde | Hasta | | | | | | |
| 17/12/2021 | 31/12/2021 | 50.000.000 | 17,46 | 26,19 | 0,064 | 15 | 478.135,61 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | | 17,66 | 26,49 | 0,064 | 31 | 998.237,07 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | | 18,30 | 27,45 | 0,066 | 28 | 930.653,09 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | | 18,47 | 27,71 | 0,067 | 31 | 1.038.859,58 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | | 19,05 | 28,58 | 0,069 | 30 | 1.033.268,89 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | | 19,71 | 29,57 | 0,071 | 31 | 1.100.306,45 |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | | 20,40 | 30,60 | 0,073 | 30 | 1.097.534,33 |
| 1/07/2022 | 31/07/2022 | | 21,28 | 31,92 | 0,076 | 31 | 1.176.856,17 |
| 1/08/2022 | 31/08/2022 | | 22,21 | 33,32 | 0,079 | 31 | 1.221.560,76 |
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | | 23,50 | 35,25 | 0,083 | 30 | 1.241.423,28 |
| 1/10/2022 | 31/10/2022 | | 24,61 | 36,92 | 0,086 | 31 | 1.334.806,39 |
| 1/11/2022 | 30/11/2022 | | 25,78 | 38,67 | 0,090 | 30 | 1.344.136,77 |
| 1/12/2022 | 31/12/2022 | | 27,64 | 41,46 | 0,095 | 31 | 1.473.611,14 |
| 1/01/2023 | 31/01/2023 | | 28,84 | 43,26 | 0,099 | 31 | 1.527.357,54 |
| 1/02/2023 | 28/02/2023 | | 30,18 | 45,27 | 0,102 | 28 | 1.433.043,76 |
| 1/03/2023 | 31/03/2023 | | 30,84 | 46,26 | 0,104 | 31 | 1.615.455,76 |
| 1/04/2023 | 19/04/2023 | | 31,39 | 47,09 | 0,106 | 19 | 1.004.773,28 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | 20.050.019,87 |

| | |
|----------------------|-------------------|
| CAPITAL | \$ 50.000.000,00 |
| VIENEN INTERESES | \$ 203.831.375,37 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 20.050.019,87 |
| TOTAL INTERESES | \$ 223.881.395,24 |
| CAPITAL + INTERESES | \$ 273.881.395,24 |

SON: A 19 DE ABRIL DE 2023: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 24 CTVOS M/CTE

200

RE: proceso ejecutivo singular 11001310303720080058700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 16:07

Para: Miguel Angel Manzano Aponte <miguelman_sano@hotmail.com>

Buen día

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 11 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 10 de mayo de 2023 quedará impresa y radicada para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

PROCESO 037-2008-00587**JUZGADO EJECUCIÓN: 02****FOLIOS: 02****NC****INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí****NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotágdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Miguel Angel Manzano Aponte <miguelman_sano@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de mayo de 2023 10:51**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso ejecutivo singular 11001310303720080058700

demandante; jhon alexander pacheco
 demandado; maria del carmen castellanos y otros
 juzgado; segundo civil circuito de ejecución
 proceso; ejecutivo singular
 radicado; 11001310303720080058700
 asunto; allego memorial con actualización del crédito

Mediante el presente correo conforme decreto 806 del 2020 y en concordancia con la ley 1123 allego en archivo adjunto en pdf liquidación de la actualización del crédito con el correspondiente documento y la liquidación con corte al 19 de abril del 2023 para su correspondiente aprobación,

Cordialmente

Miguel Manzano Aponte
 cc. 1014178201
 tp. 256.401


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 18-05-23 se procedió a trasladar
 conforme a lo dispuesto en el art. 446 del
 C. G. P. al señor 19-07-23
 y venció en 24-05-23
 El secretario 676

Oscar Romero Vargas
Abogado

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo con título hipotecario de **BANCOLOMBIA**

S.A. contra ALIREZA GHAFFARIAN

No. 2020-311 (45 Cto)

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, Usted atentamente manifiesto que allego liquidación del crédito por valor de \$455'055.936,18 M/L, de la cual pido se corra traslado para su aprobación.

Del Señor Juez,
Atentamente,


OSCAR ROMERO VARGAS
T.P. No. 23.792 del C. S. J.
coribero.ascon@outlook.com



Medellin, mayo 2 de 2023

Ciudad

Titular ALIREZA GHAFARIAN
Cédula o Nit. 487887
Obligación Nro. 9000004882
Mora desde 19/10/2020

Tasa pactada en el pagaré 9.80%
Tasa de mora 14.70%
Tasa máxima 45.39%

| Liquidación de la Obligación a oct 20 de 2020 | |
|---|----------------|
| | Valor en pesos |
| Capital | 261,000,324.43 |
| Int. Corrientes a fecha de demanda | 0.00 |
| Intereses por Mora | 0.00 |
| Seguros | 0.00 |
| Total demanda | 261,000,324.43 |

| Saldo de la obligación a may 2 de 2023 | |
|--|----------------|
| | Valor en pesos |
| Capital | 261,000,324.43 |
| Interes Corriente | 0.00 |
| Intereses por Mora | 90,615,931.74 |
| Seguros en Demanda | 0.00 |
| Total Demanda | 351,616,256.17 |

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación

ALIREZA GHAFFARIAN

| Concepto | Fecha de pago o provisión | T. Int Remuneratorio y/o T. Int. Mora | Días Liq. | Capital Pesos | Interés remuneratorio Pesos | Interés de mora Pesos | Valor abono a capital pesos | Valor abono a remuneratorio pesos | Valor abono a intereses de mora pesos | Valor abono a seguro pesos | Total abonado pesos | Saldo capital pasas después del pago | Saldo intereses remuneratorio en pasas después del pago | Saldo intereses de mora en pasas después del pago | Saldo total en pasas después del pago |
|--------------------|---------------------------|---------------------------------------|-----------|----------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|----------------------------|---------------------|--------------------------------------|---|---|---------------------------------------|
| Saldo Inicial | 04-10-2020 | | | 261.000.324,43 | 0,00 | 0,00 | | | | | | 261.000.324,43 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Inicio plan Demora | 04-10-2020 | 9,30% | 0 | 261.000.324,43 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| Cierre de Mes | 04-31-2020 | 14,70% | 11 | 261.000.324,43 | 0,00 | 1.076.042,24 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 1.076.042,24 | 262.076.366,67 |
| Cierre de Mes | nov-30-2020 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 4.010.702,89 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 5.086.745,13 | 266.087.111,60 |
| Cierre de Mes | dic-31-2020 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 7.043.185,57 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 10.129.930,70 | 276.217.042,30 |
| Cierre de Mes | ene-31-2021 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 12.830.806,15 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 17.960.736,85 | 294.177.779,15 |
| Cierre de Mes | feb-28-2021 | 14,70% | 28 | 261.000.324,43 | 0,00 | 12.830.806,15 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 12.830.806,15 | 273.830.824,86 |
| Cierre de Mes | mar-31-2021 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 15.871.262,66 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 15.871.262,66 | 276.871.616,59 |
| Cierre de Mes | abr-30-2021 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 18.813.984,89 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 18.813.984,89 | 279.814.319,32 |
| Cierre de Mes | may-31-2021 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 21.854.787,30 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 21.854.787,30 | 282.855.111,73 |
| Cierre de Mes | jun-30-2021 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 24.797.489,63 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 24.797.489,63 | 285.797.614,05 |
| Cierre de Mes | jul-31-2021 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 27.838.282,03 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 27.838.282,03 | 288.636.605,45 |
| Cierre de Mes | ago-31-2021 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 30.879.074,44 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 30.879.074,44 | 291.879.388,87 |
| Cierre de Mes | sep-30-2021 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 33.821.778,77 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 33.821.778,77 | 294.822.101,20 |
| Cierre de Mes | oct-31-2021 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 36.862.568,18 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 36.862.568,18 | 297.862.859,61 |
| Cierre de Mes | nov-30-2021 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 39.805.271,51 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 39.805.271,51 | 300.842.368,92 |
| Cierre de Mes | dic-31-2021 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 42.846.065,92 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 42.846.065,92 | 303.846.368,92 |
| Cierre de Mes | ene-31-2022 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 45.886.860,33 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 45.886.860,33 | 306.846.368,92 |
| Abono Mes | feb-28-2022 | 14,70% | 18 | 261.000.324,43 | 0,00 | 47.456.267,57 | 0,00 | 0,00 | 76.273,77 | 0,00 | 76.273,77 | 261.000.324,43 | 0,00 | 47.456.267,57 | 308.858.180,75 |
| Cierre de Mes | mar-31-2022 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 48.533.378,50 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 48.533.378,50 | 309.633.702,93 |
| Cierre de Mes | abr-30-2022 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 51.674.179,91 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 51.674.179,91 | 312.674.495,34 |
| Cierre de Mes | may-31-2022 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 54.716.873,24 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 54.716.873,24 | 315.617.197,67 |
| Cierre de Mes | jun-30-2022 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 57.657.665,65 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 57.657.665,65 | 318.657.990,05 |
| Cierre de Mes | jul-31-2022 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 60.600.367,99 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 60.600.367,99 | 321.600.692,41 |
| Cierre de Mes | ago-31-2022 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 63.541.160,38 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 63.541.160,38 | 324.641.484,81 |
| Cierre de Mes | sep-30-2022 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 66.481.952,79 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 66.481.952,79 | 327.682.277,22 |
| Cierre de Mes | oct-31-2022 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 69.422.745,12 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 69.422.745,12 | 330.624.979,55 |
| Cierre de Mes | nov-30-2022 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 72.363.537,51 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 72.363.537,51 | 333.567.517,06 |
| Cierre de Mes | dic-31-2022 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 75.304.329,90 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 75.304.329,90 | 336.510.046,96 |
| Cierre de Mes | ene-31-2023 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 78.245.122,29 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 78.245.122,29 | 339.452.579,25 |
| Cierre de Mes | feb-28-2023 | 14,70% | 28 | 261.000.324,43 | 0,00 | 81.185.914,68 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 81.185.914,68 | 342.395.093,93 |
| Cierre de Mes | mar-31-2023 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 84.126.707,07 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 84.126.707,07 | 345.337.801,00 |
| Cierre de Mes | abr-30-2023 | 14,70% | 30 | 261.000.324,43 | 0,00 | 87.067.500,46 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 87.067.500,46 | 348.280.301,46 |
| Cierre de Mes | may-31-2023 | 14,70% | 31 | 261.000.324,43 | 0,00 | 90.008.292,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 90.008.292,85 | 351.222.804,31 |
| Inicio plan Demora | may-31-2023 | 14,70% | 2 | 261.000.324,43 | 0,00 | 92.949.085,24 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 261.000.324,43 | 0,00 | 92.949.085,24 | 354.165.889,55 |



Medellin, mayo 2 de 2023

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 4110540445641131

Titular ALIREZA GHAFFARIAN
Cédula o Nit. 487,887
Crédito 4110540445641131
Mora desde agosto 6 de 2020

Tasa máxima Superfinanciera 45.41%

| Liquidación de la Obligación a ago 7 de 2020 | |
|--|----------------|
| | Valor en pesos |
| Capital | 62,607,678.00 |
| Int. Corrientes a fecha de demanda | 0.00 |
| Intereses por Mora | 0.00 |
| Seguros | 0.00 |
| Total demanda | 62,607,678.00 |

| Saldo de la obligación a may 2 de 2023 | |
|--|----------------|
| | Valor en pesos |
| Capital | 62,607,678.00 |
| Interes Corriente | 0.00 |
| Intereses por Mora | 40,832,002.01 |
| Seguros en Demanda | 0.00 |
| Total Demanda | 103,439,680.01 |

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza

ALIREZA GHAFARIAN

| Concepto | Fecha de pago o proyección | T. Int. Remuneración y/o T. Int. Mora | Días Lit. | Capital Pesos | Interés remuneración Pesos | Interés de mora Pesos | Valor abono a capital pesos | Valor abono a interés remuneración pesos | Valor abono a interés de mora pesos | Valor abono a seguro pesos | Total abonado pesos | Saldo capital pesos después del pago | Saldo interés de mora en pesos después del pago | Saldo total en pesos después del pago |
|------------------------|----------------------------|---------------------------------------|-----------|---------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------------|--|-------------------------------------|----------------------------|---------------------|--------------------------------------|---|---------------------------------------|
| Saldo Inicial | ago/7/2020 | | | 62.607.678,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 0,00 | 62.607.678,00 |
| Salidos para Demanda | ago-7-2020 | 0,00% | 0 | 62.607.678,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 0,00 | 62.607.678,00 |
| Cierre de Mes | ago-31-2020 | 24,24% | 24 | 62.607.678,00 | 0,00 | 899.905,26 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 899.905,26 | 63.507.583,26 |
| Cierre de Mes | sep-30-2020 | 24,31% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 2.029.779,02 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 2.029.779,02 | 64.637.457,02 |
| Cierre de Mes | oct-31-2020 | 24,00% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 3.184.292,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 3.184.292,93 | 65.791.750,93 |
| Cierre de Mes | nov-30-2020 | 23,70% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 4.285.566,92 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 4.285.566,92 | 66.896.244,92 |
| Cierre de Mes | dic-31-2020 | 23,25% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 5.410.209,25 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 5.410.209,25 | 68.017.867,25 |
| Cierre de Mes | ene-31-2021 | 23,09% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 6.524.527,06 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 6.524.527,06 | 69.132.205,06 |
| Cierre de Mes | feb-28-2021 | 23,35% | 28 | 62.607.678,00 | 0,00 | 7.540.516,14 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 7.540.516,14 | 70.148.194,14 |
| Cierre de Mes | mar-31-2021 | 23,20% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 8.659.719,32 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 8.659.719,32 | 71.267.397,32 |
| Cierre de Mes | abr-30-2021 | 23,08% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 9.737.445,86 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 9.737.445,86 | 72.345.123,86 |
| Cierre de Mes | may-31-2021 | 22,97% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 10.846.518,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 10.846.518,85 | 73.454.196,85 |
| Cierre de Mes | jun-30-2021 | 22,96% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 11.919.171,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 11.919.171,93 | 74.526.849,93 |
| Cierre de Mes | jul-31-2021 | 22,92% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 13.026.143,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 13.026.143,95 | 75.653.821,95 |
| Cierre de Mes | ago-31-2021 | 22,99% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 14.136.266,78 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 14.136.266,78 | 76.743.944,78 |
| Cierre de Mes | sep-30-2021 | 22,94% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 15.207.503,90 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 15.207.503,90 | 77.815.581,90 |
| Cierre de Mes | oct-31-2021 | 22,80% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 16.309.615,62 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 16.309.615,62 | 78.917.293,62 |
| Cierre de Mes | nov-30-2021 | 23,03% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 17.385.314,24 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 17.385.314,24 | 79.992.982,24 |
| Cierre de Mes | dic-31-2021 | 23,25% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 18.506.956,57 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 18.506.956,57 | 81.114.634,57 |
| Cierre de Mes | ene-31-2022 | 23,49% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 19.639.025,76 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 19.639.025,76 | 82.246.703,76 |
| Cierre de Mes | feb-28-2022 | 24,25% | 28 | 62.607.678,00 | 0,00 | 20.690.476,47 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 20.690.476,47 | 83.298.154,47 |
| Cierre de Mes | mar-31-2022 | 24,45% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 21.864.509,38 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 21.864.509,38 | 84.472.167,38 |
| Cierre de Mes | abr-30-2022 | 25,13% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 23.028.862,61 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 23.028.862,61 | 85.636.540,61 |
| Cierre de Mes | may-31-2022 | 25,90% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 24.365.553,43 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 24.365.553,43 | 86.873.231,43 |
| Cierre de Mes | jun-30-2022 | 26,69% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 25.934.857,40 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 25.934.857,40 | 88.102.565,40 |
| Cierre de Mes | jul-31-2022 | 27,07% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 26.804.559,72 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 26.804.559,72 | 89.416.237,72 |
| Cierre de Mes | ago-31-2022 | 28,15% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 28.166.984,48 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 28.166.984,48 | 90.744.662,48 |
| Cierre de Mes | sep-30-2022 | 30,19% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 29.539.537,53 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 29.539.537,53 | 92.147.215,53 |
| Cierre de Mes | oct-31-2022 | 31,42% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 31.039.444,48 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 31.039.444,48 | 93.617.122,46 |
| Cierre de Mes | nov-30-2022 | 32,69% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 32.862.085,40 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 32.862.085,40 | 95.089.763,40 |
| Cierre de Mes | dic-31-2022 | 34,08% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 34.985.701,89 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 34.985.701,89 | 96.693.379,89 |
| Cierre de Mes | ene-31-2023 | 35,65% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 35.740.353,08 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 35.740.353,08 | 98.348.031,08 |
| Cierre de Mes | feb-28-2023 | 37,85% | 28 | 62.607.678,00 | 0,00 | 37.283.197,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 37.283.197,95 | 99.890.875,95 |
| Cierre de Mes | mar-31-2023 | 38,03% | 31 | 62.607.678,00 | 0,00 | 39.020.969,31 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 39.020.969,31 | 101.628.247,31 |
| Cierre de Mes | abr-30-2023 | 38,64% | 30 | 62.607.678,00 | 0,00 | 40.722.796,86 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 40.722.796,86 | 103.330.476,86 |
| Saldo para Liquidación | may-25-2023 | 37,44% | 2 | 62.607.678,00 | 0,00 | 48.832.002,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 62.607.678,00 | 48.832.002,01 | 103.439.550,31 |



RE: MEMORIAL PROCESO No. 2020-311

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 15:07

Para: seccivilencuesta 4 <coriberoascon@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 3527-2023, Entidad o Señor(a): OSCAR ROMERO VARGAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO//De: CORIBEROASCON LTDA <coriberoascon@outlook.com> Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 16:19// MICS 11001310304520200031100 J2 4F

eaa

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: CORIBEROASCON LTDA <coriberoascon@outlook.com>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 16:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 2020-311

Buenas tardes,

Atentamente manifiesto que allego memorial.

Cordialmente,

OSCAR ROMERO VARGAS

T.P. No. 23.792 del C. S. de la J.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina Ejecutiva de Medios Electrónicos
 Oficina Ejecutiva de Medios Electrónicos

TRASLADO

En la fecha 18-05-23

conforme a lo dispuesto en el artículo 446 #2 del

C. G. P. el cual corre a partir del día 19-05-23

y vence en 24-05-23

El secretario JFF